

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0055-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Considerando

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.*”;

Que, el numeral 267 del Dictamen Nro. 4-22-RC/22 de 09 de noviembre de 2022 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, interpretó el alcance del artículo 74 de la Constitución de la República, mediante el cual precisó: “(...) *la redacción actual del artículo 74 ya establece la posibilidad de producir, prestar, usar y aprovechar los servicios ambientales. Los mecanismos financieros, incentivos y compensaciones para la generación de servicios ambientales son formas de establecer beneficios por la producción, uso y aprovechamiento de estos servicios, los cuales, como señala el presidente de la República, no necesariamente tienen que ser económicos, y cuyo objetivo es el de proteger a la naturaleza y a todos los elementos que componen los ecosistemas que se encuentran en el territorio nacional.* (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio



Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y ratificada por el Ecuador en 1993, establece: *“1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. (...)”*;

Que, el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) establece: *“1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes; b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos. (...)”*;

Que, el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) dispone: *“Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán tales recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo (...)”*;

Que, el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) dispone: *“La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo”*;

Que, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo de París, establece: *“1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza (...)”*;

Que, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo de París, establece: *“2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”*;

Que, el artículo 3 del Acuerdo de París dispone: *“(...) todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2(...)”*;

Que, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de París dispone: *“Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas*



contribuciones.”;

Que, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo de París reconoce: “(...) algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental”;

Que, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París dispone: “2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”;

Que, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo de París dispone que: “Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención”;

Que, el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo de París establece que las Partes: “(...) comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero”;

Que, el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo de París establece que las Partes: “(...) deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología”;

Que, el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: “1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.”;

Que, el párrafo 5 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: “5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.”;

Que, el párrafo 6 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: “6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.”;

Que, el párrafo 7 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: “7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información: a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.”;

Que, el párrafo 9 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: “9. Las Partes que son países



desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.”;

Que, el párrafo 13 del artículo 13 del Acuerdo de París señala: *“13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.”;*

Que, la Decisión 2/CMA.3, titulada *“Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París”*, adoptada en Glasgow en 2021, establece la orientación aplicable a los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, incluyendo reglas sobre autorización, primera transferencia, ajustes correspondientes para evitar la doble contabilidad, reporte y revisión técnica internacional;

Que, la Decisión 3/CMA.3, titulada *“Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París”*, adoptada en Glasgow en 2021, estableció las reglas, modalidades y procedimientos del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, incluyendo disposiciones sobre participación de las Partes, autorización de actividades, ciclo de actividad, validación, registro, monitoreo, verificación, certificación, emisión, renovación, transferencia y uso de las reducciones de emisiones;

Que, el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación. Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario. La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que todas estas actividades se realicen en términos justos, equitativos y transparentes considerando las formas asociativas de economía popular y solidaria. Se desarrollarán incentivos para promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso y manejo de los servicios ambientales”;*

Que, el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán los aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines”;*

Que, el artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será una de las herramientas para gestionar dichos recursos cuando fuere aplicable”;*

Que, el inciso tercero del artículo 257 del Código Orgánico del Ambiente expone: *“Para las acciones de mitigación se implementarán, entre otras, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas que se realicen sobre este tema de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado.”;*

Que, el artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la Autoridad Ambiental Nacional *“La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar y establecer esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional. Estos esquemas de compensación serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional o compatibles con instrumentos ratificados por el Estado y la política nacional de cambio climático. Los inventarios de gases de efecto invernadero, la*



contabilidad de reducción de emisiones y los esquemas de compensación serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, el artículo 677 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Se considerarán medidas de mitigación aquellas que reducen las emisiones de gases de efecto invernadero o promueven el incremento de los sumideros de carbono. Las medidas de mitigación deberán establecer los escenarios de línea base y los escenarios de mitigación que demuestren la efectiva reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y para su desarrollo se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, así como otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República del Ecuador, resolvió: *“Fusionése por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 517 de 17 de agosto de 2021, se expidió el Programa Ecuador Carbono Cero, que tiene por objeto: *“(…) crear el Programa Ecuador Carbono Cero, así como, expedir sus lineamientos y criterios técnicos generales. De esta manera se promoverá la implementación de acciones que coadyuven el alcanzar un desarrollo sostenible compatible con el clima”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0051-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 105 de 19 de agosto de 2025, se expidió la Norma Técnica del Registro Nacional de Cambio Climático (NT-RNCC), instrumento que establece los lineamientos, criterios y procedimientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cambio Climático como plataforma de transparencia climática del Ecuador, vinculada al Sistema Único de Información Ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2021-046, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 128 de 17 de agosto de 2022, se expidió la Norma Técnica del Programa Ecuador Carbono Cero con alcance a producto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2021-047, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 18 de agosto de 2022, se expidió la Norma Técnica del Programa Ecuador Carbono Cero con alcance organizacional;

Que, el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 333 de 16 de junio de 2023, que expidió la Norma Técnica que Establece el Esquema de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador, señala: *“MECANISMO VÍA 3: Este mecanismo se definirá por parte de la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes de forma progresiva y gradual conforme al desarrollo de capacidades nacionales y de los habilitantes establecidos en el libro de reglas del Artículo 6 del Acuerdo de París, considerando los enfoques cooperativos (artículo 6.2) y los mercados de carbono (6.4).”;*

Que, la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República del Ecuador 2026-2035, aprobada mediante Resolución Nro. 001-2025-CICC de 23 de enero de 2025, emitida por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, publicada en el Registro Oficial Nro. 761 de 13 de marzo de 2025 y presentada oficialmente por el Ecuador el 8 de abril de 2025, establece: *“La República del Ecuador se compromete en su escenario incondicional a alcanzar una reducción proyectada de emisiones de GEI en el 2035 de aproximadamente 8.800 kt CO₂-eq, 7% con respecto al escenario tendencial año base 2010 entre todos los sectores de mitigación. Adicionalmente, se plantea una meta condicional, con la cual se podría alcanzar una reducción del 8%, aproximadamente 10.600 kt CO₂-eq sujeto al apoyo de la cooperación internacional.”;*



Que, la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República del Ecuador 2026-2035, respecto de los medios de implementación, establece: *“Sobre los medios de implementación, Ecuador, considerado un país en vías de desarrollo, ha realizado una estimación inicial de los recursos, mecanismos y herramientas financieras que permitan la implementación de sus acciones en el periodo 2026-2035”*; y, además, señala que: *“El cumplimiento de las metas propuestas requiere de un esfuerzo conjunto con el apoyo de la cooperación internacional. En este sentido, la Segunda NDC será la base para fortalecer las alianzas y movilizar los recursos necesarios para implementar las acciones climáticas en los siguientes años con miras a alcanzar los objetivos propuestos.”*;

Que, la sección 4.5.7 de la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República del Ecuador 2026-2035, relativa a la intención de recurrir a la cooperación voluntaria en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París, reconoce que: *“Ecuador reconoce el potencial que presentan los enfoques cooperativos voluntarios bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, que son mecanismos internacionales para que los países puedan aumentar la ambición en sus acciones de mitigación y adaptación, en concordancia a sus prioridades de desarrollo sostenible e integridad ambiental”*; y, dispone que: *“el país desarrollará los instrumentos necesarios para habilitar la plena implementación del Artículo 6 a nivel nacional.”*;

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-DMCC-INF-2026-12 de 21 de abril de 2026 elaborado por el Analista de Mitigación del Cambio Climático 1 y la Especialista Jurídica de apoyo a la Subsecretaría de Cambio Climático, revisado por la Directora de Mitigación del Cambio Climático y aprobado por la Subsecretaría de Cambio Climático señala: *“2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES El artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente faculta expresamente a la Autoridad Ambiental Nacional para establecer y regular esquemas de compensación de gases de efecto invernadero, incluyendo la contabilidad de reducción de emisiones. Asimismo, el artículo 257 del mismo cuerpo normativo dispone que las acciones de mitigación deberán implementarse de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado, lo cual comprende el Acuerdo de París y, particularmente, los enfoques cooperativos previstos en su artículo 6.2. En concordancia con ello, el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 encomienda el desarrollo progresivo de la Vía 3, conforme a los habilitantes del libro de reglas del artículo 6. Por tanto, la Norma Técnica para la ARTTRAM constituye el cumplimiento de estos mandatos y el desarrollo del marco habilitante para la participación soberana del Ecuador en los enfoques cooperativos internacionales. La norma atiende directamente el problema público identificado: la ausencia de un marco jurídico nacional que regule de forma integral y operativa el ciclo de los resultados de mitigación orientados a la transferencia internacional. Esta brecha genera inseguridad jurídica para el Estado y para los actores privados, incrementa el riesgo de doble contabilidad, limita la capacidad institucional para emitir actos soberanos de autorización y reduce las oportunidades del país para acceder a financiamiento climático internacional vinculado a mercados de carbono y cooperación internacional. La propuesta normativa es plenamente coherente con el marco normativo nacional e internacional vigente y constituye una necesidad jurídica e institucional impostergable. No solo desarrolla las competencias atribuidas a la Autoridad Ambiental Nacional por el Código Orgánico del Ambiente, sino que permite implementar las obligaciones del Acuerdo de París en materia de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad y contabilidad robusta de los resultados de mitigación. Además, es consistente con la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 2026–2035), que reconoce los enfoques cooperativos del artículo 6 como una herramienta para ampliar la ambición climática y movilizar financiamiento. Asimismo, la propuesta respeta y desarrolla los límites constitucionales fijados por la Corte Constitucional en el Dictamen No. 4-22-RC/22, particularmente en materia de servicios ambientales. La Corte ha señalado que los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación privada; sin embargo, también ha reconocido la validez constitucional de mecanismos financieros, incentivos y esquemas de compensación destinados a la conservación, restauración y protección ambiental, siempre que estos no impliquen una transferencia de titularidad sobre el servicio ambiental en sí mismo. En este sentido, la Norma Técnica para la Autorización, Registro, Transferencia y Trazabilidad de Resultados de Mitigación (ARTTRAM) no configura un régimen de privatización de servicios ambientales ni de apropiación de funciones ecosistémicas. Por el contrario, establece un instrumento de gobernanza pública mediante el cual el Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, regula las condiciones bajo las cuales pueden autorizarse, registrarse, transferirse y trazarse resultados de mitigación susceptibles de ser utilizados en enfoques cooperativos internacionales bajo el artículo 6.2 del Acuerdo de París. La finalidad de esta norma no es reconocer derechos de propiedad sobre la naturaleza, sobre el carbono contenido en los ecosistemas o sobre los*



servicios ambientales como tales, sino establecer un marco jurídico que permita al Estado ecuatoriano ejercer control soberano sobre los resultados verificables de mitigación derivados de actividades de reducción, remoción o captura de emisiones de gases de efecto invernadero. La distinción es sustancial: el servicio ambiental permanece como un bien no apropiable conforme a la Constitución de la República del Ecuador, mientras que el resultado de mitigación constituye un efecto cuantificable, verificable y sujeto a regulación pública para fines de contabilidad climática y cooperación internacional. Bajo esta lógica, la ARTTRAM reserva a la Autoridad Ambiental Nacional la facultad de emitir las autorizaciones correspondientes, verificar la compatibilidad de las transferencias con la NDC, controlar la aplicación de los ajustes correspondientes para evitar doble contabilidad y garantizar que toda transferencia internacional responda al interés público y a los compromisos climáticos del Estado ecuatoriano. Así, la norma no habilita una libre comercialización privada de servicios ambientales ni la cesión irrestricta de resultados de mitigación, sino que establece un sistema de intervención administrativa previa, trazabilidad obligatoria, supervisión institucional y control estatal permanente. Precisamente esta estructura regulatoria asegura su compatibilidad con el Dictamen No. 4-22-RC/22 de la Corte Constitucional, pues mantiene intacta la titularidad pública sobre los servicios ambientales y evita que los mecanismos financieros asociados al carbono se conviertan en formas encubiertas de apropiación o mercantilización de la naturaleza. Lejos de debilitar el régimen constitucional de protección ambiental, la ARTTRAM lo fortalece, al someter la transferencia internacional de resultados de mitigación a reglas públicas, verificables y compatibles con los compromisos climáticos del Estado. La propuesta normativa es también indispensable para dar operatividad a la Segunda NDC. Sin una norma técnica que regule la autorización, trazabilidad, contabilidad y transferencia internacional de resultados de mitigación, la referencia a los enfoques cooperativos del artículo 6 permanecería como una declaración programática sin mecanismo real de implementación. En consecuencia, la ARTTRAM permite que la política climática nacional se traduzca en herramientas concretas para movilizar financiamiento, proteger la integridad de las metas nacionales y evitar que las transferencias internacionales comprometan el cumplimiento de la NDC ecuatoriana. Precisamente por su relevancia jurídica, climática e institucional, la construcción de este instrumento exigía un proceso regulatorio técnicamente sustentado, transparente y participativo. En ese marco, la Norma Técnica para la ARTTRAM fue construida con los actores clave identificados y sometida a consulta pública regulatoria en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, garantizando transparencia, legitimidad y coherencia regulatoria. Adicionalmente, su emisión no requiere la elaboración de un Análisis de Impacto Regulatorio, por cuanto responde a una obligación normativa expresamente dispuesta en el Código Orgánico del Ambiente y en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053. Además, la participación en el mecanismo mantiene su carácter voluntario, sin generar costos de cumplimiento obligatorios ni trámites adicionales para los regulados, conforme a las excepciones previstas en el artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A. Por todo lo expuesto, se recomienda la expedición del Acuerdo Ministerial que contiene la Norma Técnica para la Autorización, Registro, Transferencia y Trazabilidad de Resultados de Mitigación. Su emisión no constituye únicamente una opción regulatoria conveniente, sino una decisión jurídicamente necesaria para cerrar una brecha estructural del sistema climático ecuatoriano, proteger la integridad de la NDC nacional, garantizar la seguridad jurídica de los actores involucrados y asegurar que la participación del Ecuador en los mecanismos del artículo 6 del Acuerdo de París se realice bajo reglas claras, control soberano y plena compatibilidad constitucional.”;

Que, mediante memorando No. MAE-SCC-2026-0189-ME de 21 de abril de 2026, la Subsecretaría de Cambio Climático solicitó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) *me permito solicitar muy comedidamente se sirva realizar la revisión correspondiente y emitir el criterio jurídico respectivo, a fin de continuar con el proceso de emisión del referido instrumento.*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0595-ME de 29 de abril de 2026 la Coordinación General Jurídica recomendó al Despacho Ministerial: “(...) *la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la Norma Técnica para la Autorización, Registro, Trazabilidad y Transferencia de Resultados de Mitigación (ARTTRM).*”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y los artículos 260 y 261 del Código Orgánico del Ambiente;

ACUERDA

Expedir la Norma Técnica para la Autorización, Registro, Trazabilidad y Transferencia de Resultados de Mitigación (ARTTRM)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Objeto.-

La presente Norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la autorización, registro, trazabilidad, contabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, revocación, cancelación y reporte de resultados de mitigación generados en el territorio ecuatoriano. Asimismo, regula la implementación de enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París y articula la participación nacional del Ecuador como País Anfitrión en el mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del mismo instrumento. También habilita otros esquemas o usos internacionales compatibles con esta norma y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Finalmente, articula domésticamente el mecanismo Vía 3 previsto en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 hacia la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París.

Art. 2. Ámbito de aplicación.-

La presente Norma es aplicable:

- i.** A los resultados de mitigación de gases de efecto invernadero generados en el territorio ecuatoriano, a las actividades elegibles que los sustenten y a los actos de autorización, registro, trazabilidad, contabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, cancelación y reporte que recaigan sobre ellos;
- ii.** A las actividades, resultados, registros, actos y efectos vinculados al territorio de la República del Ecuador, sin perjuicio de sus efectos y proyección internacional conforme al Acuerdo de París y a otros esquemas o usos internacionales reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- iii.** A toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, así como a toda entidad del sector público que diseñe, implemente, financie, verifique, registre, administre, adquiera, transfiera, use, retire, cancele, reporte o supervise resultados de mitigación sujetos a esta norma;
- iv.** Al ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión que correspondan a la Autoridad Ambiental Nacional, como autoridad competente en el ámbito de esta norma, sin perjuicio de los apoyos, articulaciones o actuaciones complementarias que correspondan a otras entidades del Estado en razón de sus competencias legalmente atribuidas, de conformidad con la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y esta norma;
- v.** A los resultados de mitigación, actos, procedimientos y efectos que se generen, tramiten o produzcan desde la entrada en vigencia de esta norma, así como a aquellos actos previos cuya articulación, reconocimiento, transición o continuidad se regule expresamente en sus disposiciones transitorias, reformatorias o finales.

La presente norma regula resultados de mitigación y sus efectos jurídicos, registrales y contables, sin comprender servicios ambientales ni funciones ecosistémicas. La presente norma se aplicará garantizando la soberanía del Estado sobre la autorización de transferencias internacionales, la integridad ambiental, la coherencia contable con la Contribución Determinada a Nivel Nacional, la prevención de la doble contabilidad, la transparencia, la trazabilidad de resultados de mitigación y el cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales e internacionales.

Art. 3. Regla de intervención regulatoria mínima.-

La presente norma se interpretará y aplicará sin imponer restricciones, formalidades o cargas que no resulten necesarias para asegurar sus fines de integridad ambiental, soberanía regulatoria, coherencia contable, trazabilidad, prevención de la doble contabilidad y cumplimiento de obligaciones de reporte.

La Autoridad Ambiental Nacional respetará la diversidad de estructuras contractuales, financieras, corporativas, metodológicas y de certificación empleadas por los sujetos regulados, siempre que sean



compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable y con esta norma.

La aplicación de este artículo no podrá interpretarse en perjuicio de las salvaguardas ambientales, sociales, territoriales, culturales y de derechos, ni de los principios de prevención, precaución y no regresión.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Art. 4. Principio de soberanía climática.-

El Estado ecuatoriano ejercerá control soberano sobre la preaprobación, aprobación, autorización, registro, uso y transferencia de los resultados de mitigación regulados por esta norma, en coherencia con sus compromisos internacionales, su planificación climática y la integridad de su contabilidad nacional de emisiones. Ninguna transferencia internacional producirá efectos sin autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 5. Principio de integridad ambiental.-

Los resultados de mitigación deberán representar reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero reales, adicionales, cuantificables, verificables y trazables, conforme a metodologías reconocidas, sin menoscabo de la biodiversidad, los ecosistemas y los derechos de la naturaleza.

Art. 6. Principio de prohibición de doble contabilidad.-

Un mismo resultado de mitigación no podrá ser registrado, contabilizado, transferido, reclamado o utilizado más de una vez para el mismo fin, ni simultáneamente por el Ecuador y por otro sujeto, sistema o jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo de París y esta norma.

Art. 7. Principio de coherencia contable con la NDC.-

La autorización, registro, uso y transferencia internacional de resultados de mitigación se realizará de manera consistente con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, con la contabilidad nacional de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero y con las obligaciones de transparencia aplicables, sin que ello implique por sí mismo la fijación de límites cuantitativos rígidos.

Art. 8. Principio de transparencia y trazabilidad.-

Los actos, resultados, autorizaciones, registros y operaciones comprendidos en esta norma deberán poder ser identificados, seguidos y verificados desde su origen hasta su uso, retiro, cancelación o destino final, con sujeción a las reglas de publicidad y confidencialidad aplicables.

Art. 9. Principio de juridicidad y seguridad jurídica.-

Las competencias y actuaciones previstas en esta norma se ejercerán de conformidad con la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y el resto del ordenamiento jurídico vigente, mediante reglas claras, actos motivados y procedimientos predecibles. Lo no expresamente regulado en esta norma se interpretará conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales aplicables y las demás normas pertinentes, sin que la ausencia de regulación expresa se entienda, por sí sola, como prohibición de actuar dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Art. 10. Principio de intervención mínima y habilitante.-

La regulación prevista en esta norma se limitará a lo necesario para asegurar la autorización soberana de transferencias internacionales, integridad ambiental, coherencia contable, trazabilidad y cumplimiento de obligaciones aplicables, y deberá aplicarse de forma habilitante para la movilización de financiamiento climático, inversión, transferencia de tecnología, fortalecimiento de capacidades y ejecución efectiva de actividades de mitigación.

La aplicación habilitante de esta norma no podrá interpretarse en perjuicio de las salvaguardas previstas en el capítulo correspondiente a salvaguardas de la presente norma, ni de los derechos de la naturaleza, derechos colectivos y demás garantías constitucionales aplicables.



Art. 11. Principio de gradualidad y progresividad.-

La implementación de esta norma se desarrollará de manera gradual y progresiva, conforme al fortalecimiento de capacidades institucionales, técnicas, operativas y tecnológicas, priorizando la puesta en funcionamiento de los elementos indispensables del sistema y permitiendo el desarrollo sucesivo de sus instrumentos complementarios. La ausencia de instrumentos complementarios no impedirá la vigencia de la norma ni la realización de los actos que no dependan materialmente de ellos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá apoyarse en mecanismos, herramientas, plataformas, asistencia técnica, cooperación, información, desarrollos metodológicos o apoyos operativos provistos por proponentes, implementadores, cooperantes o entidades especializadas, siempre que ello no implique delegación de competencias públicas ni sustitución de su potestad de decisión, autorización, registro, control o reporte.

Art. 12. Principio de prevención, precaución y no regresión.-

La aplicación de esta norma observará los principios de prevención, precaución y no regresión en materia ambiental, de modo que ninguna decisión, o actuación podrá disminuir injustificadamente el nivel de protección ambiental y climática garantizado por el ordenamiento jurídico.

Art. 13. Principio de coordinación y coherencia institucional.-

Las entidades públicas con competencias concurrentes, complementarias o instrumentales respecto de las materias reguladas por esta norma actuarán de manera articulada, evitando duplicidades, contradicciones, superposiciones, vacíos u omisiones, y procurando la coherencia de su aplicación con la política nacional de cambio climático, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, los sistemas nacionales pertinentes y los instrumentos internacionales aplicables.

La coordinación prevista en este artículo se ejercerá con respeto a la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional y no alterará las competencias que le corresponden en el ámbito de esta norma.

Art. 14. Principio de desarrollo sostenible y beneficio territorial.-

Las actividades comprendidas en esta norma deberán procurar beneficios ambientales, sociales, económicos o tecnológicos compatibles con el desarrollo sostenible del Ecuador y con la transición climática justa, sin generar externalidades netas incompatibles con el interés público ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer, mediante instrumento técnico, la identificación y reporte de beneficios asociados a las actividades comprendidas en esta norma, sin que ello altere la naturaleza del resultado de mitigación ni implique apropiación de servicios ambientales.

Art. 15. Principio de compatibilidad internacional.-

La interpretación y aplicación de la presente norma deberán asegurar su compatibilidad con el sistema internacional de cambio climático, evitando cualquier situación que comprometa la elegibilidad de los resultados de mitigación del Ecuador en mercados internacionales.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Art. 16. Conceptos fundamentales.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Actividad de mitigación: conjunto de acciones, proyectos, programas, medidas, políticas o intervenciones implementadas en sectores elegibles, destinadas a reducir, evitar, remover o capturar emisiones de gases de efecto invernadero, respecto de un escenario de referencia o línea base, mediante metodologías reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

ii. Actividad de mitigación elegible: actividad de mitigación que cumple los requisitos jurídicos, sectoriales, metodológicos, registrales, ambientales, sociales y de integridad previstos en esta norma, y



que puede generar resultados de mitigación susceptibles de reconocimiento, inscripción, autorización, uso, transferencia, retiro o cancelación.

iii. Resultado de mitigación: reducción, evitación, remoción o captura cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenida por una actividad de mitigación conforme a una metodología aplicable. Su sola generación no implica, por sí misma, resultado registrado, inscripción registral, autorización, primera transferencia internacional, condición de ITMO ni ajuste correspondiente.

iv. Resultado Registro de Mitigación (RRM): resultado de mitigación que ha sido incorporado mediante inscripción en el registro correspondiente reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a las reglas previstas en esta norma. El RRM constituye la unidad registral individualizada y serializada, con contenido económico susceptible de circulación, uso, transferencia, retiro o cancelación conforme al régimen aplicable, y con los efectos jurídicos, registrales y de trazabilidad previstos en esta norma.

v. Resultado Autorizado de Mitigación (RAM): Resultado Registro de Mitigación respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional ha emitido Carta de Autorización o acto administrativo expreso equivalente de autorización, para los usos, destinos, tratamientos o actos previstos en esta norma.

Art. 17. Naturaleza jurídica del Resultado Registro de Mitigación (RRM) y cualificación jurídica del Resultado Autorizado de Mitigación (RAM).-

El RRM constituye una posición jurídica individualizada de carácter administrativo y registral que el ordenamiento jurídico climático ecuatoriano reconoce al titular registral, susceptible de producir efectos económicos, registrales y de trazabilidad conforme al régimen aplicable.

El RAM constituye la cualificación jurídica adicional que el ordenamiento jurídico climático ecuatoriano atribuye a un RRM respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional ha emitido Carta de Autorización o acto administrativo expreso equivalente, para los usos, destinos, tratamientos o actos previstos en esta norma.

El RAM nace con el acto de autorización correspondiente, en los términos, condiciones, límites y efectos que en él se establezcan, salvo que el propio acto disponga condiciones, plazos o requisitos adicionales para la producción de sus efectos.

La autorización no altera la naturaleza técnica del resultado de mitigación que le sirve de base ni sustituye la individualización registral del RRM, sino que añade una cualificación jurídica habilitante para los usos, destinos, tratamientos o transferencias expresamente autorizados conforme a esta norma y al acto de autorización correspondiente.

La configuración del RAM como posición jurídica individualizada para fines de esta norma no implica, por sí sola, la creación de un régimen civil autónomo distinto del previsto en la Constitución, la ley y las demás normas aplicables.

Art. 18. Efectos jurídicos sucesivos del Resultado Registro de Mitigación (RRM) y cualificación jurídica del Resultado Autorizado de Mitigación (RAM).-

Los efectos jurídicos del RRM y del RAM se producen de forma diferenciada conforme a los momentos, condiciones y requisitos previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

La primera transferencia internacional constituye un acto posterior y distinto de la autorización, a partir del cual se producen los efectos internacionales, registrales y contables que correspondan conforme al Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables, a esta norma y al acto respectivo.

Cuando la autorización haya sido emitida para fines del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la condición de ITMO se perfeccionará con la primera transferencia internacional efectuada de conformidad con el régimen aplicable, siendo la autorización previa presupuesto necesario, pero no suficiente para dicho perfeccionamiento.

En el ámbito del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la aprobación de la actividad por el País



Anfitrión y la autorización del uso, destino o tratamiento internacional de los resultados asociados constituyen actos jurídicos diferenciados, con efectos propios conforme a esta norma, a los instrumentos internacionales aplicables y al acto respectivo.

La suspensión, revocación, caducidad, extinción o pérdida de eficacia de la autorización producirá los efectos jurídicos, registrales y contables previstos en esta norma y en el acto respectivo, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre las partes, de los mecanismos de trazabilidad, bloqueo, corrección o cancelación que resulten aplicables y de los efectos ya producidos respecto de transferencias internacionales perfeccionadas, los cuales no se verán afectados retroactivamente salvo en los supuestos expresamente previstos en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 19. Titularidad y legitimación registral del Resultado Registro de Mitigación (RRM) y cualificación jurídica del Resultado Autorizado de Mitigación (RAM).-

La titularidad registral del RRM y del RAM corresponderá, para efectos exclusivamente administrativos y registrales, a quien figure inscrito como titular registral en el registro correspondiente. Dicha titularidad no prejuzga ni resuelve, por sí sola, controversias de titularidad material, contractual o patrimonial que deban sustanciarse ante autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Las potestades de la Autoridad Ambiental Nacional sobre el RRM y el RAM son de naturaleza pública, regulatoria, registral y contable, e incluyen, según corresponda, su aprobación, autorización, registro, control, trazabilidad, bloqueo, suspensión, revocación, cancelación, reporte, conciliación, articulación con la contabilidad climática nacional y demás potestades previstas en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que su ejercicio atribuya al Estado titularidad patrimonial sobre el RRM o el RAM.

La titularidad registral del RRM y, en su caso, del RAM, se ejercerá con sujeción a las condiciones, limitaciones, restricciones, reservas, bloqueos, cargas, afectaciones y demás estados registrales previstos en esta norma, en el acto de inscripción registral, en el acto de autorización cuando corresponda, o en otros actos válidamente emitidos por autoridad competente.

Art. 20. Régimen económico del Resultado Registro de Mitigación (RRM) y cualificación jurídica del Resultado Autorizado de Mitigación (RAM).-

El RRM constituye una unidad registral susceptible de producir efectos económicos y, según corresponda y conforme al ordenamiento jurídico aplicable, podrá dar lugar a actos de disposición, cesión, afectación, garantía, transferencia, retransferencia, retiro o cancelación, en los términos previstos en esta norma, en el sistema registral aplicable y en las demás normas pertinentes.

El RAM producirá, respecto del RRM que le sirve de base, los efectos jurídicos, contables, económicos, financieros e internacionales adicionales que correspondan conforme a esta norma, al acto administrativo de autorización correspondiente y al régimen específico aplicable al uso, destino o tratamiento autorizado.

El reconocimiento, medición, presentación, revelación, baja o tratamiento contable y financiero del RRM y del RAM se registrará por las normas contables, financieras, presupuestarias, cambiarias, estadísticas o de información aplicables al sujeto correspondiente, atendiendo a la función económica que la unidad cumpla en cada caso y, cuando se trate de un RAM, a los efectos adicionales derivados de su autorización.

La transferencia internacional del RAM y la transacción económica o financiera asociada a dicha operación constituyen planos jurídicos diferenciados. La primera se registrará por esta norma, por el acto administrativo de autorización correspondiente, por el Acuerdo de París y por los instrumentos internacionales aplicables. La segunda se registrará, además, por los instrumentos contractuales pertinentes y por las normas financieras, cambiarias, tributarias, presupuestarias, estadísticas y de registro que resulten aplicables en el Ecuador y, cuando corresponda, en las demás jurisdicciones involucradas.

Art. 21. Operaciones y estados registrales.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:



- i. Serialización:** asignación de un identificador único, trazable e irrepetible a un Resultado Registro de Mitigación RRM, con fines de individualización, control y seguimiento.
- ii. Uso:** aplicación de un Resultado Registro de Mitigación RRM a un destino regulatorio determinado conforme a esta norma, incluyendo, según corresponda, fines de cumplimiento interno, compensación, uso voluntario o destino internacional autorizado.
- iii. Retiro:** acto mediante el cual un Resultado Registro de Mitigación o su atributo registral es separado de circulación para un uso final determinado, de conformidad con esta norma y con las reglas aplicables al sistema o instrumento correspondiente.
- iv. Cancelación o desactivación:** acto mediante el cual un Resultado Registro de Mitigación o su atributo registral es extinguido o dejado sin efecto para impedir su uso, transferencia, retiro o reclamación posterior, conforme a esta norma.
- v. Bloqueo registral:** medida registral mediante la cual se inmoviliza temporal o definitivamente un Resultado Registro de Mitigación RRM o su atributo registral, a fin de asegurar su integridad, trazabilidad, destino autorizado o sujeción a un acto administrativo, registral o contable.
- vi. Trazabilidad:** capacidad de identificar, seguir, verificar y reconstruir el origen, registro, estado, movimientos, uso, retiro, cancelación, transferencia o destino final de un resultado de mitigación, de un Resultado Registro de Mitigación, de un Resultado Autorizado de Mitigación o de sus estados o atributos registrales, a lo largo de todo su ciclo regulatorio y de los actos o destinos que resulten relevantes conforme a esta norma.
- vii. Notificación de uso voluntario:** acto informativo mediante el cual el titular registral comunica a la Autoridad Ambiental Nacional el uso, retiro, cancelación o destino de resultados de mitigación destinados a programas o mercados voluntarios que no generen efectos contables soberanos para el Estado ecuatoriano, no requieran autorización internacional ni den lugar a ajustes correspondientes. La notificación tendrá fines de trazabilidad, control y transparencia, y no constituirá, por sí sola, preaprobación, autorización internacional ni habilitación para primera transferencia internacional.
- viii. Constancia registral para fines voluntarios:** acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional deja constancia, únicamente para fines de registro, trazabilidad y publicidad administrativa, de la notificación de resultados de mitigación informados, destinados a programas o mercados voluntarios en los supuestos previstos en esta norma. Esta constancia no constituye Carta de Preaprobación, Carta de Autorización, autorización internacional, habilitación para primera transferencia internacional ni genera ajuste correspondiente.

Art. 22. Conceptos comunes del artículo 6.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

- i. Artículo 6 del Acuerdo de París:** disposición del Acuerdo de París que regula los enfoques cooperativos, el mecanismo establecido en su párrafo 4 y otros arreglos relacionados con la cooperación internacional en materia de mitigación del cambio climático.
- ii. País Anfitrión:** Estado en cuyo territorio se desarrolla, implementa, registra, autoriza o ejecuta una actividad de mitigación o una operación comprendida en el ámbito de aplicación de esta norma.
- iii. Primera transferencia internacional:** primer acto de transferencia internacional de un resultado autorizado mitigación (RAM), efectuado conforme al Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma, a partir del cual se producen los efectos jurídicos, registrales y contables correspondientes.
- iv. Ajuste correspondiente:** tratamiento contable aplicable a los resultados de mitigación autorizados para transferencia o uso internacional, destinada a evitar la doble contabilidad entre el Ecuador y otro sujeto, sistema o jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo de París, las decisiones vigentes de la CMA, los instrumentos internacionales aplicables y esta norma.
- v. Reconciliación con el INGEI:** evaluación técnica mediante la cual se verifica la correspondencia entre la cuantificación de un resultado de mitigación y las categorías, metodologías, datos, factores o supuestos del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, con el fin de asegurar su consistencia para fines de autorización internacional, reporte, ajuste correspondiente y prevención de doble contabilidad. Esta reconciliación no exige identidad plena entre la metodología del proyecto y la metodología del inventario, sino una correspondencia técnicamente sustentada.
- vi. Autorización internacional:** acto expreso de la Autoridad Ambiental Nacional mediante el cual se habilita, en los casos previstos en esta norma, el uso, destino o transferencia internacional de Resultados Registrados de Mitigación, con los efectos jurídicos, registrales y contables que correspondan.



Art. 23. Conceptos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

- i. Enfoque cooperativo:** modalidad de cooperación voluntaria entre Partes en el marco del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, que permite la generación, autorización, transferencia, uso y contabilidad de resultados de mitigación, con sujeción a la integridad ambiental, la transparencia y la prevención de doble contabilidad.
- ii. ITMO (*Internationally Transferred Mitigation Outcome / Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente*):** resultado de mitigación autorizado RAM, que adquiere dicha condición a partir de su primera transferencia internacional conforme al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma, con los efectos jurídicos, registrales y contables que correspondan.
- iii. Uso contra NDC:** utilización de un resultado de mitigación autorizado para fines de contabilidad, cumplimiento, seguimiento o demostración de avance en relación con una Contribución Determinada a Nivel Nacional, en los términos previstos por el Acuerdo de París y por esta norma.
- iv. Enfoque autorizado:** enfoque cooperativo o modalidad de cooperación internacional respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional haya emitido la autorización correspondiente, en los casos previstos en esta norma.
- v. Resultado autorizado para primera transferencia:** Resultado Registro de Mitigación respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional ha emitido la Carta de Autorización para su primera transferencia internacional, en los términos y condiciones establecidos en esta norma.

Art. 24. Conceptos del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

- i. Mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París:** mecanismo internacional establecido en dicho artículo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, conforme a las decisiones adoptadas en el marco del Acuerdo de París y a los instrumentos internacionales aplicables.
- ii. A6.4ER (*Article 6.4 Emission Reduction / Reducción de Emisiones del Artículo 6.4*):** reducción de emisiones, remoción u otro resultado elegible emitido o reconocido en el marco del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, conforme a sus reglas, metodologías, estándares y procedimientos aplicables.
- iii. Actividad del artículo 6, párrafo 4:** actividad de mitigación desarrollada conforme al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, a sus metodologías, estándares y procedimientos aplicables, y a las reglas nacionales que correspondan en calidad de País Anfitrión.
- iv. Aprobación del País Anfitrión para el artículo 6, párrafo 4:** acto mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional, en calidad de País Anfitrión, aprueba o reconoce una actividad, programa, resultado o actuación comprendida en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, de conformidad con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables.
- v. Autorización para fines del artículo 6, párrafo 4:** acto expreso de la Autoridad Ambiental Nacional mediante el cual, cuando corresponda, se autoriza el uso, destino o tratamiento internacional de los Resultados Registrados de Mitigación comprendidos en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, con los efectos jurídicos, registrales y contables previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

Art. 25. Carta de Preaprobación (LoPA).-

La Carta de Preaprobación es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional aprueba, reconoce o declara la elegibilidad de una actividad, programa o esquema metodológico para los fines previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

La LoPA podrá referirse, según corresponda, a la actividad, al programa, al esquema metodológico o al resultado susceptible de ulterior autorización, y podrá incorporar condiciones técnicas, metodológicas, registrales, ambientales o de seguimiento compatibles con esta norma.

La LoPA no equivale a Carta de Autorización, no habilita por sí sola la primera transferencia internacional, no genera ajuste correspondiente y no crea, por sí sola, la condición de RAM.



La emisión de una LoPA no obliga a la Autoridad Ambiental Nacional a emitir ulteriormente una Carta de Autorización, la cual quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos aplicables al uso, destino o tratamiento internacional solicitado.

Art. 26. Carta de Autorización (LoA).-

La Carta de Autorización es el acto administrativo expreso mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional autoriza, total o parcialmente, el uso, destino, tratamiento o primera transferencia internacional de Resultados Registrados de Mitigación (RRM), en los casos previstos en esta norma.

La emisión de la Carta de Autorización (LoA) confiere al Resultado Registro de Mitigación (RRM) la condición de Resultado Autorizado de Mitigación (RAM), con los efectos previstos en esta norma y en el acto administrativo correspondiente. La LoA deberá determinar, al menos:

- i. El volumen autorizado;
- ii. El período, año o vintage aplicable;
- iii. El uso, destino o tratamiento autorizado;
- iv. El mecanismo, esquema, programa o arreglo internacional aplicable; tratándose de usos bajo el artículo 6 del Acuerdo de París;
- v. Las condiciones técnicas, registrales, contables, de trazabilidad y de reporte exigibles;
- vi. La vigencia, temporalidad o condición resolutoria, cuando corresponda; y,
- vii. Las limitaciones expresas de la autorización.

La LoA podrá, de manera motivada y cuando resulte pertinente para la adecuada implementación de la actividad, incorporar únicamente condiciones técnicas, registrales, contables, de reporte y de trazabilidad compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable. Las condiciones económicas o de asignación de riesgos solo podrán constar por referencia a instrumentos válidamente suscritos conforme a derecho, sin incorporarse como contenido regulatorio autónomo de la autorización.

En ningún caso la LoA implicará control administrativo de precios, márgenes, valoraciones comerciales, conveniencia económica de la transacción o sustitución de la autonomía contractual de las partes, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Ambiental Nacional para exigir transparencia mínima, integridad del sistema, trazabilidad y cumplimiento de esta norma.

La ausencia de LoA impedirá la primera transferencia internacional o el uso internacional correspondiente cuando ello sea exigible conforme a esta norma, y determinará la improcedencia de los efectos jurídicos y registrales pretendidos, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en esta norma y en el ordenamiento jurídico aplicable.

La referencia a instrumentos contractuales o financieros en la LoA tendrá efectos de identificación, trazabilidad, compatibilidad regulatoria y control de destino, sin convertir sus estipulaciones económicas, comerciales o de asignación de riesgos en condiciones regulatorias autónomas impuestas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 27. Acuerdo de País Anfitrión (HCA).-

El Acuerdo de País Anfitrión (*Host Country Agreement – HCA*) es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano, por intermedio de la autoridad competente, mediante el cual se establecen condiciones, obligaciones o términos aplicables a una actividad, programa u operación comprendida en esta norma.

Su suscripción no sustituye, anticipa ni presume la aprobación o autorización que deba emitirse mediante LoPA o LoA, ni genera por sí sola habilitación para primera transferencia internacional, condición de RAM o ajuste correspondiente.

Art. 28. Instrumentos contractuales y financieros vinculados a resultados de mitigación.-

Los sujetos regulados por esta norma podrán celebrar, con cualquier contraparte nacional o extranjera, instrumentos contractuales o financieros vinculados a actividades de mitigación, resultados de mitigación, Resultados Registrados de Mitigación (RRM), Resultados Autorizados de Mitigación (RAM) u operaciones relacionadas con su uso, pago, transferencia, retransferencia, retiro, cancelación o destino regulatorio, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.



Dichos instrumentos podrán celebrarse antes o después de la inscripción registral, de la preaprobación, de la autorización, de la transferencia, de la primera transferencia internacional o de cualquier otro acto regulado por esta norma, y podrán establecer obligaciones de generación, verificación, entrega, pago, cesión, asignación de riesgos, garantías, cobertura, financiamiento, aseguramiento, administración, distribución de ingresos u otras relaciones equivalentes entre las partes.

La existencia, celebración, ejecución, modificación o terminación de estos instrumentos no sustituye por sí sola la inscripción registral, la titularidad registral, la Carta de Preaprobación, la Carta de Autorización, la primera transferencia internacional, el uso internacional, el ajuste correspondiente ni ningún otro requisito regulatorio, registral, metodológico, contable o internacional previsto en esta norma o en los instrumentos internacionales aplicables.

Los derechos de cobro, pago, liquidación, garantía, cobertura, aseguramiento, prepago, pago por resultados u otras prestaciones derivadas de dichos instrumentos tendrán naturaleza contractual y serán distintos e independientes de la titularidad registral del RRM o del RAM, sin perjuicio de la eficacia inter partes que corresponda conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Cuando estos instrumentos se refieran a operaciones con proyección internacional, deberán ser compatibles con esta norma, con el acto administrativo de autorización correspondiente cuando este exista, y con los instrumentos internacionales aplicables.

Art. 29. Plan de Uso de Ingresos y arreglos de pago por resultados.-

i. Plan de Uso de Ingresos: instrumento técnico, financiero o de gestión que establece el destino, reglas de asignación, trazabilidad, seguimiento, control o reporte de los ingresos o pagos percibidos en virtud de instrumentos contractuales o financieros de pago por resultados u otros equivalentes, cuando resulte aplicable conforme a esta norma, a la fuente de financiamiento o al acto que lo exija.

ii. Arreglo de pago por resultados climáticos: instrumento mediante el cual una entidad pública, fondo fiduciario, mecanismo multilateral, organismo de cooperación internacional u otra entidad habilitada efectúa pagos condicionados a la generación, verificación, autorización, uso o transferencia de resultados de mitigación, conforme a las condiciones pactadas y al destino regulatorio correspondiente.

Estos instrumentos podrán articularse con los demás instrumentos previstos en este artículo y sus condiciones se sujetarán, en todo caso, a los principios de soberanía, integridad ambiental, trazabilidad, bancabilidad y coherencia contable previstos en esta norma.

Art. 30. Integridad y metodología.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Adicionalidad: condición conforme a la cual una actividad de mitigación genera reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero que no habrían ocurrido en ausencia de la actividad, del incentivo asociado o del marco habilitante aplicable.

ii. Línea base: escenario de referencia razonable y técnicamente sustentado frente al cual se cuantifican las reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero derivadas de una actividad de mitigación.

iii. Fuga: incremento de emisiones de gases de efecto invernadero o disminución de remociones fuera de los límites de una actividad de mitigación, atribuible a su implementación y relevante para la cuantificación de sus resultados.

iv. Reserva de respaldo o buffer: mecanismo de cobertura mediante el cual se retiene, inmoviliza, reserva o cancela un volumen determinado de resultados de mitigación, conforme a la metodología, programa, estándar o acto aplicable, para cubrir riesgos de reversión, pérdida de permanencia, incertidumbre u otros eventos que puedan afectar la integridad ambiental del resultado.

v. Reversión: pérdida, disminución, anulación o afectación material de un resultado de mitigación previamente generado, reconocido o cuantificado, como consecuencia de eventos físicos, regulatorios, operativos, políticos, metodológicos o de otra naturaleza que incidan en su permanencia, integridad o validez. No constituirán reversión, por sí solos, el retorno contractual, la devolución, la retransferencia, la



reasignación registral, el cambio de titularidad, la restricción de uso, el bloqueo o desbloqueo, la terminación contractual, la modificación de cuenta o la corrección registral, salvo que exista una afectación técnica, metodológica, física, contable o jurídica que comprometa materialmente la existencia, permanencia, integridad o validez del resultado de mitigación conforme al régimen aplicable.

vi. Permanencia: condición conforme a la cual un resultado de mitigación, especialmente cuando derive de remociones o capturas, mantiene en el tiempo la integridad, estabilidad y duración requeridas por la metodología, el programa aplicable o esta norma.

vii. Metodología: conjunto de reglas, criterios, supuestos, fórmulas, parámetros y procedimientos técnicos utilizados para definir la línea base, demostrar adicionalidad, cuantificar resultados de mitigación, identificar riesgos, estimar fugas, evaluar permanencia y sustentar procesos de validación o verificación.

viii. Validación: proceso de evaluación ex ante, sistemático, independiente y documentado, mediante el cual se examina el diseño de una actividad de mitigación, su metodología, línea base, adicionalidad, plan de monitoreo y demás elementos relevantes, a fin de determinar su conformidad con los criterios aplicables.

ix. Verificación: proceso de evaluación ex post, sistemático, independiente y documentado, mediante el cual se examinan los resultados de mitigación efectivamente generados, así como la información, datos y evidencias que los sustentan, a fin de determinar su conformidad con los criterios aplicables.

x. Estándar o programa de certificación: conjunto de reglas, metodologías, procedimientos, requisitos y disposiciones operativas aplicables a la validación, verificación, registro, emisión, trazabilidad, transferencia, uso, retiro o cancelación de resultados de mitigación, administrado por una entidad nacional o internacional, pública o privada, y susceptible de reconocimiento, homologación o admisión conforme a esta norma.

xi. Entidad administradora de estándar o programa: entidad responsable de administrar un estándar o programa de certificación, incluyendo, según corresponda, la aprobación metodológica, el registro de actividades, la emisión o gestión de unidades, la trazabilidad del sistema y las reglas operativas aplicables.

xii. Acreditación basada en políticas públicas (*policy crediting*): modalidad mediante la cual los resultados de mitigación se generan, cuantifican o reconocen a partir de políticas públicas, medidas regulatorias, programas sectoriales o reformas implementadas en sectores elegibles, siempre que una metodología aplicable o un criterio técnico general emitido por la Autoridad Ambiental Nacional admita expresamente dicho tratamiento y que produzcan resultados cuantificables, verificables y trazables conforme a esta norma.

Art. 31. Actores.-

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Implementador: persona natural o jurídica, pública, privada, mixta, comunitaria o de la economía popular y solidaria, responsable del diseño, ejecución, operación, mantenimiento o seguimiento de una actividad de mitigación.

ii. Titular registral: persona natural o jurídica, pública o privada, a cuyo favor constan inscritos resultados de mitigación o atributos patrimoniales en el registro correspondiente.

iii. OEC (Organismo Evaluador de la Conformidad): organismo competente para realizar procesos de validación y verificación de actividades de mitigación y de sus resultados, que deberá estar acreditado, registrado, designado o reconocido conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a los lineamientos establecidos por la autoridad competente.

Art. 32. Siglas y acrónimos.-

Para efectos de la presente norma, se emplearán las siguientes siglas y acrónimos:

A6.4ER Reducción de Emisiones del Artículo 6.4

AAN Autoridad Ambiental Nacional

BTR Informe Bienal de Transparencia

CICC Comité Interinstitucional de Cambio Climático

CMNUCC Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CORSIA Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional

HCA Acuerdo de País Anfitrión

INGEI Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero



ITMO Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente
LoPA Carta de Preaprobación
LoA Carta de Autorización
NDC Contribución Determinada a Nivel Nacional
OACI Organización de Aviación Civil Internacional
OEC Organismo Evaluador de la Conformidad
RAM Resultado Autorizado de Mitigación
RNCC Registro Nacional de Cambio Climático
RRM Resultado Registro de Mitigación
SAE Servicio de Acreditación Ecuatoriano
tCO₂ eq Toneladas de dióxido de carbono equivalente
USCUSS Uso del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura

CAPÍTULO IV ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS

Art. 33. Autoridad Ambiental Nacional.-

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las atribuciones previstas en la presente norma dentro del ámbito de sus competencias legales, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, o de la entidad que ejerza dicha calidad conforme a la normativa vigente.

Para efectos de la presente norma, dichas atribuciones serán ejercidas a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o el órgano que la sustituya, sin perjuicio del apoyo técnico especializado que, en razón de la materia, pueda requerirse de otras dependencias de la propia Autoridad Ambiental Nacional o de otras entidades públicas competentes.

Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional:

A. En materia de rectoría y regulación:

- i. Ejercer la rectoría técnica, regulatoria e institucional de la implementación de esta norma;
- ii. Emitir lineamientos, criterios, protocolos, formatos, instructivos, guías técnicas y demás instrumentos necesarios para su aplicación, ejecución y desarrollo progresivo; y,
- iii. Interpretar y aplicar esta norma de manera habilitante, proporcional y consistente con el principio de intervención mínima.

B. En materia de preaprobación y autorización:

- i. Preaprobar, reconocer, admitir, registrar o autorizar, según corresponda, las actividades, resultados, metodologías, programas, estándares, procedimientos, herramientas e instrumentos técnicos necesarios para la operatividad del régimen previsto en esta norma;
- ii. Emitir los actos administrativos previstos en esta norma, incluidos los relativos a LoPA, LoA, registro, seguimiento, limitación, suspensión, revocación, cancelación y demás actos que produzcan efectos jurídicos, registrales o contables; y,
- iii. Determinar, en el ámbito de sus competencias, la procedencia de autorizaciones plenas, parciales o condicionadas, exclusivamente con base en los criterios, requisitos y supuestos previstos en esta norma y en los instrumentos generales dictados para su aplicación.

La determinación de autorizaciones plenas, parciales o condicionadas deberá fundarse en criterios objetivos, verificables, previamente establecidos y aplicados de manera consistente entre casos sustancialmente equivalentes. La Autoridad Ambiental Nacional no podrá exigir requisitos, condiciones, cargas, documentos o medidas no previstos expresamente en esta norma o en instrumentos de carácter general previamente publicados, salvo que una norma jerárquicamente superior lo imponga o que se trate de requerimientos estrictamente necesarios, proporcionales y motivados para esclarecer aspectos técnicos indispensables para resolver una solicitud concreta, sin alterar los criterios de admisibilidad o decisión aplicables.

En ningún caso la preaprobación, autorización, condicionamiento, limitación, suspensión, revocación,



cancelación o cualquier otro acto regulado por esta norma podrá fundarse en consideraciones genéricas, fórmulas abiertas de conveniencia administrativa, apreciaciones no verificables o criterios no exteriorizados previamente, ni en diferencias de trato injustificadas respecto de precedentes administrativos sustancialmente comparables.

C. En materia registral y de trazabilidad:

- i. Administrar el registro previsto en esta norma y dictar las disposiciones necesarias para su funcionamiento, integridad, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad;
- ii. Garantizar la serialización, bloqueo, conciliación y consistencia registral de las operaciones comprendidas en esta norma; y,
- iii. Custodiar, sistematizar y poner a disposición la información registral conforme a las reglas de publicidad, reserva y confidencialidad aplicables.

D. En materia de contabilidad, transparencia y reporte:

- i. Garantizar la integridad ambiental, la transparencia, la trazabilidad, la coherencia contable, la prevención de la doble contabilidad y la compatibilidad de las operaciones reguladas con la NDC, el INGEI y las obligaciones internacionales aplicables;
- ii. Requerir, producir, sistematizar, custodiar, consolidar y reportar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales derivadas de esta norma; y,
- iii. Articular la presente norma con el Registro Nacional de Cambio Climático, el sistema nacional de transparencia y los demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

E. En materia de facilitación de financiamiento climático:

- i. Promover y estructurar, en el ámbito de sus competencias, instrumentos, condiciones, arreglos de pago por resultados climáticos y mecanismos que faciliten la viabilidad financiera, bancabilidad, asegurabilidad, financiamiento de largo plazo y adecuada implementación de actividades, programas u operaciones comprendidas en esta norma; y,
- ii. Aprobar, reconocer o adoptar arreglos compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable y, con carácter referencial y no vinculante, considerar prácticas y desarrollos internacionales en materia de integridad ambiental, transparencia climática, contabilidad de emisiones, trazabilidad reforzada, cobertura, respaldo, asignación de riesgos o mecanismos equivalentes, siempre que sean compatibles con la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y la presente norma, y sin que ello implique subordinación normativa a estándares, programas o entidades privadas, ni control administrativo de precios, ni sustitución de la autonomía contractual de las partes.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá estas competencias de manera coordinada, progresiva, habilitante, motivada y predecible, asegurando que sus decisiones se adopten con sujeción a criterios objetivos, previamente establecidos y públicamente cognoscibles, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Constitución, la ley y esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional pondrá a disposición del público, con resguardo de la información confidencial o reservada, los instrumentos generales de aplicación, listas de verificación, criterios interpretativos y versiones agregadas o anonimizadas de los criterios decisorios relevantes en materia de preaprobación, autorización, condicionamiento, rechazo, suspensión y revocación, con el fin de promover predictibilidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y transparencia regulatoria.

Art. 34. Autoridad Competente del País Anfitrión (ACPA).-

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático, ejercerá la calidad de Autoridad Competente del País Anfitrión para efectos de la presente norma. Corresponde a la Autoridad Competente del País Anfitrión:

- i. Aprobar, cuando corresponda, actividades, programas, esquemas o resultados de mitigación en calidad de País Anfitrión, de conformidad con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables;
- ii. Emitir la Carta de Preaprobación y la Carta de Autorización, en los casos previstos en esta norma;
- iii. Autorizar, total o parcialmente, el uso, destino o primera transferencia internacional de resultados de mitigación, así como establecer los términos, condiciones, alcances y limitaciones de dicha autorización;
- iv. Determinar, en el ámbito de sus competencias, la procedencia del ajuste correspondiente y los efectos contables derivados de la autorización internacional;



- v. Modificar, suspender, revocar, actualizar o dejar sin efecto las autorizaciones emitidas, conforme a esta norma y a las condiciones aplicables; y,
- vi. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan como autoridad del País Anfitrión conforme al Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma.

Art. 35. Autoridad Registral.-

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o de la unidad que esta determine conforme a su estructura orgánica, ejercerá la función de Autoridad Registral para efectos de la presente norma. Corresponde a la Autoridad Registral:

- i. Administrar el registro previsto en esta norma y garantizar su funcionamiento, integridad, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad;
- ii. Practicar, actualizar, rectificar, suspender, bloquear, cancelar y demás asientos registrales previstos en esta norma;
- iii. Abrir, mantener y administrar las cuentas, subcuentas, estados registrales, códigos de serialización y demás mecanismos necesarios para la identificación, trazabilidad y control de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales;
- iv. Verificar la correspondencia entre los actos administrativos, los instrumentos aplicables y los asientos registrales que deban practicarse en el marco de esta norma;
- v. Registrar la preaprobación, autorización, transferencia, primera transferencia internacional, uso, retiro, cancelación, retransferencia y demás actos o efectos registrales previstos en esta norma;
- vi. Custodiar, sistematizar y poner a disposición la información registral, conforme a la presente norma y a la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, confidencialidad e información legalmente reservada;
- vii. Ejecutar los procesos de conciliación, verificación y consistencia registral necesarios para asegurar la integridad del sistema y prevenir la doble contabilidad;
- viii. Operar, cuando corresponda, los mecanismos de interoperabilidad con registros, plataformas y sistemas nacionales o internacionales aplicables; y,
- ix. Ejercer las demás atribuciones registrales que le correspondan conforme a esta norma.

Art. 36. Función de Reporte.-

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o de la unidad que esta determine conforme a su estructura orgánica, ejercerá la función de reporte prevista en esta norma, en articulación con el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, el Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional y los demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Corresponde a la función de reporte:

- i. Consolidar y validar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales derivadas de esta norma;
- ii. Articular la información proveniente del registro, de los actos de preaprobación y autorización, de las transferencias, retiros, cancelaciones, ajustes correspondientes y demás actos relevantes;
- iii. Preparar y remitir la información requerida para la contabilidad nacional, el seguimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el Informe Bienal de Transparencia y los demás instrumentos de transparencia aplicables;
- iv. Coordinar la consistencia técnica, registral y contable entre el registro y la información nacional de cambio climático;
- v. Consolidar, cuando corresponda, información sobre salvaguardas, distribución de beneficios, mecanismos de quejas, permanencia, reservas, eventos de reversión y medidas correctivas;
- vi. Requerir y recibir la información que deban suministrar el implementador, el titular registral y los demás sujetos regulados para fines de registro, trazabilidad, contabilidad, transparencia y reporte;
- vii. Remitir, cuando corresponda, información a registros, plataformas, mecanismos o sistemas internacionales aplicables,
- viii. Ejercer las demás atribuciones de reporte previstas en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante instrumento de carácter general, la periodicidad, formato, nivel de desagregación, medios de remisión y demás condiciones aplicables al suministro,



procesamiento, consolidación y reporte de la información prevista en este artículo.

Art. 37. Comité de Carbono.-

Créase el Comité de Carbono como instancia de apoyo técnico, articulación y coordinación para la implementación de la presente norma.

El Comité no constituirá una nueva entidad, unidad administrativa ni estructura orgánica con presupuesto propio. Su funcionamiento se realizará con las capacidades institucionales existentes de la Autoridad Ambiental Nacional y de las dependencias o entidades que participen en razón de sus competencias.

El Comité actuará en los aspectos técnicos, operativos, metodológicos, registrales, contables e institucionales necesarios para la aplicación progresiva de esta norma, sin sustituir ni condicionar la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 38. Integración del Comité de Carbono.-

El Comité de Carbono estará integrado, con carácter permanente, por la o el Subsecretario de Cambio Climático, quien lo presidirá, y por las o los directores de la Subsecretaría de Cambio Climático que correspondan conforme a la estructura orgánica institucional vigente o al acto administrativo que se expida para el efecto.

Cuando la materia objeto de análisis, articulación o recomendación lo requiera, la Autoridad Ambiental Nacional podrá convocar a participar en el Comité de Carbono a servidores, delegados, expertos o representantes de otras dependencias de la propia Autoridad Ambiental Nacional, de otras entidades públicas o de instancias técnicas especializadas, cuando su participación resulte necesaria por razón de la materia. En los casos en que la naturaleza del asunto lo exija, la convocatoria procurará realizarse en niveles directivos o jerárquicamente equivalentes o superiores a los de las y los integrantes permanentes cuya participación se estime necesaria.

Las personas convocadas conforme al inciso anterior participarán, respecto de los asuntos para los cuales hubieren sido formalmente invitadas, con derecho a voz y aporte técnico, pero sin voto, sin adquirir por ese solo hecho la calidad de integrantes permanentes del Comité.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante el acto administrativo correspondiente, la integración funcional o nominal del núcleo permanente del Comité, las reglas de convocatoria de integrantes eventuales, el quórum, la periodicidad de sesiones, la forma de adopción de decisiones y las demás reglas necesarias para su operatividad. La integración del Comité de Carbono podrá tener carácter exclusivamente interno o interinstitucional, según lo requiera la materia objeto de análisis o articulación.

Art. 39. Alcance de las funciones del Comité de Carbono.-

El Comité de Carbono podrá apoyar a la Autoridad Ambiental Nacional en la articulación técnica, la coordinación operativa, el análisis de criterios generales y la formulación de recomendaciones o lineamientos para la implementación de la presente norma. Corresponde al Comité de Carbono, en el ámbito de apoyo previsto en esta norma:

- i. Conocer y analizar asuntos técnicos, metodológicos, registrales, contables, operativos o de articulación institucional relacionados con la aplicación de esta norma;
- ii. Emitir recomendaciones, criterios no vinculantes o insumos técnicos para la implementación, mejora o desarrollo progresivo de esta norma;
- iii. Apoyar la coordinación entre dependencias de la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, con otras entidades públicas o actores técnicos relevantes;
- iv. Proponer ajustes, mejoras o necesidades de desarrollo técnico, operativo o institucional para la adecuada implementación de esta norma; y,
- v. Cumplir las demás funciones de apoyo, articulación o asesoría que le asigne la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de esta norma.

La intervención del Comité de Carbono no sustituirá ni condicionará la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional en la emisión de actos administrativos individuales o generales previstos en esta norma, salvo disposición expresa en contrario.



Art. 40. Informe semestral del Comité de Carbono.-

El Comité de Carbono elaborará semestralmente un informe de gestión sobre las actividades de apoyo técnico, articulación y coordinación realizadas en el marco de esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá poner a disposición del público una versión agregada o resumida de dicho informe, de conformidad con las reglas de transparencia, acceso a la información pública y confidencialidad aplicables.

Art. 41. Coordinación interinstitucional.-

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las demás entidades y organismos del Estado, cuando corresponda y en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación concurrente, complementaria o instrumental de esta norma. Para efectos de este artículo, la coordinación podrá comprender:

- i. Aspectos diplomáticos, cuando se trate de instrumentos, actos o relaciones con relevancia internacional;
- ii. Aspectos fiscales, presupuestarios o financieros, cuando las operaciones reguladas por esta norma involucren recepción, gestión, asignación, trazabilidad o uso de recursos públicos;
- iii. Aspectos sectoriales, cuando la naturaleza de la actividad de mitigación requiera criterios, información o soporte técnico especializado de otras entidades competentes;
- iv. Aspectos registrales, contables y de reporte, cuando sea necesaria la consistencia entre la información contenida en esta norma y otros sistemas nacionales o internacionales aplicables; y,
- v. Cualquier otra actuación de cooperación administrativa necesaria para la adecuada implementación de esta norma.

La coordinación prevista en este artículo no sustituirá ni condicionará la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 42. Mecanismos de apoyo para la implementación.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá contar con mecanismos de apoyo técnico, operativo, tecnológico o metodológico provistos por otras entidades públicas, proponentes, implementadores, cooperantes, entidades especializadas u otros actores pertinentes, cuando ello contribuya a la implementación eficaz y oportuna de esta norma.

Dichos mecanismos podrán comprender, entre otros, intercambio de información, asistencia técnica, herramientas, plataformas, desarrollos metodológicos, fortalecimiento de capacidades, soporte operativo u otras formas de colaboración especializada compatibles con esta norma.

El apoyo previsto en este artículo no implicará delegación de competencias públicas ni sustitución de la potestad de decisión, autorización, registro, control o reporte de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD MATERIAL, METODOLÓGICA Y CONTABLE

Art. 43. Regla general de elegibilidad.-

Serán elegibles, para efectos de su reconocimiento, validación, verificación y registro y eventual autorización bajo la presente norma, los resultados de mitigación generados en el territorio ecuatoriano que cumplan concurrentemente con los requisitos materiales, metodológicos, ambientales, sociales, registrales y contables previstos en este Capítulo.

La elegibilidad de un resultado de mitigación autorizado no implicará, por sí sola, su autorización para transferencia internacional, su uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, ni la procedencia automática de ajuste correspondiente.

No serán elegibles, para los destinos regulatorios previstos en esta norma, los resultados de mitigación cuya generación, enajenación, comercialización, transferencia, uso o aprovechamiento se encuentren



prohibidos, limitados o condicionados por la Constitución, la ley o la normativa reglamentaria vigente.

Art. 44. Elegibilidad material.-

Serán elegibles los resultados de mitigación provenientes de actividades, programas, medidas, políticas, intervenciones u otros arreglos que generen reducciones, evitaciones, remociones o capturas reales, cuantificables, trazables y adicionales de gases de efecto invernadero, siempre que:

- i. Se desarrollen en sectores o subsectores compatibles con la política climática nacional;
- ii. No contravengan prohibiciones o limitaciones establecidas en norma jerárquicamente superior;
- iii. Respeten los derechos de la naturaleza, la normativa ambiental aplicable, las salvaguardas sociales y de derechos previstas en el Capítulo X y, cuando corresponda, los derechos colectivos;
- iv. Permitan identificar con claridad el resultado de mitigación susceptible de validación, verificación, registro, retiro, cancelación, uso o transferencia, y someterlo a reglas de trazabilidad y contabilidad consistentes con la presente norma.

La elegibilidad material no se entenderá, por sí sola, como declaración de libre comercialización irrestricta del resultado de mitigación.

Art. 45. Sectores y actividades elegibles.-

Serán elegibles, sin carácter taxativo, las actividades de mitigación desarrolladas en sectores, subsectores o categorías metodológicas compatibles con la presente norma, incluyendo, entre otras:

- i. Energía;
- ii. Procesos industriales y uso de productos;
- iii. Residuos;
- iv. Transporte;
- v. Edificaciones, eficiencia energética y electrificación;
- vi. Agricultura, siempre que los resultados de mitigación no se encuentren jurídicamente calificados ni hayan sido obtenidos conforme a metodologías aplicables a servicios ambientales, y siempre respetando la prohibición constitucional de apropiación establecida en el artículo 74 de la Constitución, así como el marco regulatorio nacional aplicable;
- vii. Tecnologías ambientalmente limpias y otras intervenciones de descarbonización; y,
- viii. Otras categorías que la Autoridad Ambiental Nacional incorpore mediante lineamiento técnico, previo análisis de compatibilidad jurídica, metodológica y contable.

La inclusión sectorial prevista en este artículo habilita la generación, reconocimiento, validación, verificación y registro de resultados de mitigación dentro de los distintos esquemas, programas o arreglos admitidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y por la presente norma.

La inclusión de un sector o actividad en este artículo no implicará habilitación automática para su preaprobación o autorización para fines internacionales, para el uso contra la NDC de otra Parte, ni para su tratamiento como ITMO bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, supuestos que requerirán el cumplimiento de sus requisitos específicos.

Art. 46. Destinos regulatorios de los resultados de mitigación.-

Los resultados de mitigación elegibles podrán destinarse, según su naturaleza y conforme a los requisitos aplicables, a:

- i. Esquemas domésticos de compensación o cumplimiento interno;
- ii. Programas o mercados voluntarios;
- iii. Pagos por resultados, compras basadas en desempeño u otros arreglos contractuales equivalentes;
- iv. Enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París;
- v. Actividades o resultados vinculados al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, cuando corresponda; y,
- vi. Esquemas sectoriales internacionales, incluyendo CORSIA, cuando sean expresamente reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante resolución motivada y con determinación expresa de su régimen de autorización, registral, contable y de reporte, distintos de los enfoques cooperativos regulados por el artículo 6, párrafo 2, y del mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, previa verificación de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la integridad



ambiental y el sistema de contabilidad nacional.

Según el destino regulatorio aplicable, los resultados de mitigación estarán sujetos a los requisitos específicos de reconocimiento, registro, trazabilidad, retiro, cancelación, autorización, primera transferencia internacional, contabilidad, ajuste correspondiente y reporte previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

La determinación del destino regulatorio no implicará, por sí sola, habilitación automática para la preaprobación, autorización, primera transferencia internacional, uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, aplicación de ajuste correspondiente ni reconocimiento de efectos contables soberanos, supuestos que se sujetarán al cumplimiento de sus requisitos específicos conforme a esta norma y a los instrumentos internacionales aplicables.

Los destinos de carácter estrictamente doméstico no requerirán Carta de Autorización ni darán lugar a ajuste correspondiente, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable.

Los destinos internacionales, o aquellos que produzcan efectos contables soberanos o impliquen primera transferencia internacional, requerirán Carta de Autorización cuando así lo exija esta norma y darán lugar a ajuste correspondiente cuando ello resulte aplicable conforme al Acuerdo de París y a los instrumentos internacionales correspondientes.

Cuando el destino regulatorio aplicable imponga condiciones adicionales, específicas o reforzadas, estas se articularán con la presente norma conforme a la naturaleza del mecanismo, programa, esquema o uso correspondiente.

Art. 47. Destino regulatorio aplicable al Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA).-

Los resultados de mitigación podrán destinarse al Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA), administrado por la Organización de Aviación Civil Internacional, únicamente cuando:

- i. El programa, estándar o mecanismo correspondiente sea elegible conforme a las reglas y decisiones aplicables de la OACI;
- ii. El resultado de mitigación cumpla las condiciones de elegibilidad, trazabilidad, período, vintage y demás requisitos técnicos exigibles por CORSIA;
- iii. Exista determinación expresa previa, de alcance general, de la Autoridad Ambiental Nacional, mediante resolución motivada, sobre el tratamiento autorizatorio, registral, contable y de reporte aplicable a CORSIA, incluyendo si dicho destino requiere Carta de Autorización y si produce efectos contables soberanos para el Estado ecuatoriano, de conformidad con el Acuerdo de París, las decisiones internacionales aplicables y la presente norma; y,
- iv. Se asegure la prevención de doble uso, doble reclamación y doble contabilización.

La elegibilidad de un programa o unidad para fines de CORSIA no equivaldrá, por sí sola, a autorización del Estado ecuatoriano para su uso internacional, ni sustituirá los requisitos de autorización, registro, trazabilidad, coherencia contable y reporte previstos en esta norma.

Art. 48. Adicionalidad.-

Todo resultado de mitigación elegible deberá demostrar adicionalidad conforme a la metodología aplicable y al destino regulatorio correspondiente.

La adicionalidad podrá acreditarse, según la naturaleza de la actividad, mediante análisis de inversión, barreras, práctica común, prueba regulatoria, desempeño comparado, umbrales sectoriales, enfoques estandarizados, acreditación basada en políticas públicas u otros métodos reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando el resultado de mitigación produzca efectos jurídicos, registrales o contables bajo la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional podrá verificar la suficiencia de la demostración de



adicionalidad o exigir criterios mínimos de aceptabilidad compatibles con la metodología aplicable, con el destino regulatorio correspondiente y con la integridad ambiental del sistema.

Cuando la adicionalidad hubiere sido acreditada conforme a una metodología, estándar o programa previamente reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional, esta no exigirá una nueva demostración integral de adicionalidad, sin perjuicio de que pueda verificar su suficiencia o requerir una revisión adicional cuando existan elementos objetivos y motivados relacionados con la metodología aplicable, el destino regulatorio correspondiente o la integridad ambiental del sistema.

En las actividades de acreditación basada en políticas públicas, la existencia de una ley, regulación, política pública u otra medida obligatoria no excluirá automáticamente la adicionalidad, siempre que, de manera concurrente:

- i. La metodología aplicable admita dicho tratamiento;
- ii. Exista evidencia razonable de brecha de implementación, barrera de inversión, barrera tecnológica, riesgo de reversión o necesidad material de apoyo internacional; y,
- iii. La cuantificación preserve la integridad ambiental y no genere sobre acreditación incompatible con esta norma.

No serán elegibles los resultados que correspondan a reducciones, remociones o capturas que habrían ocurrido sustancialmente de igual forma en ausencia de la actividad, medida, intervención, incentivo o marco habilitante relevante, salvo las excepciones expresamente reconocidas por la metodología aplicable.

Art. 49. Régimen de los plazos.-

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos específicos previstos para cada actuación o procedimiento, incluidos aquellos formulados como plazos máximos, podrán prorrogarse por una sola vez, de manera motivada y por un período adicional razonable, cuando la complejidad de la actuación lo justifique. La prórroga deberá constar en el expediente y notificarse al interesado antes del vencimiento del plazo originalmente aplicable o, de no ser ello materialmente posible, tan pronto como sobrevenga la causa objetiva que la justifique.

La motivación de la prórroga deberá identificar, al menos:

- i. La actuación pendiente;
- ii. La causa técnica, jurídica, registral, contable, interinstitucional o de salvaguardas que impide resolver dentro del plazo ordinario;
- iii. Las actuaciones ya cumplidas; y,
- iv. El plazo adicional otorgado.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo ordinario o de su prórroga no generará, por sí sola, aprobación, autorización, constancia, registro, habilitación para transferencia internacional ni efecto contable presunto para el Estado ecuatoriano, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrado podrá activar los mecanismos de impulso, pronto despacho o revisión jerárquica previstos en esta norma cuando se configure mora administrativa.

Art. 50. Línea base y metodologías.-

Los resultados de mitigación deberán cuantificarse con arreglo a metodologías que permitan determinar de forma razonable, transparente, conservadora, consistente y verificable la línea base, el volumen de reducciones, remociones o capturas, las incertidumbres relevantes y los ajustes metodológicos aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer, para efectos de la presente norma, metodologías, herramientas y marcos metodológicos desarrollados en mecanismos multilaterales, estándares internacionales, programas de certificación, esquemas jurisdiccionales u otros sistemas técnicos especializados, siempre que resulten compatibles con:

- i. El ordenamiento jurídico ecuatoriano;



- ii. La integridad ambiental;
- iii. la trazabilidad del resultado de mitigación;
- iv. La compatibilidad con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y con la contabilidad climática nacional;
- v. La posibilidad de reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero; y,
- vi. El destino regulatorio correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá adaptar metodologías internacionales al contexto nacional, aprobar metodologías nacionales y establecer requisitos complementarios para su aplicación en el Ecuador.

La compatibilidad con la Contribución Determinada a Nivel Nacional no implicará subordinación automática de la línea base o de la metodología a los niveles de ambición de dicha contribución, sino su consistencia con la contabilidad climática nacional y con el destino regulatorio correspondiente.

El reconocimiento de metodologías provenientes de mecanismos multilaterales, estándares internacionales o programas de certificación no implicará la aceptación automática de sus efectos registrales, contractuales, contables o comerciales, los cuales se sujetarán a la presente norma y a los actos administrativos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando las metodologías, herramientas o marcos metodológicos provengan de estándares o programas de certificación administrados por terceros, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, además, reconocer, homologar o admitir al estándar o programa correspondiente y a su entidad administradora, de conformidad con los criterios previstos en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre el reconocimiento de metodologías dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la presentación completa de la solicitud. Mediante instrumento técnico de carácter general, podrá establecer un procedimiento abreviado para solicitudes relativas a metodologías, herramientas o marcos metodológicos que hubieren sido objeto de reconocimiento expreso previo, cuando ello permita evitar actuaciones redundantes y resulte compatible con la integridad ambiental, la trazabilidad, la contabilidad climática nacional y el destino regulatorio correspondiente.

Art. 51. Reconocimiento de estándares y de entidades administradoras.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer estándares o programas de certificación, así como a sus entidades administradoras, cuando resulten compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable, con la presente norma, con la integridad ambiental, la trazabilidad, la contabilidad climática nacional y el destino regulatorio correspondiente.

El reconocimiento del estándar, programa o entidad administradora no equivaldrá, por sí solo, a la aprobación, reconocimiento o registro de actividades de mitigación, ni a la preaprobación o autorización internacional de resultados de mitigación, ni generará ajuste correspondiente o habilitación para primera transferencia internacional.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre el reconocimiento de estándares, programas o entidades administradoras dentro del plazo máximo que corresponda conforme a la presente norma. Mediante instrumento técnico de carácter general, la Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer un procedimiento abreviado para solicitudes relativas a estándares, programas o entidades administradoras que ya hubieren sido objeto de reconocimiento expreso previo, cuando ello permita evitar actuaciones redundantes y resulte compatible con la integridad ambiental, la trazabilidad, la contabilidad climática nacional y el destino regulatorio correspondiente.

Art. 52. Fuga.-

Cuando la naturaleza de la actividad lo requiera, la cuantificación de resultados de mitigación deberá identificar, estimar, tratar y, de ser necesario, descontar la fuga atribuible a la implementación de la actividad.

La metodología aplicable deberá prever los criterios para determinar la materialidad de la fuga, su



delimitación espacial y temporal, y el tratamiento de incertidumbres asociadas.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá exigir descuentos conservadores, medidas de mitigación de fuga u otras condiciones adicionales para preservar la integridad ambiental del resultado de mitigación.

Art. 53. Permanencia, reversión y mecanismos de cobertura.-

Los resultados de mitigación cuya integridad dependa de la permanencia en el tiempo, en especial aquellos asociados a remociones o capturas, deberán contar con mecanismos de gestión del riesgo de reversión.

Según la naturaleza de la actividad y de la metodología aplicable, la Autoridad Ambiental Nacional podrá exigir, entre otros mecanismos:

- i. Cuentas o reservas de reversión;
- ii. Descuentos conservadores;
- iii. Periodos mínimos de permanencia;
- iv. Garantías contractuales o financieras;
- v. Seguros u otros instrumentos equivalentes, incluidos aquellos que cubran, cuando corresponda, riesgos naturales, operativos, regulatorios o políticos; y,
- vi. Protocolos de reposición, corrección registral, cancelación o reemplazo.

En caso de reversión material, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá las medidas registrales, contables o correctivas necesarias para preservar la integridad del sistema.

Art. 54. Coherencia contable con la NDC, el INGEI y el sistema nacional de transparencia.-

Todo resultado de mitigación elegible deberá ser susceptible de reconciliación con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el sistema nacional de medición, reporte y verificación y las obligaciones internacionales de transparencia aplicables.

La elegibilidad, registro, autorización, uso o transferencia de resultados de mitigación requerirá consistencia con:

- i. Las categorías y subcategorías de reporte aplicables;
- ii. La información metodológica y sectorial relevante;
- iii. La prevención de doble contabilidad;
- iv. La trazabilidad desde su origen hasta su uso final, retiro o cancelación; y,
- v. La posibilidad de reflejar, cuando corresponda, los ajustes correspondientes y demás consecuencias contables derivadas del destino regulatorio elegido.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el protocolo técnico de coherencia contable para la reconciliación entre registro, autorizaciones, transferencias y contabilidad nacional, de conformidad con las disposiciones transitorias de esta norma.

Hasta la emisión de dicho protocolo, la ausencia del instrumento no impedirá por sí sola la sustanciación de actuaciones ni podrá constituir fundamento exclusivo para negar, archivar o demorar autorizaciones internacionales, salvo que exista inconsistencia material evidente, objetivamente verificable y debidamente motivada en el expediente respecto de la coherencia contable, la prevención de doble contabilidad o la integridad del sistema.

Durante ese período, la Autoridad Ambiental Nacional podrá aplicar criterios técnicos transitorios únicamente cuando se encuentren sustentados en normativa internacional aplicable, información oficial disponible y motivación técnica suficiente, sin que tales criterios puedan sustituir indefinidamente la expedición del protocolo definitivo.

La verificación de la coherencia contable prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la aplicación del protocolo de coherencia y reconciliación previsto en el Capítulo VIII, cuando corresponda por razón del uso, autorización, transferencia internacional, ajuste correspondiente o reporte nacional o



internacional del resultado de mitigación.

Art. 55. Elegibilidad reforzada para autorizaciones internacionales.-

Solo podrán ser autorizados para primera transferencia internacional o para otros usos o destinos internacionales que produzcan efectos contables para el Estado ecuatoriano los resultados de mitigación que, además de ser elegibles conforme a los artículos precedentes:

- i. Cumplan con los requisitos específicos del instrumento, enfoque, programa o mecanismo internacional aplicable;
- ii. No se encuentren comprendidos en categorías restringidas o incompatibles con el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- iii. Permitan determinar de forma clara su tratamiento contable, registral y de reporte;
- iv. Resulten compatibles con la NDC vigente, con la política climática nacional y con la preservación del margen de decisión soberana del Ecuador para el cumplimiento de sus objetivos climáticos;
- v. Cuenten con condiciones suficientes de integridad ambiental, trazabilidad y transparencia; y,
- vi. No comprometan, con base en la información técnica disponible y en el protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, la capacidad del Ecuador de cumplir la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente.

La autorización internacional será siempre expresa y podrá establecer limitaciones de volumen, período, uso, adquirente, destino, condición suspensiva, condición resolutoria u otras restricciones compatibles con la presente norma. Estas medidas tienen carácter restrictivo y podrán limitar, total o parcialmente, el acceso a financiamiento, transferencia tecnológica, fortalecimiento de capacidades u otras formas de apoyo internacional asociadas a los mecanismos de cooperación. En atención a ello, su adopción deberá justificarse de manera reforzada y no podrá constituir la regla general del régimen previsto en esta norma.

La evaluación del protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, cuando resulte exigible, formará parte del mismo procedimiento de autorización internacional y se sujetará al plazo previsto en este artículo, sin generar un término autónomo adicional. Su resultado deberá incorporarse motivadamente al expediente, y el interesado podrá formular aclaraciones, observaciones o subsanaciones dentro del procedimiento respectivo, sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la autorización internacional dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación completa de la solicitud. En particular, cuando la complejidad técnica de la evaluación del protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero lo justifique, dicho plazo podrá prorrogarse motivadamente por una sola vez, por un período igual, de conformidad con el régimen general de plazos previsto en esta norma.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO, REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RESULTADOS DE MITIGACIÓN

Art. 56. Objeto del procedimiento.-

El presente Capítulo regula el procedimiento administrativo aplicable al reconocimiento, validación, verificación, registro, serialización, autorización, suspensión, revocación y cierre registral de los resultados de mitigación sujetos a esta norma, de conformidad con su naturaleza, destino regulatorio y efectos jurídicos, registrales, contables y de reporte.

Art. 57. Etapas del procedimiento.-

El procedimiento para el reconocimiento, registro y autorización de resultados de mitigación comprenderá, según la naturaleza de la actividad, del resultado de mitigación y del destino regulatorio aplicable, las siguientes etapas:



- i. Manifestación de interés;
- ii. Solicitud;
- iii. Admisión a trámite y revisión preliminar de integridad;
- iv. Validación, cuando corresponda;
- v. Verificación, cuando corresponda;
- vi. Decisión administrativa sobre reconocimiento, condicionamiento, rechazo o archivo;
- vii. Registro inicial;
- viii. Individualización o serialización registral; y,
- ix. Autorización, cuando corresponda.

La concurrencia, secuencia, intensidad y alcance de estas etapas se determinarán conforme a la naturaleza del caso concreto, del mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable. La Manifestación de Interés constituirá la fase preliminar general del procedimiento, sin perjuicio de las adaptaciones, modulaciones o reordenamientos expresamente previstos en esta norma.

Las etapas previstas en este artículo reflejan el ciclo del proyecto regulatorio aplicable al reconocimiento, registro y autorización de los resultados de mitigación dentro del régimen establecido en esta norma. Su aplicación no tendrá carácter rígido ni preclusivo, pudiendo adaptarse, modularse o reordenarse cuando la naturaleza del mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable así lo requiera.

Las medidas provisionales, correctivas, de reposición, reemplazo, suspensión, revocación y cierre registral se sujetarán a las reglas específicas previstas en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 58. Modulación procedimental según el destino regulatorio.-

Las etapas previstas en el artículo anterior se aplicarán de manera diferenciada según la naturaleza de la actividad, el tipo de resultado de mitigación, el mecanismo, estándar, programa o esquema aplicable, y el destino regulatorio pretendido.

En función del destino regulatorio correspondiente, la Autoridad Ambiental Nacional determinará, en cada caso, la concurrencia, secuencia, intensidad y alcance de las etapas procedimentales aplicables, con observancia de las siguientes reglas:

- i. Los destinos estrictamente domésticos o voluntarios que no produzcan efectos contables soberanos para el Estado ecuatoriano no requerirán Carta de Autorización, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable.
- ii. Los destinos internacionales, o aquellos que produzcan efectos contables soberanos o impliquen primera transferencia internacional, requerirán Carta de Autorización y, cuando corresponda, la presentación del protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.
- iii. Cuando el mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable exija aprobación previa de la actividad o actuación en calidad de País Anfitrión, deberá obtenerse la Carta de Preaprobación antes de la autorización correspondiente, salvo que esta norma permita expresamente su emisión simultánea.
- iv. La validación y la verificación serán exigibles cuando resulten necesarias conforme a esta norma, al estándar, programa o mecanismo aplicable, o a la naturaleza del resultado de mitigación de que se trate.
- v. Las etapas del procedimiento podrán adaptarse, reordenarse o articularse de manera funcional cuando ello resulte necesario para asegurar integridad ambiental, trazabilidad, coherencia contable, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, sin alterar las garantías esenciales del debido proceso.

La determinación del destino regulatorio no implicará, por sí sola, reconocimiento, registro, preaprobación, autorización, primera transferencia internacional ni aplicación de ajuste correspondiente, los cuales se sujetarán al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en esta norma.

Art. 59. Manifestación de Interés.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar una actividad de mitigación bajo esta norma deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional una Manifestación de Interés, como fase previa a la solicitud formal de inicio del procedimiento.

La Manifestación de Interés tendrá por objeto identificar preliminarmente la actividad propuesta, su



destino regulatorio, sus posibles incompatibilidades con otros regímenes, riesgos de doble registro o doble contabilidad y, cuando corresponda, su articulación con mecanismos nacionales o internacionales aplicables. Su presentación no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento, registro, preaprobación, autorización ni pronunciamiento favorable definitivo.

La Manifestación de Interés contendrá, al menos:

- i. La identificación del proponente y, cuando corresponda, del implementador previsto, adjuntando, en caso de personas jurídicas, el documento que acredite su existencia legal y la representación de quien suscribe;
- ii. La descripción general de la actividad propuesta, incluyendo sector, subsector, tipología del resultado de mitigación, tecnología, práctica o política empleada, ubicación geográfica y escala estimada;
- iii. La estimación preliminar del volumen anual esperado de resultados de mitigación, expresado en tCO₂eq, con indicación del período de generación previsto y del período de acreditación solicitado, cuando ello fuere razonablemente determinable;
- iv. La metodología, estándar, programa o esquema de certificación que se prevea utilizar, con indicación de su estado de aprobación y del organismo que lo administre, cuando estuviere identificado;
- v. El mecanismo o destino regulatorio preliminar al que se proyecte orientar la actividad;
- vi. La declaración sobre el estado regulatorio nacional o internacional de la actividad, incluyendo si se encuentra registrada, en proceso de registro o vinculada a otro instrumento, programa, estándar, mecanismo o registro aplicable;
- vii. La declaración de no doble registro y la descripción general de las medidas previstas para prevenir la doble contabilidad o incompatibilidades materiales;
- viii. La identificación preliminar de actores, beneficiarios o sujetos potencialmente involucrados o afectados, así como una descripción general del mecanismo de distribución de beneficios previsto, cuando resulte aplicable; y,
- ix. Cuando la actividad involucre remociones, la identificación preliminar de riesgos de reversión y de la estrategia de permanencia prevista.

La Autoridad Ambiental Nacional verificará, en esta fase, la integridad mínima de la información presentada y podrá emitir un pronunciamiento preliminar de elegibilidad inicial, requerir aclaraciones, advertir incompatibilidades manifiestas o rechazar motivadamente la continuación hacia la fase de solicitud cuando se verifique doble registro, improcedencia ostensible del destino regulatorio pretendido o incompatibilidad manifiesta con esta norma.

La regulación específica de la Manifestación de Interés en supuestos de migración, articulación con otros regímenes o mecanismos internacionales se sujetará además a las disposiciones especiales, transitorias y de articulación previstas en esta norma.

Art. 60. Pronunciamiento preliminar sobre la Manifestación de Interés.-

Recibida la Manifestación de Interés completa, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, de manera preliminar:

- i. La elegibilidad sectorial de la actividad conforme a los sectores habilitados por esta norma;
- ii. La inexistencia manifiesta de doble registro, doble beneficio incompatible o incompatibilidades ostensibles con otros regímenes, instrumentos, programas, estándares, mecanismos o registros nacionales o internacionales aplicables;
- iii. La disponibilidad y pertinencia preliminar de la metodología, estándar, programa o esquema de certificación declarado para el sector, subsector y tipología del resultado de mitigación correspondiente, cuando ello fuere verificable en esta fase;
- iv. La compatibilidad preliminar del mecanismo o destino regulatorio previsto con esta norma, con la política climática nacional, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y con los compromisos internacionales aplicables al Ecuador; y,
- v. Cuando la actividad se oriente al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la conformidad preliminar de su orientación con los requisitos aplicables del mecanismo y con las condiciones nacionales exigibles al País Anfitrión en esta etapa.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento preliminar dentro del plazo máximo de



quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la Manifestación de Interés completa.

Cuando no se identifiquen objeciones manifiestas que impidan la continuación del trámite, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un pronunciamiento preliminar de no objeción, denominado Carta de No Objeción.

La Carta de No Objeción habilitará al proponente para continuar hacia la fase de solicitud y, cuando corresponda, al desarrollo técnico posterior de la actividad, sin que ello implique reconocimiento definitivo de elegibilidad, registro, preaprobación, autorización ni pronunciamiento favorable final sobre la actividad o sus resultados de mitigación.

La Carta de No Objeción deberá especificar, al menos, el mecanismo o destino regulatorio preliminarmente evaluado, así como las condiciones, advertencias, limitaciones o reservas aplicables en esta etapa y, cuando corresponda, la necesidad de una nueva evaluación preliminar en caso de modificación sustancial de la actividad o de su destino regulatorio.

Cuando se identifiquen incompatibilidades manifiestas, doble registro, doble beneficio incompatible, improcedencia ostensible del destino regulatorio pretendido, falta de correspondencia sectorial o metodológica evidente, o impedimentos jurídicos ostensibles para la continuación del trámite, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un pronunciamiento preliminar de objeción, debidamente motivado. Este pronunciamiento impedirá la continuación hacia la fase de solicitud mientras subsistan las causas que lo motivaron, sin perjuicio del derecho del administrado a impugnarlo o a presentar una nueva Manifestación de Interés corregida, modificada o sustentada de manera suficiente.

Si el proponente modifica posteriormente el mecanismo o destino regulatorio pretendido, o incorpora cambios sustanciales en la actividad, metodología, escala, localización, titularidad, estructura de implementación o cualquier otro elemento relevante para la evaluación preliminar, deberá comunicarlo a la Autoridad Ambiental Nacional, la cual determinará motivadamente si la Carta de No Objeción mantiene compatibilidad o si corresponde una nueva evaluación preliminar.

En ningún caso la Carta de No Objeción constituirá Carta de Preaprobación, aprobación del País Anfitrión, Carta de Autorización, autorización internacional, habilitación para primera transferencia internacional, aplicación de ajuste correspondiente, registro definitivo ni reconocimiento definitivo de elegibilidad.

La Carta de No Objeción no genera expectativa legítima indemnizable de aprobación, reconocimiento o autorización posterior.

Art. 61. Solicitud de inicio.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que acredite legitimación conforme a esta norma y haya cumplido, cuando corresponda, la fase de Manifestación de Interés y obtenido el pronunciamiento preliminar de no objeción, podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental Nacional el reconocimiento, registro, autorización o cualquier otra actuación regulada por esta norma respecto de una actividad de mitigación o de sus resultados.

La solicitud deberá presentarse en la forma, con el contenido y acompañada de la documentación, soportes técnicos, declaraciones, instrumentos metodológicos, evidencias, certificaciones, contratos y demás elementos previstos en esta norma y en los instrumentos complementarios aplicables.

La solicitud deberá identificar, al menos:

- i.** El solicitante y su calidad de implementador, titular, proponente o interesado legítimo;
- ii.** La descripción de la actividad de mitigación y su ubicación, en correspondencia sustancial con la información declarada en la Manifestación de Interés, cuando esta hubiere sido exigible;
- iii.** La metodología aplicable y el período de acreditación solicitado;
- iv.** El período de cuantificación, generación o verificación del resultado, cuando corresponda;
- v.** El destino regulatorio pretendido, cuando corresponda;
- vi.** La cuantificación estimada de los resultados de mitigación, expresada en tCO₂eq;



- vii. La información necesaria para verificar su trazabilidad, integridad y coherencia contable; y,
- viii. Cualquier otra información que resulte objetiva, pertinente y proporcional para la verificación de los extremos previstos en esta norma, debidamente motivada por la Autoridad Ambiental Nacional cuando no conste expresamente como requisito general o específico.

Cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, se incluirá la identificación del enfoque cooperativo, del instrumento bilateral de referencia o del instrumento contractual aplicable, si estuviere disponible. Cuando corresponda al artículo 6, párrafo 4, se deberá acompañar la documentación exigible para la aprobación del País Anfitrión o aquella que resulte aplicable conforme a los instrumentos internacionales correspondientes.

La solicitud deberá guardar correspondencia sustancial con la información declarada en la Manifestación de Interés, sin perjuicio de las actualizaciones, precisiones o modificaciones justificadas que resulten del avance del diseño, de la definición metodológica o del destino regulatorio aplicable.

Art. 62. Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación (PDD).-

Toda actividad de mitigación que haya obtenido, cuando corresponda, pronunciamiento preliminar de no objeción deberá contar con un Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación (PDD), como soporte técnico principal para la sustanciación de la solicitud y de las actuaciones posteriores que resulten aplicables conforme a esta norma.

El PDD deberá contener, al menos:

- i. La descripción integral de la actividad, incluyendo sus objetivos, ámbito geográfico con delimitación suficiente, sector y subsector, tecnología, práctica, medida o intervención empleada, escala e identificación de los actores relevantes para su implementación;
- ii. La metodología aplicable, con identificación, justificación técnica de su selección, estado de aprobación o reconocimiento y descripción de su aplicación específica a la actividad. Cuando la actividad se oriente al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la metodología deberá ser compatible con las reglas, metodologías o estándares aplicables al mecanismo;
- iii. El escenario de línea base, con identificación de supuestos, fuentes de datos, factores de emisión, horizonte temporal, tratamiento de incertidumbre y aplicación de criterios metodológicos conservadores para evitar la sobreestimación de resultados, cuando corresponda;
- iv. La demostración de adicionalidad, conforme a la metodología aplicable, al destino regulatorio correspondiente y a los criterios previstos en esta norma;
- v. La cuantificación estimada de los resultados de mitigación por período, expresada en tCO₂eq, con identificación de incertidumbres relevantes y aplicación del principio de conservadurismo, cuando corresponda;
- vi. El plan de monitoreo, incluyendo parámetros, frecuencia de medición, métodos de recopilación de datos, fuentes, procedimientos de control y aseguramiento de calidad y asignación de responsabilidades;
- vii. El análisis de fuga, cuando la naturaleza de la actividad o la metodología aplicable así lo requiera, incluyendo su identificación, estimación y tratamiento previsto;
- viii. La evaluación de riesgos de reversión y la estrategia de permanencia, cuando la actividad involucre remociones u otros resultados cuya integridad dependa de su permanencia en el tiempo;
- ix. El plan de distribución de beneficios, cuando resulte aplicable conforme a esta norma y a las salvaguardas correspondientes;
- x. La identificación de las salvaguardas ambientales, sociales, territoriales o de derechos que resulten aplicables, así como la forma prevista para su observancia y acreditación conforme al ordenamiento jurídico vigente;
- xi. El período de acreditación solicitado, con su justificación técnica, conforme a la metodología, programa, estándar o mecanismo aplicable;
- xii. El destino regulatorio previsto de los resultados de mitigación, con indicación de sus implicaciones registrales, contables y autorizadas, cuando corresponda; y,
- xiii. Cuando la actividad se oriente al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la información adicional exigible conforme a las reglas internacionales aplicables y a las condiciones nacionales del País Anfitrión.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante instrumento técnico, establecer formatos, contenidos



diferenciados o requisitos documentales complementarios del PDD en función del sector, tipología de actividad, metodología, mecanismo, programa o destino regulatorio aplicable, siempre que ello no altere los contenidos mínimos previstos en este artículo.

La existencia del PDD no equivaldrá, por sí sola, a validación, verificación, reconocimiento, registro, preaprobación ni autorización.

Art. 63. Documentación de la solicitud para reconocimiento y registro.-

Cuando la actividad de mitigación cuente con validación favorable y el proponente solicite su reconocimiento y registro conforme a esta norma, deberá adjuntar, además de la documentación general aplicable, al menos:

- i. El Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación en su versión final validada y el informe de validación correspondiente;
- ii. El pronunciamiento preliminar de no objeción vigente, cuando hubiere sido exigible conforme a esta norma;
- iii. Cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la identificación del enfoque cooperativo, del acuerdo bilateral de referencia o del instrumento contractual aplicable, si estuviere disponible;
- iv. Cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la documentación exigible para la aprobación del País Anfitrión o aquella que resulte aplicable conforme a las reglas internacionales correspondientes;
- v. La declaración actualizada de no doble registro y de ausencia de doble beneficio incompatible;
- vi. La documentación disponible que sustente la observancia de salvaguardas y, cuando corresponda, la constancia del proceso de participación, consulta o del mecanismo aplicable conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,
- vii. La demás documentación objetiva, pertinente y proporcional que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante instrumento de carácter general.

La presentación de esta documentación no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento, registro, preaprobación ni autorización, y quedará sujeta a la revisión de admisibilidad, validación de integridad y decisión administrativa correspondiente conforme a esta norma.

Art. 64. Admisión a trámite y revisión preliminar.-

Recibida la solicitud, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, en el plazo máximo de quince (15) días, el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en este Capítulo y en los artículos complementarios aplicables, así como la integridad formal, suficiencia documental, correspondencia con el ámbito de aplicación de esta norma, consistencia preliminar con la Manifestación de Interés cuando esta hubiere sido exigible, presencia del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación cuando corresponda, y aptitud técnica inicial de la solicitud.

Si la solicitud cumple con estos requisitos, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento de admisión a trámite. En caso contrario, se procederá de la siguiente manera:

- i. **Subsanación:** la Autoridad Ambiental Nacional notificará al interesado para que subsane, complete o aclare la información en el plazo de diez (10) días;
- ii. **Prórroga del interesado:** este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual período, previa solicitud justificada del interesado presentada antes del vencimiento del plazo inicial; y,
- iii. **Archivo:** si el interesado no cumple con lo requerido en los plazos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se dispondrá su archivo, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar una nueva solicitud.

Cuando la solicitud corresponda a actividades con destino regulatorio internacional, o a aquellas respecto de las cuales esta norma exija documentación técnica, metodológica, registral o de salvaguardas reforzada, la revisión preliminar comprenderá también la verificación de la presencia de dicha documentación, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre su suficiencia sustantiva.

La admisión a trámite constituye únicamente un pronunciamiento de carácter procedimental y no implica



un pronunciamiento favorable sobre la elegibilidad material, metodológica, ambiental, social, registral o contable del resultado de mitigación, ni genera derechos adquiridos para su reconocimiento, registro, aprobación o autorización.

En caso de mora administrativa en la emisión del pronunciamiento de admisión, el interesado podrá requerir pronto despacho. Si transcurridos cinco (5) días plazo desde dicho requerimiento no existiere pronunciamiento expreso, podrá interponer recurso jerárquico de impulso procedimental ante la autoridad superior interna que corresponda, la cual dispondrá las medidas necesarias para la continuidad del trámite, sin que ello equivalga a admisión presunta ni produzca efectos sustantivos favorables.

Art. 65. Mora administrativa y trazabilidad del expediente.-

Cuando una actuación sujeta a plazo conforme a esta norma no fuere resuelta dentro del término aplicable, incluida su prórroga motivada cuando corresponda, la Autoridad Ambiental Nacional deberá dejar constancia en el expediente del estado actualizado del trámite, de las actuaciones pendientes y de la causa objetiva de la demora.

El interesado podrá solicitar pronto despacho en cualquier etapa sujeta a plazo. Presentado el pronto despacho, la Autoridad Ambiental Nacional deberá pronunciarse o actualizar motivadamente el estado del trámite dentro del plazo de ocho (8) días.

Si persistiere la demora, el interesado podrá solicitar el impulso procedimental ante la autoridad jerárquicamente superior que corresponda, a fin de que se dispongan las medidas necesarias para la continuación del trámite.

La mora administrativa no generará, por sí sola, aprobación, autorización, registro, constancia ni efecto contable presunto, salvo disposición expresa en contrario. Sin perjuicio de ello, la mora injustificada podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas internas a que hubiere lugar conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 66. Acumulación, separación y adecuación procedimental.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá, de oficio o a petición de parte, acumular solicitudes vinculadas a una misma actividad, programa, implementador, metodología, período de cuantificación o destino regulatorio, cuando ello favorezca la coherencia técnica, la economía procedimental y la integridad del sistema.

Asimismo, podrá separar expedientes, desagregar componentes, dividir períodos, distinguir resultados o reconducir la tramitación a la vía procedimental que corresponda, cuando la complejidad técnica, la prevención de doble contabilidad, la necesidad de trazabilidad o la adecuada determinación del tratamiento registral, contable o autorizado así lo exijan.

Cuando la acumulación, separación o adecuación procedimental sea solicitada por parte interesada, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá lo pertinente dentro del plazo máximo de diez (10) días.

Art. 67. Validación.-

La validación constituye la evaluación ex ante del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación y deberá ser realizada por un organismo evaluador de la conformidad, conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

La validación tendrá por objeto verificar, al menos:

- i. La conformidad del diseño de la actividad con la metodología declarada y con los requisitos del programa, estándar, mecanismo o esquema aplicable;
- ii. La razonabilidad del escenario de línea base, la consistencia de los supuestos empleados y la aplicación del principio de conservadurismo, cuando corresponda;
- iii. La suficiencia y robustez de la demostración de adicionalidad;
- iv. La idoneidad del plan de monitoreo para sustentar verificaciones posteriores;
- v. La adecuada identificación, estimación y tratamiento de fugas, cuando la naturaleza de la actividad o la metodología aplicable así lo requiera;



- vi. Cuando aplique, la razonabilidad de la evaluación de riesgos de reversión, de la estrategia de permanencia y de los mecanismos de cobertura o reserva previstos;
- vii. La identificación de salvaguardas aplicables y la consistencia general de los elementos previstos para su observancia, así como del plan de distribución de beneficios cuando resulte aplicable; y,
- viii. Cuando la actividad se oriente al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la conformidad con los requisitos adicionales aplicables al mecanismo.

El organismo evaluador de la conformidad emitirá un informe de validación con opinión favorable, favorable con condiciones o desfavorable. La opinión favorable con condiciones deberá identificar con precisión las correcciones, aclaraciones o ajustes requeridos y el plazo otorgado para su cumplimiento.

La validación favorable, o favorable con condiciones debidamente cumplidas, constituirá requisito previo para la continuación del procedimiento en los casos en que la validación sea exigible conforme a esta norma, a la metodología aplicable, al estándar reconocido, al mecanismo internacional correspondiente o al destino regulatorio de que se trate.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer validaciones emitidas por organismos evaluadores de la conformidad, entidades acreditadas, programas reconocidos o sistemas técnicos equivalentes, sin perjuicio de su potestad para revisar su suficiencia, requerir aclaraciones, imponer condiciones u objetarlas motivadamente.

Art. 68. Implementación de la actividad de mitigación.-

El implementador ejecutará la actividad de mitigación conforme al Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación validado y, cuando corresponda, a las condiciones establecidas en la Carta de Preaprobación y en los demás actos administrativos aplicables emitidos conforme a esta norma.

Toda modificación sustancial del diseño, metodología, límites, escala, localización, titularidad, estructura de implementación, período de acreditación, destino regulatorio o cualquier otro elemento relevante de la actividad deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando la modificación incida sobre elementos que hubieren sido objeto de validación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir, según corresponda, una nueva validación, una actualización del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, una evaluación de materialidad emitida por un organismo evaluador de la conformidad o cualquier otro soporte técnico compatible con esta norma y con las reglas del programa, estándar o mecanismo aplicable.

Las modificaciones que no tengan carácter sustancial deberán ser igualmente registradas y documentadas por el implementador, y podrán ser revisadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por el organismo evaluador de la conformidad en la fase de verificación.

La implementación de la actividad no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento definitivo del resultado de mitigación, registro, autorización ni habilitación para transferencia internacional.

Art. 69. Monitoreo.-

El implementador realizará el monitoreo de la actividad conforme al plan de monitoreo contenido en el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación y a las condiciones aplicables conforme a esta norma.

El monitoreo deberá garantizar, al menos:

- i. La recopilación oportuna, completa, precisa y trazable de los datos y parámetros requeridos para la cuantificación de los resultados de mitigación;
- ii. La aplicación de los procedimientos de control y aseguramiento de calidad previstos en el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación o en la metodología aplicable;
- iii. La conservación de registros, respaldos, bases de datos, evidencias y demás documentos de soporte por un período no inferior al período de acreditación correspondiente más cinco (5) años; y,
- iv. La disponibilidad de la información para su revisión por el organismo evaluador de la conformidad que intervenga en la verificación, por la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, por las



instancias nacionales o internacionales competentes conforme al mecanismo, programa o destino regulatorio aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones de monitoreo previstas en este artículo será considerado por la Autoridad Ambiental Nacional para efectos de control, requerimientos de subsanación, medidas correctivas, condicionamientos, suspensión o revocatoria, según corresponda conforme a esta norma.

Art. 70. Verificación.-

La verificación constituirá la evaluación ex post de los resultados de mitigación efectivamente generados y recaerá sobre los datos, registros, evidencias, mediciones, factores de emisión, reportes, documentos de soporte e información producida durante el monitoreo de la actividad, así como sobre su ejecución efectiva y las modificaciones introducidas durante su implementación, con el fin de establecer, de manera razonable y verificable, el volumen, integridad, trazabilidad y consistencia del resultado de mitigación.

La verificación deberá ser realizada por un organismo evaluador de la conformidad conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

La verificación tendrá por objeto evaluar, al menos:

- i. La conformidad de la implementación de la actividad con el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación validado y, cuando corresponda, con las condiciones establecidas en la Carta de Preaprobación y en los demás actos administrativos aplicables;
- ii. Que los datos de monitoreo estén completos, sean consistentes, exactos y trazables;
- iii. La cuantificación de los resultados de mitigación efectivamente generados, expresados en tCO₂eq;
- iv. La aplicación de descuentos, ajustes o tratamientos correspondientes por fugas, incertidumbre u otros factores metodológicos aplicables, conforme al principio de conservadurismo;
- v. Cuando aplique, el estado de permanencia, los riesgos de reversión y la determinación de la contribución a mecanismos de cobertura, reserva o buffer previstos en la metodología, en el programa o en esta norma; y,
- vi. La información disponible sobre la observancia continua de salvaguardas ambientales, sociales, territoriales o de derechos, cuando ello resulte aplicable conforme a esta norma.

El organismo evaluador de la conformidad emitirá un informe de verificación que consigne, al menos, el volumen neto de resultados de mitigación verificados, expresado en tCO₂eq, el período verificado y su opinión sobre la conformidad del período objeto de revisión.

La verificación será obligatoria para el reconocimiento y registro de resultados de mitigación, salvo los supuestos excepcionales que la Autoridad Ambiental Nacional establezca mediante lineamiento técnico para categorías específicas, siempre que ello no comprometa la integridad ambiental ni la coherencia contable.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer verificaciones emitidas por organismos evaluadores de la conformidad, entidades acreditadas o programas reconocidos, sin perjuicio de su potestad de revisión, control, condicionamiento u objeción motivada.

Art. 71. Requerimientos, observaciones y actuaciones complementarias.-

Durante la sustanciación del procedimiento, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir información adicional, aclaraciones, correcciones, ampliaciones documentales, certificaciones complementarias, soporte técnico adicional o cualquier otra actuación necesaria para resolver debidamente el expediente.

Asimismo, podrá solicitar criterios especializados, efectuar cruces de información con otros sistemas nacionales, realizar verificaciones de consistencia técnica, metodológica, registral o contable, disponer inspecciones, contrastar metodologías, revisar modificaciones sustanciales introducidas en la actividad, requerir la actualización del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, o requerir la reformulación parcial de componentes técnicos cuando ello sea necesario para preservar la integridad ambiental, la trazabilidad, la observancia de salvaguardas, la coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional y con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, o la compatibilidad del resultado con el destino regulatorio pretendido.



Los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental Nacional deberán guardar relación directa con el objeto del procedimiento, ser objetiva y técnicamente pertinentes y limitarse a lo necesario para verificar los extremos previstos en esta norma.

Art. 72. Decisión administrativa de reconocimiento, rechazo o archivo.-

Con base en la solicitud, el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, la validación cuando sea exigible, la verificación, los informes técnicos y jurídicos y los demás elementos incorporados al expediente, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el acto administrativo que corresponda, mediante el cual podrá:

- i. Reconocer el resultado de mitigación y disponer su registro;
- ii. Negar su reconocimiento o registro; o,
- iii. Disponer su archivo, cuando resulte improcedente continuar la tramitación.

Para adoptar la decisión correspondiente, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, según proceda, la conformidad integral de la documentación con los requisitos de esta norma y del mecanismo, programa, estándar o destino regulatorio aplicable; la coherencia del volumen estimado o verificado de resultados con la contabilidad nacional de emisiones y remociones y con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente; la inexistencia de doble registro o doble beneficio incompatible; y la compatibilidad del destino previsto con los compromisos nacionales e internacionales aplicables al Ecuador.

La decisión deberá ser motivada y pronunciarse, según corresponda, sobre la actividad de mitigación, la metodología aplicada, el período verificado, el volumen reconocido, su destino regulatorio, su tratamiento registral, las restricciones aplicables y cualquier otra condición necesaria para preservar la integridad del sistema.

El reconocimiento del resultado de mitigación no equivaldrá, por sí solo, a preaprobación o autorización para fines internacionales, uso contra la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte, procedencia automática de ajuste correspondiente, ni emisión de Carta de Preaprobación o Carta de Autorización, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el acto administrativo de reconocimiento, rechazo o archivo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de los informes técnicos y jurídicos finales que sustenten la decisión correspondiente.

Art. 73. Registro inicial del resultado de mitigación.-

Una vez emitido el acto administrativo de reconocimiento, la Autoridad Registral procederá a la inscripción del resultado de mitigación reconocido en el registro correspondiente, conforme a las reglas previstas en esta norma y en el artículo siguiente, dejando constancia de sus elementos esenciales, titularidad registral, estado inicial, restricciones, condiciones, período de generación y demás atributos aplicables, dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

La inscripción comprenderá, cuando corresponda, la incorporación de la actividad o del resultado en el portafolio o módulo registral pertinente del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y la asignación de un identificador único para fines de individualización, trazabilidad y control.

El registro inicial tendrá por objeto dotar al resultado de mitigación reconocido de existencia registral, trazabilidad, oponibilidad administrativa y aptitud para su seguimiento dentro del sistema regulado por esta norma.

La inscripción registral no alterará por sí sola la naturaleza del resultado de mitigación ni sustituirá los requisitos adicionales exigibles para su autorización, transferencia, uso, retiro o cancelación.

La práctica del asiento correspondiente, su contenido, estados, efectos operativos y demás reglas de administración registral se regirán por el Capítulo VII.



Art. 74. Individualización y serialización registral.-

Todo resultado de mitigación reconocido y registrado deberá ser individualizado mediante un código de serialización, identificador único u otro mecanismo equivalente que permita su identificación inequívoca y su posterior trazabilidad dentro del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

La individualización y serialización registral deberán permitir, al menos, la vinculación del resultado de mitigación con la actividad de origen, el período de verificación, la metodología aplicable, el sector o subsector correspondiente, la tipología del resultado, el destino regulatorio y su estado registral, cuando ello resulte aplicable conforme a esta norma.

La estructura del identificador, sus atributos, reglas de segmentación, fraccionamiento, reconstrucción histórica y demás aspectos operativos se regirán por el Capítulo VII y por los instrumentos complementarios que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 75. Autorización.-

La autorización constituirá el acto administrativo expreso, posterior o concurrente al registro, según corresponda, mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional habilita el resultado de mitigación de que se trate para un uso, destino, transferencia, primera transferencia internacional, retiro, cancelación o tratamiento específico previsto en esta norma o en los instrumentos internacionales aplicables.

La autorización solo procederá respecto de resultados de mitigación previamente reconocidos y registrados y, cuando corresponda conforme a esta norma, sustentados en un Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, validados y verificados, salvo que, de manera excepcional, un mecanismo internacional aplicable reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional prevea una secuencia operativa distinta que resulte compatible con esta norma.

La autorización podrá ser total o parcial, temporal, escalonada, y quedar sujeta a volumen, período, adquirente, destino, uso específico, condición suspensiva, condición resolutoria, bloqueo registral, obligación de reporte o cualquier otra condición o limitación compatible con esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la autorización solicitada dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación completa de la solicitud de autorización o, cuando corresponda, desde la inscripción registral del resultado, salvo disposición expresa en contrario. Cuando la complejidad técnica, contable, registral, interinstitucional o de salvaguardas lo justifique, dicho plazo podrá prorrogarse motivadamente por una sola vez por un período igual.

La autorización producirá únicamente los efectos expresamente determinados en el acto administrativo que la contenga y no se presumirá de manera tácita, implícita o extensiva.

Art. 76. Efectos y límites de la autorización.-

La autorización producirá únicamente los efectos expresamente determinados en el acto administrativo que la contenga, y en ningún caso podrá presumirse de manera tácita, implícita o extensiva.

La autorización no convalidará defectos de origen, inconsistencias metodológicas, conflictos de titularidad, incumplimientos de salvaguardas, vicios registrales o contables preexistentes, dobles reclamaciones ni incumplimientos sobrevenidos de la actividad o del resultado de mitigación.

Cuando la autorización se relacione con usos o transferencias internacionales susceptibles de generar efectos contables para el Estado ecuatoriano, la Autoridad Ambiental Nacional determinará, en el mismo acto o en actuación complementaria debidamente motivada, los efectos registrales, contables, de reporte y de trazabilidad aplicables conforme al Capítulo VII de la presente norma.

Art. 77. Medidas provisionales y órdenes de inmovilización registral.-

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante acto debidamente motivado, podrá disponer de la inmovilización, anotación preventiva, suspensión operativa o bloqueo registral respecto de resultados de mitigación. Estas medidas se aplicarán para preservar la integridad ambiental, la trazabilidad, la consistencia registral o garantizar la eficacia de una decisión administrativa.



La ejecución, efectos y publicidad de estas medidas se registrarán por lo establecido en el Capítulo VII de la presente norma. Respecto de su vigencia y revisión:

i. Ratificación o levantamiento: una vez adoptada la medida, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días para ratificarla, modificarla o levantarla, mediante resolución motivada.

ii. Caducidad: si vencido este plazo la Autoridad Ambiental Nacional no se ha pronunciado expresamente, la medida quedará sin efecto de pleno derecho y la Autoridad Registral procederá a practicar los asientos o actuaciones necesarias para reflejar su levantamiento.

iii. Recurso: el interesado podrá impugnar la medida conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo, sin que ello suspenda la ejecución de la medida preventiva.

Art. 78. Habilitación para operaciones posteriores sobre resultados de mitigación.-

Los resultados de mitigación reconocidos, registrados y, cuando corresponda, autorizados podrán ser objeto de operaciones posteriores de transferencia, primera transferencia internacional, uso, retiro o cancelación, conforme a su destino regulatorio, a su estado jurídico, registral y autorizado, cuando corresponda, y a las reglas previstas en el Capítulo VII de la presente norma.

Cuando dichas operaciones requieran autorización expresa o generen efectos contables para el Estado ecuatoriano, deberán sujetarse adicionalmente a lo previsto en este Capítulo y en los instrumentos internacionales aplicables.

Todo resultado de mitigación destinado a primera transferencia internacional o a otro uso o destino internacional que genere efectos contables para el Estado ecuatoriano deberá encontrarse previamente reconocido, registrado e individualizado mediante un identificador único, y estar sujeto a mecanismos de seguimiento, trazabilidad y control conforme a la presente norma.

Art. 79. Notificación y constancia de uso voluntario.-

Cuando los resultados de mitigación se destinen exclusivamente a programas o mercados voluntarios que no generen efectos contables para el Estado ecuatoriano, no requieran autorización internacional ni den lugar a ajustes correspondientes, el titular registral deberá notificar dicho destino a la Autoridad Ambiental Nacional para fines de trazabilidad, control, transparencia y consistencia con el sistema nacional de cambio climático.

Sobre la base de la notificación presentada, el titular registral podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional la emisión de una constancia de uso voluntario únicamente para fines de registro, trazabilidad y publicidad administrativa.

La notificación y, en su caso, la constancia de uso voluntario se registrará por criterios de proporcionalidad acordes con su naturaleza informativa y registral. En ningún caso podrán asimilarse, para estos fines, las cargas, exigencias o efectos propios de la preaprobación, de la autorización internacional o de los procedimientos aplicables a operaciones que generen efectos contables para el Estado ecuatoriano.

La Autoridad Ambiental Nacional verificará la integridad documental mínima, la consistencia registral, la identificación de la metodología y del organismo evaluador de la conformidad interviniente, cuando corresponda, así como la inexistencia de autorización internacional previa sobre los mismos resultados.

Cumplidos estos extremos, emitirá la constancia de uso voluntario dentro del plazo máximo de quince (15) días.

El vencimiento del plazo sin pronunciamiento expreso no implicará aprobación presunta ni emisión automática de constancia. El interesado podrá requerir el pronto despacho administrativo conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

La constancia de uso voluntario no prejuzga sobre la integridad sustantiva del resultado, no constituye validación material adicional, ni genera efectos jurídicos, contables o internacionales distintos de los expresamente previstos para fines de registro, trazabilidad y publicidad administrativa.



Art. 80. Potestad de revisión, suspensión y revocatoria.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender, revocar, corregir o dejar sin efecto los actos de reconocimiento, registro o autorización otorgados, cuando se verifique técnica o jurídicamente la existencia de error esencial, falsedad, omisión relevante, incumplimiento de condiciones, pérdida de elegibilidad, afectación a la integridad ambiental, doble contabilidad, doble beneficio incompatible o reversión material de los resultados de mitigación.

Según la naturaleza y gravedad del caso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer, mediante acto administrativo expreso y debidamente motivado, la inmovilización, el bloqueo registral, la reposición de unidades, la cancelación de registros, la corrección de asientos, el cierre registral definitivo u otras medidas correctivas compatibles con la presente norma.

Cuando la causal de revisión derive de reversión, pérdida de permanencia o insuficiencia de mecanismos de cobertura, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará, además, las medidas de reposición, reemplazo, cancelación o compensación regulatoria previstas en el artículo siguiente, según corresponda.

El ejercicio de estas facultades observará el debido proceso administrativo, garantizando el derecho a la defensa del administrado, la contradicción, la motivación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá el procedimiento en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del acto administrativo de inicio, sin perjuicio de las medidas provisionales que resulten necesarias conforme esta norma.

Art. 81. Reposición, reemplazo y medidas correctivas.-

Cuando por reversión, pérdida de permanencia, error metodológico, inconsistencia registral, incumplimiento de condiciones o cualquier otra circunstancia sobrevenida relevante resulte necesario preservar la integridad del sistema, la Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer medidas de reposición, reemplazo, corrección, descuento, cancelación o compensación regulatoria respecto de los resultados de mitigación afectados.

Cuando se verifique una reversión que afecte resultados de mitigación previamente reconocidos, registrados o utilizados conforme a esta norma, la Autoridad Ambiental Nacional determinará el volumen afectado con base en el informe del organismo evaluador de la conformidad que corresponda o en la evaluación técnica debidamente motivada.

Determinada la reversión, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, según corresponda:

- i. Activar la reserva, buffer, mecanismo de cobertura o instrumento equivalente previsto para la gestión del riesgo de reversión, disponiendo la cancelación del volumen equivalente que resulte aplicable;
- ii. Cuando la reserva, buffer o mecanismo equivalente resulte insuficiente, requerir al titular la reposición, entrega o sustitución de resultados de mitigación equivalentes para su cancelación, dentro del plazo que se establezca en el acto administrativo correspondiente; a
- iii. Disponer las correcciones registrales, contables o de trazabilidad que resulten necesarias; y,
- iv. Registrar la cancelación y comunicarla a las instancias nacionales o internacionales competentes, incluyendo, cuando corresponda, al subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, los instrumentos de transparencia y reporte aplicables, los registros internacionales pertinentes y la contraparte afectada.

Las medidas correctivas deberán guardar proporcionalidad con la naturaleza y magnitud de la reversión o incumplimiento detectado y orientarse a restablecer la integridad ambiental, la consistencia registral, la trazabilidad y la coherencia contable del sistema.

Art. 82. Retiro, cierre registral y sus efectos.-

El retiro es el acto registral irrevocable mediante el cual un resultado de mitigación es excluido de manera definitiva del sistema de circulación, en virtud de su uso final, destino regulatorio o cualquier otra causal prevista en esta norma.



Todo retiro deberá registrarse con identificación inequívoca, al menos, del resultado afectado, su identificador único, el titular registral que solicita o a cuyo favor se efectúa el retiro, la fecha del retiro, el destino final correspondiente y, cuando aplique, la referencia al acto autorizado respectivo.

El destino final del retiro podrá corresponder, según el caso, a uso doméstico, compensación nacional, uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, otros fines internacionales de mitigación, esquemas sectoriales internacionales, contribuciones obligatorias del mecanismo aplicable, buffer de permanencia u otro destino previsto en esta norma o en los instrumentos internacionales aplicables.

Un resultado de mitigación retirado no podrá ser objeto de transferencia, uso, reclamación ni reactivación posterior bajo ningún concepto.

El cierre registral procederá cuando el resultado de mitigación haya agotado definitivamente su ciclo jurídico y registral, ya sea por retiro, cancelación, imposibilidad jurídica o técnica de subsistencia, revocación firme, pérdida irreversible de integridad o cualquier otra causal prevista en esta norma.

El cierre registral implicará la clausura del asiento correspondiente e impedirá la realización de nuevas operaciones incompatibles con su situación final, sin perjuicio de la conservación histórica de la información para fines de trazabilidad, control, auditoría y reporte.

Art. 83. Lineamientos e instrumentos complementarios.-

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá los lineamientos, instructivos, protocolos, formatos, criterios técnicos y demás instrumentos complementarios necesarios para la adecuada implementación del presente Capítulo, incluyendo aquellos relativos a requisitos de solicitud, revisión de integridad, reglas de validación y verificación, interoperabilidad registral, condiciones de autorización, tratamiento de bloqueos, correcciones, reversión, cierre registral y demás aspectos operativos.

Dichos instrumentos podrán regular y reconocer modalidades documentales, digitales, automatizadas o híbridas de monitoreo, reporte y verificación, siempre que aseguren trazabilidad, auditabilidad, integridad de los datos y posibilidad de revisión por la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, por los organismos evaluadores de la conformidad.

La expedición de estos instrumentos no condicionará la vigencia del presente Capítulo ni impedirá la realización de actuaciones que puedan sustanciarse con base en sus disposiciones directamente aplicables.

CAPÍTULO VII DEL SUBCOMPONENTE DE MECANISMOS DE MERCADO Y NO MERCADO DE CARBONO DEL REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE LAS CUENTAS REGISTRALES Y OPERACIONES SOBRE RESULTADOS DE MITIGACIÓN

Art. 84. Relación entre el procedimiento administrativo y el régimen registral.-

El reconocimiento, validación, verificación, registro inicial, individualización, autorización, suspensión, revocación y cierre registral de resultados de mitigación se regirán por la normativa regulada en la presente norma.

La incorporación al subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del RNCC, en adelante el subcomponente registral, la apertura y administración de cuentas registrales, la práctica de asientos, la ejecución de operaciones registrales, la interoperabilidad, el bloqueo registral, la trazabilidad y las demás actuaciones propias del sistema registral se regirán por el presente Capítulo.

Ninguna operación registral sustituirá, por sí sola, los actos administrativos exigibles conforme al Capítulo VI, ni la existencia de un acto administrativo favorable dispensará, por sí sola, del cumplimiento de las reglas registrales aplicables.



Art. 85. Naturaleza del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático.-

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático constituye un sistema administrativo, electrónico y centralizado de carácter público, destinado al registro, seguimiento, control y trazabilidad de los resultados de mitigación y de sus unidades de carbono, cuando corresponda, así como de las operaciones registrales asociadas a estos, de conformidad con la presente norma.

Para efectos del presente Capítulo, dicho subcomponente tendrá naturaleza de sistema administrativo de contabilidad ambiental y trazabilidad registral, orientado a garantizar la unicidad, consistencia, integridad, auditabilidad y verificabilidad de la información relativa a los resultados de mitigación, a las unidades de carbono que se deriven de estos y a sus operaciones asociadas.

Para efectos del presente Capítulo, las unidades de carbono constituyen la expresión registral individualizada de resultados de mitigación reconocidos, registrados o reflejados conforme a la presente norma y al sistema aplicable. Su utilización responde a fines de serialización, administración en cuentas, trazabilidad, transferencia, uso, retiro, cancelación, reflejo y demás operaciones registrales, y no altera, por sí sola, la naturaleza jurídica del resultado de mitigación ni equivale a su autorización para usos, destinos o transferencias internacionales.

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático será el sistema oficial para efectos de registro, trazabilidad, seguimiento, control, reflejo de titularidad registral y contabilización registral de resultados de mitigación y de unidades de carbono, en los términos previstos en esta norma.

La referencia a unidades de carbono en el subcomponente registral del Registro Nacional de Cambio Climático tiene carácter exclusivamente funcional y registral, y no crea por sí sola una categoría sustantiva distinta ni una equivalencia automática con ITMOs, A6.4ERs, UCEs u otras unidades de programas nacionales o internacionales.

Art. 86. Finalidades del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático.-

El subcomponente registral tendrá las siguientes finalidades:

- i. Registrar y reflejar unidades de carbono y sus operaciones;
- ii. Garantizar la trazabilidad y unicidad de cada unidad;
- iii. Administrar cuentas y estados registrales;
- iv. Reflejar autorizaciones, restricciones, bloqueos, transferencias, usos, retiros, cancelaciones y demás actos registrales relevantes;
- v. Permitir la interoperabilidad con registros subyacentes o externos;
- vi. Facilitar la generación de información para control, reporte y contabilidad nacional; y,
- vii. Prevenir la duplicidad de registros, el doble conteo, el doble uso y cualquier inconsistencia material en la información registrada.

Art. 87. Tipología y modalidades del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático.-

El subcomponente registral, en ejercicio de las funciones de registro de información y registro de operaciones previstas en el artículo anterior, operará bajo una arquitectura funcional que podrá adoptar una o ambas de las siguientes modalidades:

- i. **Registro transaccional:** destinado al registro, administración en cuentas, transferencia, cancelación y retiro de unidades de carbono dentro del propio sistema, garantizando que cada unidad identificada de manera única conste en una sola cuenta en todo momento y que sus operaciones sean trazables, consistentes y verificables; y,
- ii. **Registro de nivel superior:** de carácter contable y de reflejo oficial, mediante el cual se incorporan o reflejan, para fines de seguimiento, control, reconciliación, contabilización nacional y reporte, las unidades de carbono cuya generación, titularidad o transferencia ha tenido lugar en registros subyacentes



nacionales o internacionales.

Ninguna unidad de carbono será incorporada o reflejada en el subcomponente registral sin sustento en un acto, procedimiento o evidencia técnica válida conforme a la presente norma y susceptible de control y verificación registral.

Art. 88. Registro subyacente e interoperabilidad.-

Se entenderá por registro subyacente el sistema de registro, nacional, internacional o extranjero, en el que las unidades de carbono existen, se asignan a cuentas y se transfieren, y cuya información podrá ser utilizada por el subcomponente registral para su reconocimiento, incorporación, reflejo, reconciliación y contabilización conforme a la normativa aplicable.

El subcomponente registral podrá operar de manera interoperable con otros registros subyacentes, internacionales o de enfoques cooperativos, en la medida en que dichos sistemas cumplan con estándares suficientes de integridad, seguridad, consistencia y trazabilidad de la información.

La interoperabilidad podrá implementarse de manera funcional, gradual y tecnológicamente neutral, mediante interfaces, intercambios de información, protocolos de conciliación, identificadores únicos, cargas documentales estructuradas u otros mecanismos equivalentes que aseguren trazabilidad, consistencia, auditabilidad y control, sin requerir integración plena, sincronización en tiempo real ni la existencia de una plataforma tecnológica única.

La interoperabilidad se entenderá satisfecha cuando exista capacidad suficiente para identificar de manera unívoca las unidades de carbono, conciliar sus estados y operaciones con el registro subyacente correspondiente, reconstruir su historial registral y verificar la consistencia de la información para fines de control, contabilidad y reporte.

La interoperabilidad no implicará la existencia de un registro global único ni autorizará, por sí sola, la duplicidad, la doble contabilidad o la pérdida de consistencia entre el subcomponente registral y el registro subyacente correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la habilitación, reconocimiento o rechazo de interoperabilidad con registros subyacentes dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la solicitud completa o desde la verificación técnica correspondiente.

Art. 89. Trazabilidad y ciclo del proyecto registral de las unidades de carbono.-

El subcomponente registral garantizará la trazabilidad completa de las unidades de carbono durante todo su ciclo de vida registral, desde su incorporación o reflejo en el sistema hasta su transferencia, uso, cancelación, retiro, baja definitiva o cierre histórico, según corresponda.

Cada unidad de carbono deberá contar con un identificador único que permita su individualización y seguimiento, así como su vinculación con la actividad, programa, proyecto o medida de mitigación que le dio origen, con su titularidad registral, su estado y las operaciones que le resulten aplicables.

El subcomponente registral deberá registrar y reflejar, de manera íntegra, cronológica, consistente y verificable, todas las operaciones que afecten a las unidades de carbono, incluyendo su incorporación al registro, transferencia, primera transferencia internacional, uso, cancelación, retiro, fraccionamiento, operaciones correctivas y demás actos o eventos relevantes para su contabilización, control y reporte.

La información registrada deberá conservar su integridad, consistencia e inmutabilidad, y permitir la reconstrucción del estado registral de una unidad de carbono o de un conjunto de ellas en cualquier momento.

Art. 90. Cuentas registrales.-

El subcomponente registral se estructurará sobre la base de cuentas registrales, a través de las cuales se deberá reflejar la titularidad registral, tenencia, estado y destino de las unidades de carbono.

Las unidades de carbono deberán estar asociadas en todo momento a una cuenta registral, considerándose

como titular registral de dichas unidades a la persona natural o jurídica titular de la cuenta correspondiente, salvo las reglas especiales aplicables a cuentas administrativas, de reflejo o de soberanía estatal.

El subcomponente registral deberá contemplar, al menos, los siguientes tipos de cuentas registrales: **i.** Cuenta de incorporación; **ii.** Cuenta de tenencia; **iii.** Cuenta de uso; **iv.** Cuenta de cancelación; **v.** Cuenta de retiro; **vi.** Cuentas administrativas; **vii.** Cuenta proxy; **viii.** Cuentas de nivel superior; y, **ix.** Cuenta soberana estatal.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer categorías adicionales de cuentas registrales, así como sus condiciones de apertura, uso, suspensión y cierre.

Art. 91. Cuenta proxy y recepción de transferencias externas.-

La cuenta proxy tendrá por objeto reflejar y mantener la consistencia registral y contable de las unidades de carbono que hayan sido transferidas hacia o desde registros subyacentes, nacionales o internacionales.

Cuando se incorporen al subcomponente registral unidades de carbono provenientes de sistemas de registro externos, su recepción deberá registrarse inicialmente en la cuenta proxy o en la cuenta técnica equivalente que determine la Autoridad Ambiental Nacional, antes de su traslado a la cuenta del destinatario final, a fin de preservar la conciliación, trazabilidad e integridad del sistema.

Art. 92. Operaciones registrales.-

Constituyen operaciones registrales los actos o movimientos que se practican sobre las unidades de carbono dentro del subcomponente registral. Para fines de trazabilidad, control y registro de operaciones, podrán comprender, según corresponda:

- i.** Incorporación o reflejo registral;
- ii.** Transferencia;
- iii.** Recepción de transferencias externas;
- iv.** Primera transferencia internacional, como reflejo registral de un acto previamente habilitado;
- v.** Uso;
- vi.** Cancelación;
- vii.** Retiro;
- viii.** Operaciones correctivas;
- ix.** Fraccionamiento; y,
- x.** Cambios de estado o configuración.

Todas las operaciones deberán registrarse de manera íntegra, cronológica, consistente, verificable e inmutable, garantizando su trazabilidad y permitiendo la reconstrucción del historial registral de una unidad de carbono o de un conjunto de ellas.

Art. 93. Incorporación o reflejo registral.-

La incorporación o reflejo registral es el asiento mediante el cual una unidad de carbono ingresa al subcomponente registral o es reflejada en él, ya sea como consecuencia de un acto administrativo favorable emitido conforme al Capítulo VI o por reconocimiento y conciliación con un registro subyacente, según la modalidad aplicable.

La incorporación o reflejo registral no sustituirá, por sí sola, la validación, verificación ni autorización exigibles por la presente norma.

La incorporación o reflejo registral deberá practicarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde la emisión del acto administrativo favorable o desde la validación de la conciliación con el registro subyacente, según corresponda.

Art. 94. Transferencia y primera transferencia internacional.-

La transferencia registral es el movimiento de unidades de carbono entre cuentas registrales dentro del subcomponente registral, o hacia otros sistemas de registro, de conformidad con los mecanismos de interoperabilidad aplicables.

La primera transferencia internacional es una operación registral distinta de la transferencia interna. Constituye el primer movimiento de una unidad de carbono hacia una cuenta, sistema o registro externo, en el marco de mecanismos de cooperación internacional, y solo podrá reflejarse registralmente cuando exista el acto habilitante correspondiente emitido conforme a esta norma y a los instrumentos internacionales aplicables.

Toda transferencia registral deberá quedar reflejada en el subcomponente registral con indicación de su naturaleza, fecha, volumen, cuentas involucradas, condiciones aplicables y efectos registrales posteriores.

Cuando se trate de una primera transferencia internacional, el asiento registral deberá identificar, además, el acto habilitante, el destino internacional autorizado, el mecanismo aplicable y los efectos contables o de reporte que correspondan conforme a esta norma.

Art. 95. Uso, cancelación y retiro.-

El uso, la cancelación y el retiro constituyen operaciones registrales distintas sobre unidades de carbono, aplicables según su destino regulatorio, estado registral y efectos previstos en esta norma.

El uso es la aplicación de unidades de carbono para fines de compensación, cumplimiento, contabilidad climática, metas de mitigación u otros fines autorizados por la normativa aplicable.

El retiro es la salida definitiva de circulación de unidades de carbono por haber sido aplicadas a un uso final o destino autorizado, e impide su transferencia, uso, reclamación o reactivación posterior.

La cancelación es la desactivación de unidades de carbono por razones regulatorias, técnicas, de control, corrección, pérdida de integridad o cualquier otra causa prevista en esta norma, e impide su uso posterior.

Toda operación de uso, cancelación o retiro deberá quedar debidamente reflejada en el subcomponente registral y producir los efectos registrales compatibles con su naturaleza.

Art. 96. Bloqueo registral.-

El bloqueo registral es la medida por la cual una o más unidades de carbono quedan inmovilizadas temporal o definitivamente en el subcomponente registral para impedir su transferencia, uso, cancelación, retiro o cualquier otra operación incompatible con la situación jurídica o técnica que motivó la medida.

El bloqueo podrá originarse en una orden de la Autoridad Ambiental Nacional emitida conforme al Capítulo VI o en supuestos automáticos o semiautomáticos de control registral previstos en esta norma o en los instrumentos complementarios aplicables.

El subcomponente registral deberá reflejar la naturaleza, alcance, motivo, vigencia, levantamiento y efectos del bloqueo registral, así como las restricciones operativas que de él se deriven.

Art. 97. Bloqueo registral por solicitud de autorización, contrato comunicado y autorización emitida.-

Sin perjuicio de las medidas provisionales previstas en el artículo 76, procederá el bloqueo registral en los siguientes supuestos:

i. Bloqueo semiautomático por solicitud formal de LoA: presentado de forma completa el expediente de solicitud de Carta de Autorización respecto de un volumen determinado de Resultados Registrados de Mitigación, la Autoridad Registral practicará de inmediato un bloqueo registral preventivo sobre dicho volumen, exclusivamente para impedir su transferencia, uso, cancelación, retiro o afectación a destinos incompatibles con el uso, destino o tratamiento internacional solicitado, hasta que recaiga decisión expresa sobre la solicitud.

ii. Bloqueo semiautomático por instrumento contractual comunicado: cuando el titular registral comunique a la Autoridad Ambiental Nacional la existencia de un instrumento contractual o financiero vinculante, nacional o internacional, que identifique de manera suficiente un volumen determinado de RRM destinado a solicitud de autorización o primera transferencia internacional, podrá solicitar el



bloqueo registral preventivo de dicho volumen. La Autoridad Registral lo practicará previa verificación mínima de identificación del volumen, compatibilidad registral y ausencia de incompatibilidad manifiesta. Este bloqueo caducará de pleno derecho si no se presenta la solicitud formal de LoA dentro del plazo de treinta (30) días, salvo prórroga motivada por una sola vez.

iii. Bloqueo automático por LoA emitida: emitida la Carta de Autorización para primera transferencia internacional, el volumen autorizado quedará bloqueado automáticamente en el subcomponente registral para impedir su redirección a destinos incompatibles, su transferencia no autorizada, su uso doméstico incompatible o su afectación a operaciones incompatibles, hasta el perfeccionamiento de la primera transferencia internacional, el desistimiento del interesado, la denegatoria sobrevenida, el vencimiento de la autorización o su levantamiento expreso.

iv. Levantamiento: el bloqueo registral previsto en este artículo se levantará de pleno derecho o por asiento expreso, según corresponda, en caso de denegatoria firme, desistimiento, archivo, vencimiento del plazo de vigencia, caducidad de la solicitud, perfeccionamiento de la primera transferencia internacional o cualquier otra causa prevista en esta norma o en el acto correspondiente.

v. Alcance: el bloqueo registral no impedirá la celebración, modificación o ejecución de instrumentos contractuales compatibles con la situación jurídica del volumen bloqueado, pero impedirá toda operación registral o de destino regulatorio incompatible con el objeto del bloqueo.

vi. Publicidad y trazabilidad: el subcomponente registral deberá reflejar la naturaleza del bloqueo, su volumen, causa, fecha de inicio, vigencia, restricciones operativas y causa de levantamiento.

Art. 98. Prohibición de doble conteo, doble uso y duplicidad.-

Se prohíbe de manera expresa la duplicidad, el doble conteo, el doble uso o cualquier otra forma de inconsistencia en la contabilización, registro, transferencia, uso, cancelación o retiro de las unidades de carbono incorporadas o reflejadas en el subcomponente registral.

Cada unidad de carbono deberá mantenerse asociada a una sola cuenta registral en todo momento, sin perjuicio de los mecanismos de fraccionamiento, agrupación, reflejo contable o interoperabilidad que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que no se afecte la integridad del sistema.

Art. 99. Seguridad, auditabilidad y protección de datos.-

El subcomponente registral deberá garantizar la integridad, seguridad, inmutabilidad, auditabilidad, disponibilidad y conservación histórica de la información registrada.

El tratamiento de datos personales en el Subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático deberá cumplir con la legislación ecuatoriana aplicable en materia de protección de datos personales, garantizando la confidencialidad, seguridad, minimización y uso adecuado de la información.

Cuando proceda la supresión, limitación o anonimización de datos personales, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará los mecanismos correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la solicitud o desde la verificación de la causal correspondiente.

CAPÍTULO VIII COHERENCIA CONTABLE, RECONCILIACIÓN Y AJUSTES CORRESPONDIENTES

Art. 100. Separación funcional entre el subcomponente registral y el INGEI.-

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) son instrumentos distintos, con funciones propias y complementarias dentro del régimen previsto en esta norma.

El subcomponente registral cumple funciones de inscripción, trazabilidad, serialización, autorización, transferencia, retiro, cancelación y demás actos registrales aplicables a los resultados de mitigación regulados por esta norma.

El Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero cumple funciones de cuantificación, clasificación, agregación y reporte de las emisiones, reducciones, remociones y demás datos climáticos del país,



conforme a las metodologías, categorías y lineamientos aplicables al inventario nacional.

La inscripción, emisión, autorización, transferencia, retiro, cancelación o cualquier otro acto registral practicado en el subcomponente registral no sustituye, modifica ni prevalece, por sí mismo, sobre la cuantificación, clasificación o tratamiento técnico-contable que corresponda al Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

Del mismo modo, la información contenida en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero no sustituye ni altera, por sí sola, los actos registrales, autorizaciones o titularidades inscritas en el subcomponente registral.

La articulación entre ambos instrumentos se regirá por los principios de separación funcional, coherencia contable, trazabilidad, integridad del sistema y prevención de la doble contabilización.

Art. 101. Deber de coherencia y reconciliación con el INGEI.-

Cuando los resultados de mitigación regulados por esta norma pretendan ser objeto de autorización internacional, ajuste correspondiente, reporte nacional o internacional, según corresponda, o de cualquier otro uso que requiera consistencia contable con la Contribución Determinada a Nivel Nacional, deberá aplicarse un protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI).

La coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) tendrá por finalidad establecer la correspondencia técnica entre la cuantificación del resultado de mitigación y las categorías, factores, supuestos, unidades y criterios relevantes del inventario nacional, conforme a las categorías y lineamientos metodológicos aplicables del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), a efectos de determinar el volumen contablemente reconocible para fines de autorización, ajuste correspondiente, reporte y prevención de la doble contabilización.

La coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) no requerirá identidad plena entre la cuantificación del proyecto, programa, mecanismo o esquema aplicable y la metodología del inventario nacional, pero sí una correspondencia técnicamente sustentada que permita determinar el volumen contablemente reconocible con el grado de consistencia necesario para fines de autorización, ajuste correspondiente, reporte y prevención de la doble contabilización.

Art. 102. Protocolo de coherencia y reconciliación con el INGEI.-

Toda solicitud de autorización internacional que pueda producir efectos contables soberanos deberá acompañarse de un protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, elaborado por el solicitante con soporte técnico suficiente, conforme al formato, criterios y lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

El protocolo deberá identificar, al menos:

- i. El sector, subsector y categoría aplicable;
- ii. El período, año o vintage involucrado;
- iii. La metodología utilizada para cuantificar el resultado de mitigación;
- iv. El volumen cuya autorización se solicita;
- v. La relación del resultado con la contabilidad nacional, el sistema nacional de transparencia y la NDC vigente;
- vi. Las fuentes de información, supuestos utilizados y nivel de incertidumbre; y,
- vii. La justificación técnica de compatibilidad y reconciliación.

El protocolo técnico que emita la Autoridad Ambiental Nacional establecerá, al menos, los criterios de correspondencia técnica, tratamiento del rezago de la información del INGEI, incertidumbre, conservadurismo y materialidad técnica aplicables a la reconciliación.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir aclaraciones, subsanaciones, supuestos conservadores, ajustes técnicos o información adicional cuando ello resulte necesario para preservar la coherencia contable nacional, la integridad ambiental y la trazabilidad del sistema. La evaluación del protocolo



deberá incorporarse motivadamente al expediente, y el interesado podrá formular aclaraciones, observaciones o subsanaciones dentro del procedimiento respectivo, sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan.

La presentación del protocolo no implicará, por sí sola, aceptación del volumen solicitado ni reconocimiento automático de su compatibilidad contable.

Art. 103. Tratamiento de divergencias y criterio de materialidad técnica.-

Cuando existan diferencias entre el volumen verificado o solicitado y el volumen reconciliado para fines de coherencia contable nacional, la Autoridad Ambiental Nacional las evaluará con criterio de materialidad técnica, considerando, entre otros factores:

- i. El sector y subsector involucrados;
- ii. La escala de la actividad o del resultado;
- iii. La calidad y granularidad del dato disponible;
- iv. El período o vintage de generación;
- v. El rezago o actualización del INGEI;
- vi. La incertidumbre metodológica razonablemente identificada; y,
- vii. La consistencia con el sistema nacional de transparencia y con los instrumentos internacionales aplicables.

En función de dicha evaluación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá:

- viii. Autorizar la totalidad del volumen solicitado;
- ix. Autorizar parcialmente el volumen solicitado;
- x. Autorizar de manera condicionada, sujeta a ajustes, confirmaciones o conciliaciones posteriores; o,
- xi. Requerir subsanaciones o evidencia adicional antes de resolver.

La mera existencia de divergencias no impedirá automáticamente la autorización, siempre que dichas divergencias puedan ser razonablemente explicadas, gestionadas y reflejadas de forma conservadora y compatible con la integridad del sistema.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá preferir, cuando ello sea jurídica y técnicamente viable, soluciones proporcionales y menos gravosas que la denegatoria total.

Art. 104. Aplicación del ajuste correspondiente.-

El ajuste correspondiente procederá únicamente en los casos previstos por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, por las decisiones vigentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y por esta norma, cuando se produzca la primera transferencia internacional o el supuesto internacional equivalente que active dicho tratamiento contable.

La determinación del volumen sujeto a ajuste correspondiente tomará en cuenta:

- i. El volumen efectivamente autorizado;
- ii. El volumen efectivamente transferido o destinado internacionalmente;
- iii. Las condiciones técnicas y contables establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- iv. Las reglas internacionales aplicables al mecanismo, esquema o destino correspondiente.

Cuando el INGEI correspondiente al período de mitigación no se encuentre disponible o actualizado al momento de la autorización, la Autoridad Ambiental Nacional podrá utilizar, de manera motivada, la información nacional más reciente disponible, acompañada de supuestos conservadores, reconciliación técnica provisional o condiciones posteriores de confirmación, sin perjuicio de los ajustes de consistencia que correspondan en el reporte nacional ulterior.

La emisión de la LoA no genera por sí sola ajuste correspondiente. Este se activará únicamente a partir del perfeccionamiento de la primera transferencia internacional conforme a esta norma.

Art. 105. Exclusión de doble contabilización.-



Los resultados de mitigación regulados por esta norma no podrán ser objeto de doble contabilización, doble registro, doble uso, doble reclamación ni doble reporte, ya sea dentro del territorio nacional, entre distintos registros, esquemas o mecanismos, o entre el Ecuador y otros sujetos, jurisdicciones o sistemas internacionales aplicables.

Para efectos de este artículo, la exclusión de doble contabilización comprende, al menos:

- i. La prohibición de contabilizar simultáneamente un mismo resultado de mitigación para fines de cumplimiento o consistencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y, al mismo tiempo, para fines de primera transferencia internacional, uso internacional autorizado o ajuste correspondiente;
- ii. La prohibición de registrar, emitir, autorizar, transferir, retirar, cancelar, usar o hacer valer un mismo resultado de mitigación o sus atributos patrimoniales más de una vez para finalidades incompatibles; y,
- iii. La obligación de asegurar la consistencia entre el del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del RNCC, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el reporte de ajuste correspondiente, el Informe Bienal de Transparencia y los demás instrumentos nacionales e internacionales de reporte aplicables.

La existencia de superposición metodológica, discrepancia técnica razonable o diferencias de cuantificación que no se traduzcan en una duplicidad material jurídicamente relevante no constituirá, por sí sola, doble contabilización.

La determinación de doble contabilización deberá estar debidamente motivada y sustentarse en verificación técnica suficiente.

CAPÍTULO IX COOPERACIÓN INTERNACIONAL BAJO EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

Art. 106. Alcance del capítulo.-

El presente Capítulo regula la participación del Ecuador, en su calidad de País Anfitrión, en las modalidades de cooperación voluntaria en materia de mitigación previstas en el artículo 6 del Acuerdo de París, incluyendo los enfoques cooperativos a que se refiere el párrafo 2, el mecanismo establecido en el párrafo 4 y, cuando corresponda, las formas de articulación con otros arreglos, instrumentos y operaciones internacionales compatibles con dicho Acuerdo y con la presente norma.

Para estos efectos, el presente Capítulo establece las reglas aplicables a los actos de aprobación y autorización del Estado ecuatoriano, a la primera transferencia internacional y demás transferencias internacionales de resultados de mitigación, a su registro, trazabilidad, coherencia contable, reporte, revisión técnica y demás consecuencias jurídicas, registrales y contables derivadas de su uso o destino internacional, en concordancia con el Acuerdo de París, las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y los demás instrumentos internacionales aplicables.

En la aplicación de este Capítulo deberá diferenciarse, según corresponda, entre: i. la participación del Ecuador en enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, incluidos los supuestos que den lugar a ajustes correspondientes; y, ii. la participación del Ecuador, en calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, con sujeción a las reglas, modalidades, procedimientos, deducciones, autorizaciones y efectos contables que resulten aplicables en cada caso.

La articulación con otros arreglos, instrumentos u operaciones internacionales distintos de los previstos expresamente en el artículo 6 del Acuerdo de París solo procederá en la medida en que esta norma lo disponga de forma expresa y determine su tratamiento autorizatorio, registral, contable y de reporte

Art. 107. Instrumentos soberanos, contractuales y de implementación.-

El presente Capítulo regula la función, alcance y relación entre los instrumentos soberanos, contractuales, operativos, técnicos y financieros vinculados a operaciones de cooperación internacional bajo el artículo



6 del Acuerdo de París, incluyendo, según corresponda, la Carta de Preaprobación, la Carta de Autorización, el Acuerdo de País Anfitrión, el Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones, el Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación, el Plan de Implementación de Política, el Plan de Uso de Ingresos y los demás instrumentos equivalentes o complementarios compatibles con la presente norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

Estos instrumentos servirán, según corresponda, para: **i.** formalizar la aprobación y autorización soberana del Estado ecuatoriano; **ii.** establecer las condiciones de diseño, implementación, financiamiento, contratación, seguimiento y ejecución de las operaciones internacionales; **iii.** regular el uso, destino, transferencia internacional, adquisición, retorno, cancelación, retiro o cualquier otro tratamiento aplicable a los resultados de mitigación; **iv.** definir el tratamiento de los ingresos, pagos, contraprestaciones, garantías, riesgos, obligaciones de desempeño y demás efectos económicos asociados; y, **v.** sustentar las obligaciones de registro, trazabilidad, integridad ambiental, consistencia contable, reporte, revisión técnica y transparencia aplicables en cada caso.

Cuando corresponda, estos instrumentos deberán prever las condiciones necesarias para la aplicación de ajustes correspondientes, la coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, la prevención del doble conteo, la observancia de las condiciones, límites y efectos establecidos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables, así como la adecuada asignación de responsabilidades entre el Estado ecuatoriano, las entidades participantes y las demás contrapartes involucradas.

Art. 108. Cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.-

El Ecuador podrá participar en modalidades de cooperación voluntaria en materia de mitigación conforme al artículo 6 del Acuerdo de París, de conformidad con dicho instrumento, con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y con la presente norma.

En lo que respecta a la presente norma, su aplicación se concentra en los enfoques cooperativos que involucren resultados de mitigación, autorizaciones, registro, trazabilidad, transferencia, uso, retiro, cancelación, reporte y efectos contables.

La participación del Ecuador en estas modalidades de cooperación voluntaria se regirá por los principios de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad, consistencia contable, prevención de la doble contabilidad y protección del interés público ambiental, así como por su contribución al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, cuando ello resulte aplicable conforme a la modalidad de que se trate.

Art. 109. Enfoques cooperativos basados en el mercado del artículo 6, párrafo 2.-

El Ecuador podrá participar en enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, mediante la generación, autorización, primera transferencia internacional, transferencias posteriores, adquisición, uso y demás tratamientos aplicables a resultados de mitigación susceptibles de uso o destino internacional, de conformidad con la presente norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en el ámbito de sus competencias, las condiciones para la autorización de dichos resultados de mitigación, su uso o destino para fines internacionales, la determinación del momento en que se configure la primera transferencia internacional y la aplicación de los ajustes correspondientes necesarios para garantizar la consistencia contable y prevenir la doble contabilidad.

Art. 110. Participación en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4.-

El Ecuador podrá participar, en su calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, respecto de actividades de mitigación desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, de conformidad con la presente norma y con las decisiones internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable, en el ámbito de sus competencias, de la aprobación de las actividades, de la autorización de la participación de entidades públicas o privadas, y de la



verificación de su coherencia con el desarrollo sostenible, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y con las demás condiciones exigibles conforme al mecanismo.

Las actividades deberán cumplir con los requisitos establecidos por el órgano de supervisión del mecanismo, incluyendo, cuando corresponda, la demostración de adicionalidad, la aplicación de metodologías aprobadas o reconocidas, la validación y verificación de los resultados de mitigación generados y los demás requisitos técnicos, ambientales, sociales y de integridad que resulten aplicables.

Los resultados de mitigación generados en el marco de este mecanismo podrán dar lugar a la expedición de unidades conforme a las reglas internacionales aplicables, las cuales estarán sujetas a las condiciones de aprobación, autorización, registro, trazabilidad, uso, transferencia, cancelación, retiro y tratamiento contable previstas en esta norma, en la medida en que resulten compatibles con dicho mecanismo.

La participación en este mecanismo deberá observar las contribuciones, deducciones y demás efectos obligatorios establecidos a nivel internacional, incluyendo, cuando corresponda, los destinados al financiamiento de la adaptación y a la mitigación global de las emisiones, conforme a los porcentajes, condiciones y reglas definidos en las decisiones aplicables.

Cuando se autorice el uso internacional de los resultados de mitigación generados en el marco de este mecanismo, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará o reflejará los ajustes correspondientes que resulten exigibles conforme al Acuerdo de París, a las decisiones vigentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y a la presente norma, teniendo en cuenta el uso autorizado, la determinación de la primera transferencia internacional cuando corresponda y la naturaleza del resultado de mitigación de que se trate.

Art. 111. Requisitos para la autorización bajo enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2.-

La autorización para la participación en enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, así como para la primera transferencia internacional de resultados de mitigación, requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho instrumento, en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y en la presente norma. Para estos efectos, el Ecuador deberá:

- i. Mantener una Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente;
- ii. Contar con arreglos institucionales, administrativos y registrales que permitan la autorización, seguimiento, trazabilidad, registro, control y reporte de los resultados de mitigación susceptibles de transferencia internacional;
- iii. Disponer de información suficientemente actualizada sobre el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y de los sistemas de seguimiento correspondientes;
- iv. Establecer, al momento de la autorización, el uso o destino internacional permitido de los resultados de mitigación, incluyendo, cuando corresponda, su aplicación para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte o para otros fines internacionales de mitigación;
- v. Garantizar que la autorización sea coherente con la integridad ambiental, la consistencia contable, la prevención de la doble contabilidad y la protección del interés público ambiental; y,
- vi. Haber completado el protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, conforme al Capítulo VIII de esta norma, cuyo volumen reconciliado constituirá el límite máximo autorizable para primera transferencia internacional.

La autorización bajo el artículo 6, párrafo 2, no equivaldrá por sí sola a la primera transferencia internacional, pero implicará, cuando esta llegue a producirse, la obligación de aplicar los ajustes correspondientes necesarios para asegurar la consistencia contable entre las Partes participantes, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones aplicables y a la presente norma.

Art. 112. Requisitos para la autorización bajo el mecanismo del artículo 6, párrafo 4.-

La participación del Ecuador, en su calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París requerirá la aprobación y, cuando corresponda, la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, a las reglas del órgano de supervisión y a la presente norma. Para estos efectos, el Ecuador deberá:



- i. Designar y mantener una autoridad nacional competente para la aprobación, autorización y supervisión de las actividades y entidades participantes;
- ii. Emitir la aprobación formal de cada actividad de mitigación, confirmando su contribución al desarrollo sostenible y su coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iii. Autorizar, cuando corresponda, la participación de entidades públicas o privadas en las actividades del mecanismo;
- iv. Determinar, cuando corresponda, el uso o destino permitido de los resultados de mitigación generados, incluyendo su eventual utilización para fines internacionales; y,
- v. Observar las condiciones técnicas, metodológicas, registrales, contables y de integridad ambiental exigibles conforme al mecanismo y a la presente norma.

La participación del Ecuador en el mecanismo requerirá mantener una Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente, contar con arreglos institucionales adecuados y aplicar criterios nacionales de desarrollo sostenible compatibles con las reglas del mecanismo y con la presente norma.

Cuando se autorice el uso internacional de los resultados de mitigación generados en el marco del artículo 6, párrafo 4, dicha autorización deberá emitirse de manera expresa y, cuando produzca efectos contables equivalentes conforme a los instrumentos internacionales aplicables, dará lugar a la aplicación de los ajustes correspondientes necesarios para prevenir la doble contabilidad.

La aprobación de la actividad y la autorización de entidades no equivaldrán, por sí solas, a la autorización del uso internacional de los resultados de mitigación generados, la cual se regirá por el acto expreso correspondiente y por las condiciones previstas en esta norma y en las reglas del mecanismo.

Cuando, conforme a los instrumentos internacionales aplicables al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la autorización de uso o destino internacional adopte una forma, denominación o secuencia distinta de la Carta de Autorización, dicho acto producirá, para efectos de la presente norma, los mismos efectos jurídicos que la Carta de Autorización y conferirá la condición de Resultado Autorizado de Mitigación (RAM) en los términos expresamente autorizados, sin que ello altere las demás obligaciones de registro, trazabilidad, coherencia contable y reporte previstas en esta norma.

Art. 113. Carta de Preaprobación (Letter of Preapproval - LoPA).-

La Carta de Preaprobación constituye el acto administrativo mediante el cual el Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Ambiental Nacional y en su calidad de País Anfitrión, aprueba una actividad de mitigación para su participación en mecanismos internacionales conforme al artículo 6 del Acuerdo de París, en los casos en que dicha aprobación resulte exigible conforme a las reglas internacionales aplicables y a la presente norma.

La Carta de Preaprobación acredita, exclusivamente para los fines previstos en esta norma y en el mecanismo correspondiente, la aprobación de la actividad dentro del régimen aplicable, sin constituir por sí sola autorización para transferencia internacional, primera transferencia internacional, ni habilitar la aplicación de ajustes correspondientes.

La emisión de la Carta de Preaprobación será requisito previo para la postulación, registro o tramitación internacional de la actividad ante las instancias competentes, cuando ello corresponda, y deberá basarse en la verificación de su coherencia con el desarrollo sostenible nacional, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y con las demás condiciones aplicables al mecanismo de que se trate.

La Carta de Preaprobación deberá contener, al menos:

- i. La identificación de la actividad de mitigación y, cuando corresponda, de las entidades participantes autorizadas;
- ii. La confirmación de que la actividad contribuye al desarrollo sostenible del país;
- iii. La identificación de su relación con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iv. Su alcance, duración y período de acreditación, cuando corresponda; y,
- v. Cualquier otra condición, limitación o precisión exigible conforme al mecanismo internacional



aplicable o a la presente norma.

La emisión de la Carta de Preaprobación habilitará la solicitud de registro, postulación o tramitación internacional de la actividad ante las instancias competentes, cuando ello resulte aplicable.

La Carta de Preaprobación será emitida dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados desde la presentación completa de la solicitud correspondiente y de la documentación necesaria para verificar los extremos previstos en este artículo.

Cuando corresponda, la emisión de la Carta de Preaprobación podrá producirse de manera articulada con la decisión de reconocimiento y con el registro de la actividad o de sus resultados, sin perjuicio de la naturaleza diferenciada de cada acto.

Art. 114. Requisitos y contenido de la Carta de Autorización.-

La Carta de Autorización podrá emitirse respecto de resultados de mitigación previamente aprobados, reconocidos o registrados conforme a esta norma, o simultáneamente con la Carta de Preaprobación cuando el expediente contenga todos los elementos necesarios para resolver de manera integral.

A. Para la emisión de la LoA, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, según corresponda:

- i.** La identificación clara de la actividad, programa, esquema o resultado;
- ii.** La consistencia registral y trazabilidad suficiente del volumen solicitado;
- iii.** La identificación clara del uso, destino o tratamiento internacional pretendido;
- iv.** La presentación del protocolo de coherencia y reconciliación cuando este sea exigible;
- v.** La compatibilidad del volumen solicitado con la integridad del sistema y con las reglas aplicables al destino regulatorio correspondiente; y,
- vi.** El cumplimiento de los demás requisitos previstos en esta norma.

B. La LoA deberá contener, al menos:

- i.** El volumen autorizado;
- ii.** El período, año o vintage correspondiente;
- iii.** El uso, destino o tratamiento internacional autorizado;
- iv.** La temporalidad o vigencia, cuando corresponda;
- v.** Las condiciones técnicas, registrales, contables, de trazabilidad y de reporte aplicables, incluyendo, cuando corresponda, las condiciones de la primera transferencia internacional, el volumen habilitado para ella, el período, año o vintage correspondiente, el uso o destino autorizado y las demás restricciones relevantes; y,
- vi.** Las limitaciones, exclusiones o condicionamientos expresos de la autorización.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá negar o limitar, total o parcialmente, el volumen objeto de autorización cuando exista evidencia técnica suficiente de inconsistencia material entre el volumen solicitado y la coherencia contable nacional exigible conforme a esta norma. En tal caso, deberá preferir, cuando ello sea jurídica y técnicamente viable, medidas menos gravosas que la denegatoria total, incluyendo autorizaciones parciales, autorizaciones condicionadas o requerimientos de subsanación.

La solicitud formal de LoA y, en su caso, la emisión de la LoA producirá los efectos de bloqueo registral previstos en el Capítulo VII respecto del volumen correspondiente, en los términos establecidos en esta norma.

Art. 115. Efectos y no efectos de la Carta de Autorización.-

La Carta de Autorización:

- i.** Habilita el resultado de mitigación para el uso, destino o primera transferencia internacional expresamente autorizados;
- ii.** Constituye requisito previo para la ejecución de operaciones en registros, plataformas o sistemas internacionales, cuando ello corresponda;
- iii.** Produce únicamente los efectos expresamente determinados en ella y en esta norma;



- iv. No constituye por sí sola primera transferencia internacional;
- v. No genera por sí sola el ajuste correspondiente;
- vi. No sustituye el cumplimiento de condiciones registrales, contractuales, contables o internacionales adicionales aplicables al caso concreto; y,
- vii. No transfiere por sí sola la titularidad ni materializa por sí sola el destino internacional autorizado.

La LoA no reemplaza el acto efectivo de transferencia, retiro, cancelación, asignación o registro internacional que corresponda conforme al mecanismo aplicable.

Producida la primera transferencia internacional conforme a la LoA, se activarán los efectos registrales, contables y de reporte previstos en esta norma, incluido el ajuste correspondiente cuando ello resulte aplicable.

Art. 116. Primera transferencia internacional.-

La primera transferencia internacional constituye el primer acto efectivo, verificable y trazable mediante el cual un resultado de mitigación previamente autorizado es transferido, asignado, cancelado, retirado o registrado para un uso o destino internacional, de conformidad con la LoA y con los instrumentos internacionales aplicables.

La primera transferencia internacional se tendrá por perfeccionada en la fecha en que conste, de forma verificable y trazable para la Autoridad Ambiental Nacional, el asiento registral, anotación interoperable, serialización transferida, instrucción ejecutada o acto equivalente que materialice dicho destino internacional en el sistema nacional, en un sistema internacional reconocido, o en ambos, según corresponda al mecanismo aplicable.

La primera transferencia internacional producirá los efectos jurídicos, registrales, contables y de reporte previstos en esta norma, incluyendo, cuando corresponda, la activación del ajuste correspondiente.

Toda primera transferencia internacional deberá registrarse con indicación, al menos, de:

- i. La naturaleza de la operación;
- ii. El volumen involucrado;
- iii. El período, año o vintage correspondiente;
- iv. Los titulares o cuentas involucradas, cuando corresponda;
- v. El uso o destino internacional aplicable;
- vi. La fecha de perfeccionamiento; y,
- vii. Las condiciones relevantes de la operación.

Las transferencias posteriores, retransmisiones, usos, retiros o cancelaciones ulteriores se sujetarán a las reglas registrales, de trazabilidad y reporte previstas en esta norma y no generarán por sí solas un nuevo ajuste correspondiente, salvo disposición expresa en contrario prevista en el instrumento internacional aplicable.

Art. 117. Transferencias internacionales posteriores de resultados de mitigación.-

Los resultados de mitigación que hayan sido objeto de primera transferencia internacional podrán ser transferidos nuevamente entre Partes participantes u otros sujetos autorizados, conforme a las condiciones establecidas en la autorización correspondiente, en los instrumentos contractuales aplicables y en la normativa nacional e internacional aplicable.

Las transferencias internacionales posteriores deberán respetar el uso o destino autorizado, mantener la integridad ambiental, la trazabilidad y la consistencia contable de los resultados de mitigación, y garantizar la continuidad de su seguimiento mediante el subcomponente registral y los sistemas de registro externos aplicables.

Toda transferencia internacional posterior deberá registrarse de manera íntegra, cronológica y verificable, con indicación, al menos, de su volumen, período o año de mitigación, titulares involucrados, destino, fecha de perfeccionamiento y condiciones aplicables. Deberá registrarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde su perfeccionamiento o desde la confirmación interoperable



correspondiente.

Art. 118. Efectos contables y reglas aplicables a las transferencias internacionales posteriores.-

Las transferencias internacionales posteriores no generarán nuevos ajustes correspondientes, sin perjuicio de la obligación de las Partes de mantener la coherencia de su contabilidad nacional conforme a la normativa aplicable.

En el caso de resultados de mitigación generados en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, las transferencias internacionales posteriores se sujetarán además a las condiciones, deducciones y demás reglas establecidas en los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos técnicos para el registro, seguimiento y reporte de las transferencias internacionales posteriores, conforme a los estándares de transparencia, trazabilidad y consistencia internacional.

Art. 119. Prohibición de uso internacional sin autorización.-

Se prohíbe el uso internacional de resultados de mitigación generados en el territorio nacional o bajo jurisdicción del Estado ecuatoriano cuando no exista autorización expresa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a la presente norma.

En ningún caso dichos resultados podrán ser transferidos, utilizados para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otras Partes, ni destinados a otros fines de mitigación internacional sin la correspondiente autorización.

Cualquier uso, transferencia o reconocimiento internacional realizado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo carecerá de efectos jurídicos en el territorio nacional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Art. 120. Reporte bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.-

El Ecuador, en su calidad de Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, deberá cumplir con las obligaciones de reporte, transparencia y suministro de información conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y a los estándares internacionales aplicables.

Para estos efectos, el Estado ecuatoriano deberá, según corresponda:

- i.** Presentar el informe inicial con la información relativa a los arreglos institucionales de participación, las metodologías aplicables para la realización de ajustes correspondientes, la información de su Contribución Determinada a Nivel Nacional y los elementos esenciales de las autorizaciones otorgadas;
- ii.** Reportar anualmente la información relativa a autorizaciones, primeras transferencias, adquisiciones, cancelaciones y demás operaciones sobre resultados de mitigación, incluyendo su identificación única, volumen, año o período de mitigación, sector y tipo de actividad;
- iii.** Incorporar información periódica en los informes bienales de transparencia, incluyendo el efecto de los ajustes correspondientes sobre el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y la coherencia de su participación con el desarrollo sostenible; y,
- iv.** Reportar la información específica correspondiente a las actividades y resultados de mitigación generados en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, conforme a los requerimientos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable de la compilación, validación, coordinación y remisión de la información correspondiente, así como de asegurar su consistencia con la contabilidad nacional, con el subcomponente registral y con los demás sistemas de registro aplicables.

Art. 121. Informe inicial bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.-

El Ecuador, como Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, deberá presentar un informe inicial conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y a



los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, el informe inicial deberá presentarse, a más tardar, en el momento en que se autoricen resultados de mitigación destinados a primera transferencia internacional o junto con el siguiente informe bienal de transparencia, conforme a los instrumentos internacionales aplicables. El informe inicial deberá contener, al menos:

- i. La información que demuestre el cumplimiento de las responsabilidades y condiciones de participación;
- ii. Las métricas aplicables y el método para la realización de ajustes correspondientes;
- iii. La cuantificación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iv. La descripción de los enfoques cooperativos aplicables, incluyendo su duración, mitigación prevista y entidades autorizadas;
- v. La información necesaria para demostrar la integridad ambiental y la coherencia con el desarrollo sostenible; y,
- vi. Los identificadores únicos de las actividades y resultados de mitigación autorizados, conforme a los formatos y estándares aplicables establecidos en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.

Cuando el Ecuador participe adicionalmente en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, el informe inicial incluirá asimismo la información exigible conforme a las reglas del órgano de supervisión y a los instrumentos internacionales aplicables a dicho mecanismo, en lo que corresponda.

Art. 122. Información anual bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.-

El Ecuador deberá reportar anualmente la información relativa a su participación en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, conforme a los formatos electrónicos acordados a nivel internacional y a los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la información anual deberá incluir, al menos, los datos relativos a:

- i. Autorizaciones de uso o destino internacional de resultados de mitigación;
- ii. Primeras transferencias, adquisiciones, haberes, cancelaciones y demás operaciones relevantes conforme a los formatos aplicables;
- iii. Volumen, período o año de mitigación, sector y tipo de actividad; y,
- iv. Identificadores únicos de los resultados de mitigación correspondientes.

La información anual incluirá, asimismo, cuando corresponda, la información exigible respecto de actividades y resultados de mitigación generados en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, conforme a las reglas del órgano de supervisión y a los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable de la compilación, validación y remisión de dicha información, conforme a los plazos y estándares internacionales aplicables.

Art. 123. Información periódica y reportes de transparencia bajo el artículo 6 del Acuerdo de París.-

El Ecuador deberá incorporar información periódica sobre su participación en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París en los informes bienales de transparencia, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y a los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, dicha información deberá incluir, al menos:

- i. Actualizaciones de la información contenida en el informe inicial;
- ii. Las autorizaciones otorgadas y sus modificaciones;



- iii. La aplicación de ajustes correspondientes y su efecto en el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iv. La contribución de los enfoques cooperativos a la mitigación, la integridad ambiental y el desarrollo sostenible; y,
- v. La información necesaria para asegurar la consistencia metodológica, la coherencia contable y la transparencia de los resultados.

El reporte deberá incluir un resumen estructurado que refleje el balance anual de emisiones y los efectos de las transferencias internacionales sobre la contabilidad nacional, en los términos exigidos por los instrumentos internacionales aplicables.

Los informes bienales de transparencia incorporarán igualmente, cuando corresponda, la información relevante derivada de la participación del Ecuador en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, en la medida en que produzca efectos registrales, contables, de transparencia o de seguimiento conforme a la presente norma y a las reglas del mecanismo.

Art. 124. Revisión técnica y cooperación con el proceso de examen técnico del artículo 6.-

El Ecuador, en su calidad de Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, se someterá a los procesos de revisión técnica, examen, supervisión o seguimiento internacional que resulten aplicables conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, a las reglas del órgano de supervisión cuando corresponda, y a los estándares internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional actuará como punto de enlace técnico para la coordinación con las instancias internacionales competentes, asegurando el suministro oportuno de información y la atención de los requerimientos que se formulen en el marco de dichos procesos.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, el proceso de revisión técnica tendrá por objeto verificar la conformidad de la información reportada con las orientaciones internacionales aplicables, en coordinación con los mecanismos de transparencia correspondientes.

La Autoridad Ambiental Nacional considerará las observaciones, recomendaciones y solicitudes de información formuladas en el marco del proceso de revisión técnica y atenderá los requerimientos que correspondan. Las medidas que el Ecuador adopte en respuesta a dicho proceso serán determinadas soberanamente por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a los instrumentos internacionales que vinculan al Estado ecuatoriano.

Las modificaciones o ajustes derivados del proceso de revisión técnica deberán reflejarse, cuando corresponda, en los sistemas de registro, en la información reportada y en la contabilidad nacional, conforme al criterio soberano de la Autoridad Ambiental Nacional, al ordenamiento jurídico aplicable y a los instrumentos internacionales correspondientes.

Art. 125. Modificación, limitación, suspensión y revocación de la Carta de Autorización.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá modificar, limitar, suspender o revocar la Carta de Autorización únicamente mediante acto administrativo motivado, con sustento técnico suficiente y observancia del debido proceso.

Antes de adoptar la revocación, la Autoridad Ambiental Nacional deberá considerar, cuando resulten idóneas y suficientes, medidas menos gravosas, incluyendo requerimientos de aclaración, subsanación, ajuste técnico, limitación parcial del volumen o suspensión temporal.

La modificación, limitación, suspensión o revocación procederá únicamente en casos de:

- i. Fraude o falsedad material;
- ii. Doble contabilidad comprobada;
- iii. Incumplimiento grave de condiciones esenciales de la autorización;
- iv. Imposibilidad técnica sobrevenida que comprometa materialmente la integridad ambiental, la



trazabilidad o la coherencia contable del resultado; o,
v. Afectación material, objetiva y técnicamente demostrada de la coherencia contable nacional que no pueda gestionarse mediante medidas menos gravosas.

La actualización, revisión o incremento de ambición de la Contribución Determinada a Nivel Nacional no constituirá, por sí sola, causal de modificación, suspensión o revocación de Cartas de Autorización previamente emitidas, sin perjuicio de las medidas que correspondan para preservar la coherencia contable en reportes futuros.

Cuando la modificación, limitación, suspensión o revocación se funde en afectación de la coherencia contable nacional, la Autoridad Ambiental Nacional deberá demostrar de manera objetiva, técnica y motivada que la afectación es material, actual o razonablemente cierta, y que no puede ser gestionada mediante medidas menos gravosas tales como ajustes parciales de volumen, condicionamientos adicionales, bloqueos específicos, correcciones registrales, autorizaciones parciales o reprogramación del destino autorizado.

Toda decisión adoptada al amparo de este artículo deberá estar precedida, según corresponda, de informe técnico, registral y contable suficiente, y garantizar al administrado la posibilidad de conocer los fundamentos de la actuación y de ejercer su derecho de defensa.

Salvo en casos de fraude, falsedad material, nulidad originaria o doble contabilidad dolosa, la modificación, suspensión o revocación producirá efectos hacia futuro y no afectará, por sí sola, las transferencias internacionales ya perfeccionadas, los asientos registrales ya ejecutados ni los reportes ya efectuados, sin perjuicio de las medidas correctivas que correspondan conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

Respecto de actuaciones válidamente iniciadas al amparo de la LoA y no perfeccionadas a la fecha del acto modificatorio, suspensivo o revocatorio, la Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer medidas transitorias, de adecuación o de cierre ordenado, cuando ello resulte necesario para preservar la integridad ambiental, la trazabilidad, la coherencia contable y la seguridad jurídica del trámite.

La Autoridad Ambiental Nacional no podrá fundar la modificación, suspensión o revocación de la LoA en discrepancias puramente comerciales, variaciones de precio, condiciones de mercado o valoraciones económicas privadas de la operación.

CAPÍTULO X SALVAGUARDAS, PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y DERECHOS COLECTIVOS

Art. 126. Principio de salvaguardas.-

La implementación de actividades, programas, proyectos, operaciones, autorizaciones, registros, transferencias y demás actos regulados por la presente norma se sujetará obligatoriamente a salvaguardas ambientales, sociales, territoriales, culturales y de derechos, con el fin de asegurar la integridad ambiental, el respeto de los derechos de la naturaleza, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la transparencia, la participación social, la interculturalidad, la buena fe y el pleno respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales aplicables al Estado ecuatoriano.

Las salvaguardas previstas en este Capítulo serán exigibles a la Autoridad Ambiental Nacional, a los implementadores, titulares, desarrolladores, adquirentes, cesionarios, validadores, verificadores y demás sujetos regulados por esta norma, según la naturaleza de su actuación.

La aplicación de este Capítulo no constituirá habilitación para restringir derechos constitucionales, sustituir procedimientos previstos en la Constitución o la ley, ni eximir del cumplimiento de otros requisitos, autorizaciones, consultas o títulos habilitantes que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico.



La incorporación a esta norma de resultados de mitigación derivados de servicios ambientales requerirá habilitación normativa expresa y verificación previa de compatibilidad con la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente, la jurisprudencia constitucional y los principios de justicia, equidad, transparencia y no apropiación de servicios ambientales.

Art. 127. Acceso a la información.-

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad vinculada o potencialmente afectada por actividades, resultados de mitigación, autorizaciones, registros, usos, transferencias, retiros o cancelaciones reguladas por esta norma tendrá derecho a acceder, de manera oportuna, adecuada, comprensible y culturalmente pertinente, a la información relevante para conocer sus alcances, posibles impactos, beneficios, riesgos, salvaguardas aplicables, mecanismos de participación y vías de queja o reclamo.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, garantizará la disponibilidad, accesibilidad y difusión de información suficiente para asegurar la transparencia, trazabilidad, participación informada, control social y ejercicio de derechos en la implementación de esta norma, mediante mecanismos proporcionales a la naturaleza de la actividad, al territorio involucrado y a los sujetos interesados o potencialmente afectados.

El acceso a la información se regirá por el principio de publicidad y por la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública. En consecuencia, esta norma no crea categorías autónomas de información reservada ni limita el derecho de acceso a información pública más allá de los supuestos, procedimientos y autoridades competentes previstos en la ley.

La información que contenga datos personales, información técnica, comercial, financiera, contractual, metodológica, estratégica o protegida por derechos de terceros será tratada conforme al régimen de información confidencial, protección de datos personales, seguridad de la información y demás normativa aplicable, sin que dicha protección pueda impedir el acceso a información pública, agregada, disociada o suficiente para garantizar la participación informada, la trazabilidad del sistema y el ejercicio de derechos.

La clasificación de información como reservada solo procederá de manera excepcional, en los casos, plazos, condiciones y procedimientos expresamente previstos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública u otra ley orgánica aplicable, mediante acto motivado de autoridad competente.

Cuando exista información confidencial, sensible o legalmente protegida, la Autoridad Ambiental Nacional procurará su difusión en formatos agregados, anonimizados, disociados, resumidos o técnicamente adecuados, de modo que se compatibilice la protección de dicha información con el derecho de acceso oportuno a la información, la integridad ambiental, la prevención de doble contabilidad, la rendición de cuentas, la participación informada y las demás salvaguardas previstas en este Capítulo.

Art. 128. Debida diligencia de implementadores y terceros.-

Los implementadores, titulares, desarrolladores, adquirentes, cesionarios, validadores, verificadores y demás terceros que intervengan en actividades, programas, proyectos u operaciones reguladas por esta norma deberán aplicar debida diligencia socioambiental y de derechos, proporcional a la naturaleza, escala, ubicación y riesgos del caso.

La debida diligencia comprenderá, al menos:

- i. La identificación temprana de riesgos ambientales, sociales, territoriales, culturales y de derechos;
- ii. La verificación de compatibilidad con la normativa ambiental, climática, territorial, sectorial y de derechos colectivos aplicable;
- iii. La identificación de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos o titulares de conocimientos tradicionales potencialmente concernidos;
- iv. La determinación documentada de si resultan exigibles mecanismos de participación social, consulta ambiental, consulta previa u otros mecanismos de involucramiento o consulta previstos en la Constitución y la ley;
- v. La adopción de medidas para prevenir, mitigar, corregir, restaurar o remediar impactos adversos;



- vi. La abstención de formular reclamaciones, beneficios o atributos sobre resultados de mitigación obtenidos con fraude, simulación, desinformación, afectación indebida de derechos o incumplimiento normativo; y,
- vii. La conservación de respaldos suficientes para fines de control, auditoría y trazabilidad.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir matrices de riesgo, mapas de actores, análisis territoriales, reportes de debida diligencia, constancias de participación, soportes de información entregada y demás documentos razonablemente necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo. El requerido deberá atender dicho requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y por igual plazo, por causa justificada.

El incumplimiento de los deberes de debida diligencia previstos en este artículo será considerado por la Autoridad Ambiental Nacional, con observancia del debido proceso y conforme al régimen aplicable, para efectos de control, condicionamiento, corrección, suspensión o revocatoria de las actuaciones reguladas por esta norma.

Art. 129. Participación, consulta y derechos colectivos.-

Cuando la implementación de actividades, programas, proyectos, autorizaciones, registros, actos administrativos u operaciones reguladas por esta norma pueda afectar al ambiente, al territorio, a formas de vida, a recursos de uso colectivo, a prácticas culturales, a conocimientos colectivos, a la gobernanza comunitaria o a derechos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, deberán observarse los mecanismos de participación social, consulta ambiental, consulta previa, libre e informada, u otros procedimientos de involucramiento o consulta que resulten exigibles conforme a la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales aplicables.

La presente norma no crea, modifica ni restringe los supuestos constitucionales o legales de procedencia de dichos mecanismos, sino que dispone su observancia obligatoria cuando correspondan.

La Autoridad Ambiental Nacional no emitirá aprobaciones, registros, autorizaciones o actos favorables definitivos cuando verifique el incumplimiento de mecanismos de participación o consulta jurídicamente exigibles y materialmente relevantes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

En la aplicación de este artículo deberán observarse, al menos, los principios de buena fe, oportunidad, información suficiente, adecuación cultural, interculturalidad, trazabilidad del proceso, no discriminación, equidad, transparencia y no regresión en materia de derechos.

Cuando exista incidencia sobre conocimientos colectivos, saberes ancestrales, prácticas de manejo de la biodiversidad o formas propias de organización social y territorial, se observarán además las garantías constitucionales específicas de protección, participación, beneficio y no apropiaciones aplicables a tales derechos.

Art. 130. Plan de distribución de beneficios.-

Cuando, por la naturaleza, escala, ubicación o contexto territorial, organizativo o social de una actividad, programa o proyecto regulado por esta norma, existan comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos locales o titulares de conocimientos tradicionales potencialmente concernidos, el implementador deberá contar con un plan de distribución de beneficios proporcional, verificable, trazable y consistente con la naturaleza del proyecto, la fuente del resultado de mitigación, el marco jurídico aplicable y los instrumentos internacionales pertinentes.

El plan de distribución de beneficios deberá contener, al menos:

- i. La identificación de los sujetos potencialmente beneficiarios;
- ii. Los criterios objetivos de asignación;
- iii. La descripción de beneficios monetarios y no monetarios;
- iv. Los mecanismos de entrega, administración, seguimiento y verificación;
- v. Medidas para evitar captura indebida, simulación, exclusión arbitraria o concentración injustificada;
- vi. Mecanismos de revisión y ajuste;
- vii. Medidas de transparencia compatibles con la protección de información reservada cuando



corresponda;

viii. Mecanismos mínimos de trazabilidad financiera o documental de los beneficios monetarios, cuando los hubiere, de forma compatible con la naturaleza del proyecto y la protección de información reservada;

ix. La forma de articulación con las estructuras de representación, decisión o gobernanza preexistentes de los sujetos potencialmente beneficiarios, cuando corresponda, sin sustituirlas ni desnaturalizarlas; y,

x. Mecanismos razonables para asegurar la entrega efectiva, verificable y trazable de los beneficios comprometidos.

La distribución de beneficios prevista en este artículo no implicará por sí solo reconocimiento de derechos de propiedad sobre servicios ambientales, funciones ecológicas, componentes de la naturaleza o elementos del patrimonio natural, ni autorizará apropiación privada sobre estos.

Cuando corresponda por la naturaleza del caso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir la actualización, corrección o fortalecimiento del plan de distribución de beneficios como condición para la continuidad, validez o eficacia de los actos regulados por esta norma. El implementador deberá cumplir el requerimiento dentro del plazo de quince (15) días, prorrogable por una sola vez y por igual plazo, por causa justificada.

Art. 131. Mecanismo de quejas, reclamos y remedio.-

Toda actividad, programa o proyecto regulado por esta norma que, por su naturaleza, escala, ubicación o contexto, pueda generar afectaciones ambientales, sociales, culturales, territoriales o de derechos derivadas de su implementación, deberá contar con un mecanismo accesible, gratuito, oportuno, transparente y culturalmente adecuado para la recepción, gestión y resolución de quejas, reclamos, observaciones y solicitudes de remedio.

El mecanismo deberá:

i. Admitir presentaciones individuales o colectivas;

ii. Permitir actuaciones por medios presenciales o digitales;

iii. Contemplar plazos razonables de respuesta;

iv. Registrar de forma trazable las actuaciones realizadas;

v. Prever medidas de corrección, mitigación, restauración, reparación o remisión a la autoridad competente, según corresponda; y,

vi. No impedir ni sustituir el ejercicio de acciones administrativas, judiciales o constitucionales.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir lineamientos mínimos para la operación de este mecanismo y verificar su funcionamiento efectivo como condición para la permanencia, continuidad, aprobación o autorización del proyecto o actividad, cuando corresponda.

La falta de implementación o funcionamiento efectivo del mecanismo previsto en este artículo constituirá incumplimiento de las obligaciones de salvaguarda bajo esta norma, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRANSPARENCIA DE MERCADO

Art. 132. Alcance del régimen económico y de transparencia de mercado.-

El presente capítulo regula el régimen económico aplicable a los resultados de mitigación y a sus atributos patrimoniales sujetos a esta norma, incluyendo la libre determinación del precio entre las partes, el deber de reporte reservado de la información económica mínima a la Autoridad Ambiental Nacional, la protección de la información comercial sensible y las reglas de transparencia mínima de mercado.

La aplicación de este capítulo no confiere a la Autoridad Ambiental Nacional facultades para intervenir en la formación del precio, en la negociación económica de las transacciones o en la definición de sus condiciones comerciales, salvo disposición legal expresa en contrario.



Art. 133. Libre determinación del precio.-

El precio de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales sujetos a esta norma será de libre determinación entre las partes, de conformidad con la autonomía de la voluntad y con el ordenamiento jurídico aplicable.

La Autoridad Ambiental Nacional no fijará, homologará ni publicará precios de transacción individuales, ni establecerá valores oficiales, precios de referencia obligatorios, bandas, pisos o techos de precio para las operaciones comprendidas en esta norma, salvo disposición legal expresa en contrario.

La aprobación, autorización, registro, trazabilidad, reporte o cualquier otro acto regulado por esta norma no implicará pronunciamiento alguno de la Autoridad Ambiental Nacional sobre el valor económico, razonabilidad, equivalencia comercial o conveniencia financiera de una transacción.

Art. 134. Reporte reservado del precio de transacción.-

Los sujetos obligados que realicen transacciones sobre resultados de mitigación o sobre sus atributos patrimoniales deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, en la forma, oportunidad y condiciones que esta determine, el precio de transacción y la información económica mínima adicional necesaria para fines estadísticos, institucionales, de seguimiento y de transparencia agregada de mercado.

La información reportada conforme al inciso anterior será tratada como información comercial sensible, sin perjuicio de su utilización por la Autoridad Ambiental Nacional para el ejercicio de sus competencias, para la elaboración de estadísticas agregadas y para el cumplimiento de obligaciones nacionales o internacionales de reporte, cuando corresponda.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y evitar el mal uso de dicha información; no podrá divulgarla de manera individualizada ni asociarla públicamente a sujetos, transacciones, contratos, precios específicos o condiciones comerciales particulares, salvo mandato legal o judicial expreso.

Art. 135. Transparencia mínima de mercado y publicidad administrativa.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá divulgar información económica, estadística y administrativa de manera agregada, anonimizada, no individualizada y metodológicamente consistente, con el fin de promover la transparencia mínima de mercado, facilitar el seguimiento institucional y fortalecer el conocimiento general del funcionamiento del sistema regulado por esta norma.

La divulgación prevista en este artículo no comprenderá información confidencial, reservada, comercialmente sensible o protegida por el ordenamiento jurídico, ni habilitará el control administrativo de precios, márgenes, valoraciones comerciales o condiciones económicas pactadas entre las partes.

Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá disponible al público, a través del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático o del medio institucional que determine, información actualizada y no confidencial sobre:

- i. las actividades de mitigación registradas, su estado y sector correspondiente;
- ii. los volúmenes de resultados reconocidos, inscritos, transferidos, retirados y cancelados, incluyendo, cuando corresponda, su período, año o vintage;
- iii. las Cartas de Preaprobación y las Cartas de Autorización emitidas, en lo que no se encuentre sujeto a reserva;
- iv. los enfoques cooperativos, acuerdos bilaterales u otros esquemas internacionales habilitados, cuando corresponda;
- v. la información agregada sobre medidas de resguardo soberano y, cuando resulte procedente, sobre su estado general de utilización; y,
- vi. la información agregada sobre ajustes correspondientes aplicados y demás efectos contables relevantes conforme a esta norma.

La publicidad administrativa prevista en este artículo deberá realizarse de forma compatible con la confidencialidad comercial, la protección de información sensible, la reserva legalmente aplicable y la



normativa de transparencia y acceso a la información pública. En ningún caso podrá revelar, directa o indirectamente, la identidad de las partes, las condiciones contractuales específicas, los precios individualizados ni otra información que permita identificar operaciones determinadas, salvo disposición legal expresa en contrario.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer, mediante instrumento técnico, los criterios, umbrales, periodicidad, variables de agregación y condiciones de publicidad aplicables a la información prevista en este artículo.

CAPÍTULO XII CONTROL ADMINISTRATIVO, MEDIDAS PROVISIONALES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y REMISIÓN AL RÉGIMEN SANCIONADOR AMBIENTAL

Art. 136. Finalidad del capítulo y sujeción al régimen sancionador ambiental.-

El presente capítulo regula las facultades de control de la Autoridad Ambiental Nacional, las medidas provisionales de resguardo, las medidas correctivas y las consecuencias registrales o autorizatorias aplicables al régimen previsto en esta norma, con el fin de preservar la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable y la prevención de incompatibilidades materiales o jurídicas que afecten los resultados de mitigación, sus atributos patrimoniales o los actos regulados por esta norma.

La determinación de infracciones administrativas ambientales, la imposición de sanciones y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se sujetarán a lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables. La presente norma no crea un régimen sancionador autónomo distinto del previsto en dicho marco normativo.

Art. 137. Facultades de control.-

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las facultades de control necesarias para verificar el cumplimiento de esta norma, de los actos administrativos dictados en su aplicación, de las condiciones de aprobación o autorización, de las obligaciones registrales, metodológicas, contables y de reporte, y de los demás deberes aplicables a los sujetos regulados. Para el ejercicio de sus facultades de control, la Autoridad Ambiental Nacional podrá:

- i.** Requerir información, documentos, registros, respaldos técnicos, reportes, contratos, certificaciones, bases de datos y cualquier otro insumo razonablemente necesario y directamente vinculado al objeto del control, para verificar el cumplimiento de esta norma;
- ii.** Realizar revisiones documentales, verificaciones técnicas, cruces de información, controles registrales, contrastes metodológicos y demás actuaciones necesarias para comprobar la legalidad, integridad, trazabilidad, validez y consistencia de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales;
- iii.** Disponer inspecciones, constataciones, auditorías, revisiones in situ o ex situ y demás actuaciones de control que resulten necesarias, directamente o con apoyo técnico especializado conforme a esta norma;
- iv.** Verificar la correspondencia entre los resultados de mitigación, los actos de aprobación o autorización, los asientos registrales, los reportes presentados y los instrumentos aplicables;
- v.** Identificar incumplimientos, inconsistencias, incompatibilidades, riesgos, eventos de reversión, doble uso, doble registro, doble reclamación u otras circunstancias que comprometan la legalidad, integridad o trazabilidad del sistema; y,
- vi.** Disponer la adopción de medidas provisionales, correctivas, registrales o autorizadas previstas en esta norma, cuando existan elementos suficientes que las justifiquen.

Las medidas correctivas previstas en esta norma no sustituirán, por sí solas, las acciones contractuales, civiles, judiciales o arbitrales que correspondan entre particulares conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 138. Carga de cumplimiento, acreditación y deber de colaboración.-

Los sujetos regulados deberán mantener, conservar y poner a disposición de la Autoridad Ambiental



Nacional toda la información, documentación, respaldo técnico y trazabilidad necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta norma y en los actos emitidos en su aplicación.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá sus funciones de regulación, control, verificación y decisión sobre la base de la información y soportes aportados por los sujetos regulados, sin perjuicio de sus facultades de requerimiento, prevención, aclaración, contraste y control.

La selección, contratación, implementación y costo de los estándares, programas, metodologías, organismos de validación o verificación, plataformas, herramientas y demás soportes técnicos requeridos para el cumplimiento de esta norma corresponderán a los sujetos regulados.

Art. 139. Medidas provisionales de resguardo.-

La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer medidas provisionales de resguardo únicamente cuando existan elementos objetivos, suficientes y debidamente motivados que permitan advertir un riesgo cierto, actual o inminente para la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable o la prevención del doble uso, doble registro, doble reclamación o doble contabilización.

Las medidas provisionales de resguardo tendrán carácter excepcional, temporal, motivado y proporcional, y se limitarán estrictamente a prevenir la consumación, agravamiento o consolidación del riesgo identificado. Su adopción no implicará prejuzgamiento sobre la existencia de infracción ni sustituirá el inicio, sustanciación o resolución del procedimiento administrativo sancionador cuando este corresponda. La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer, según corresponda, las siguientes medidas:

- i. Requerir la aclaración, actualización o subsanación inmediata de información, documentación, soportes técnicos o asientos registrales;
- ii. Suspender temporalmente la tramitación de solicitudes, actuaciones o procedimientos directamente vinculados con el riesgo identificado;
- iii. Disponer la inmovilización temporal de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales en el registro correspondiente; y,
- iv. Restringir temporalmente el uso, transferencia, retiro, cancelación o cualquier otro movimiento registral de los resultados de mitigación o atributos patrimoniales afectados.

Las medidas provisionales se adoptarán, confirmarán, modificarán, revocarán o extinguirán de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables. La medida deberá levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción o cuando resulte jurídicamente innecesaria.

Art. 140. Ámbito subjetivo del régimen de control y responsabilidad administrativa.-

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, únicamente a los sujetos regulados por esta norma. Quedarán sometidos al régimen de control y responsabilidad administrativa previsto en este capítulo:

- i. Los implementadores de actividades de mitigación;
- ii. Los titulares registrales de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales;
- iii. los solicitantes de actos de aprobación, autorización, registro, transferencia, uso, retiro o cancelación previstos en esta norma;
- iv. Las entidades del programa, cuando actúen en operaciones o instrumentos regulados por esta norma; y,
- v. Los organismos evaluadores de la conformidad, únicamente en lo relativo a las obligaciones que esta norma les imponga en materia de validación, verificación, independencia, veracidad y trazabilidad de la información.

La responsabilidad administrativa prevista en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza a que hubiere lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente

Art. 141. Insuficiencias e incumplimientos no sancionables.-

No constituirán, por sí solos, infracción administrativa sancionable las insuficiencias formales, omisiones



subsanales, errores materiales, inconsistencias técnicas corregibles, desactualizaciones registrales no dolosas o faltas de completitud documental que puedan ser razonablemente aclaradas, corregidas o subsanadas sin comprometer de manera grave la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad o la coherencia contable.

En estos casos, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá la prevención, aclaración, actualización, corrección o subsanación correspondiente, fijando el plazo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del requerimiento y al régimen procedimental respectivo. El incumplimiento del requerimiento podrá dar lugar a la adopción de medidas correctivas o, cuando corresponda, a la activación de las acciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 142. Incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas.-

Constituyen incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas las acciones u omisiones que afecten de manera relevante la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable o la validez de los resultados de mitigación, sin configurar, por sí solas, una infracción administrativa ambiental sancionable en los términos del Código Orgánico del Ambiente. En particular, constituyen incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas:

- i. Omitir el reporte oportuno de cambios relevantes en la titularidad, metodología, línea base, permanencia, reversión, fuga, condiciones de autorización o estado registral;
- ii. Incumplir las condiciones, obligaciones, restricciones o límites establecidos en actos de aprobación, autorización, registro, uso, retiro, cancelación o transferencia;
- iii. Desatender requerimientos debidamente formulados por la Autoridad Ambiental Nacional para la entrega, aclaración, actualización o subsanación de información relevante;
- iv. Mantener en el registro información materialmente incorrecta o desactualizada, después de haber sido requerido para su corrección;
- v. Usar, publicitar o hacer valer resultados de mitigación como autorizados, transferibles internacionalmente o aptos para un uso específico, sin contar con el acto habilitante correspondiente o excediendo el alcance del acto emitido; y,
- vi. Incumplir, por parte de los organismos evaluadores de la conformidad, las obligaciones expresamente previstas en esta norma en materia de independencia, consistencia técnica, trazabilidad de la información o declaración de conflictos de interés, cuando ello afecté materialmente la confiabilidad del proceso de validación o verificación.

Art. 143. Medidas correctivas.-

La Autoridad Ambiental Nacional impondrá medidas correctivas cuando verifique incumplimientos materiales en los términos del artículo precedente.

Las medidas correctivas tendrán por objeto corregir el incumplimiento, restablecer la legalidad, asegurar la trazabilidad y evitar la consolidación de incompatibilidades materiales o jurídicas en el régimen regulado por esta norma. Las medidas correctivas podrán consistir, según corresponda, en:

- i. Requerimientos de corrección, actualización, rectificación o subsanación;
- ii. Obligación de completar, aclarar o reemplazar documentación, soportes técnicos o asientos registrales;
- iii. Obligación de efectuar rectificaciones, reposiciones, restituciones o actualizaciones registrales, documentales, metodológicas o contables;
- iv. Adecuación obligatoria de reportes, serializaciones, estados registrales o condiciones de trazabilidad; y,
- v. Cualquier otra medida de corrección de naturaleza análoga, directamente vinculada con los hechos verificados y necesaria para restablecer la legalidad, la integridad del sistema o la coherencia contable.

Toda medida correctiva deberá estar debidamente motivada, sustentarse en base técnica suficiente y limitarse a lo estrictamente necesario para atender los hechos verificados. La Autoridad Ambiental Nacional no podrá formular requerimientos ni imponer medidas correctivas que no guarden relación directa con los hechos verificados ni exigir actuaciones, documentos o soportes que no resulten pertinentes, necesarios y proporcionales al objeto del control.

Art. 144. Consecuencias registrales y autorizadas.-

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador ambiental cuando corresponda, la Autoridad Ambiental Nacional podrá adoptar, mediante acto motivado, consecuencias registrales o autorizadas directamente vinculadas con el incumplimiento verificado, cuando ello resulte necesario para preservar la legalidad, la trazabilidad, la integridad del sistema o la coherencia contable.

Tales consecuencias podrán comprender, según corresponda:

- i.** Suspensión de efectos de actos de aprobación, autorización o registro;
- ii.** Bloqueo o inmovilización registral;
- iii.** Restricción temporal de uso, transferencia, retiro o cancelación;
- iv.** Corrección, reposición o actualización de asientos registrales; y,
- v.** Cierre registral, cancelación registral o revocatoria del acto administrativo correspondiente, cuando así proceda conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a las reglas expresamente previstas en esta norma.

La adopción de estas consecuencias no alterará, por sí sola, la tipificación legal de infracciones ni sustituirá el procedimiento sancionador cuando este sea jurídicamente procedente.

Art. 145. Remisión a las infracciones y sanciones del Código Orgánico del Ambiente.-

Cuando los hechos verificados en aplicación de esta norma pudieren constituir una infracción administrativa ambiental tipificada en el Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la potestad sancionadora conforme al régimen previsto en dicho Código, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables.

En tales casos, podrán imponerse únicamente las sanciones administrativas previstas en el Código Orgánico del Ambiente, incluidas las contempladas en su artículo 320, de conformidad con la tipificación legal aplicable al caso concreto. La presente norma no crea sanciones distintas ni modifica el catálogo, alcance o naturaleza de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 146. Procedimiento administrativo sancionador.-

La imposición de sanciones administrativas en relación con hechos vinculados a esta norma requerirá la sustanciación previa del procedimiento administrativo sancionador conforme al Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia, sobre la base de un informe técnico motivado o de los elementos de convicción que permitan advertir la posible comisión de una infracción administrativa ambiental tipificada en el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará, durante la sustanciación del procedimiento, el derecho a la defensa, la contradicción, la motivación, la proporcionalidad, la debida separación entre fase instructora y fase resolutoria, y la observancia de las reglas sobre carga de la prueba, medidas provisionales, reconocimiento de responsabilidad, cálculo de multa, registro público de sanciones y demás instituciones aplicables del régimen sancionador ambiental.

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá determinar de manera expresa los hechos verificados, la norma legal aplicable, la calificación jurídica de la conducta, la responsabilidad del sujeto sometido al procedimiento, la sanción impuesta o la improcedencia de su imposición, y las medidas complementarias que correspondan.

**CAPÍTULO XIII
ARTICULACIÓN DOMÉSTICA CON LA VÍA 3 DEL ACUERDO
MINISTERIAL NO. MAATE-2023-053**

Art. 147. Desarrollo normativo del artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053.-

El presente capítulo regula exclusivamente la articulación doméstica entre el régimen previsto en esta norma y la Vía 3 contemplada en el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053.



Las disposiciones de este capítulo no constituyen un régimen autónomo adicional de cooperación internacional, ni sustituyen las reglas sustantivas aplicables a los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, a la participación del Ecuador como País Anfitrión en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, ni a los demás usos internacionales regulados por esta norma.

Art. 148. Subsistencia e inalterabilidad de las Vías 1 y 2.-

La entrada en vigencia de la presente norma no modifica, restringe, sustituye ni deroga las Vías 1 y 2 previstas en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053, las cuales continuarán rigiéndose por su normativa propia, por los actos administrativos que les sean aplicables y por el régimen nacional de compensación correspondiente.

La existencia de la Vía 3 y de su articulación con esta norma no alterará, por sí sola, la naturaleza, objeto, alcance o efectos de las Vías 1 y 2.

Art. 149. Relación de complementariedad con el régimen del artículo 6 del Acuerdo de París.-

La Vía 3 operará, para efectos internos, como mecanismo de articulación doméstica entre el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y el régimen de resultados de mitigación regulado por esta norma, en cuanto resulte compatible con los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, con la participación del Ecuador como País Anfitrión en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, y con los demás usos internacionales reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Vía 3 no equivaldrá, por sí sola, a autorización internacional, primera transferencia internacional, ITMO, A6.4ER ni a ninguna otra categoría internacional regulada por esta norma.

Art. 150. Carácter voluntario de la incorporación.-

La incorporación o articulación de actividades, resultados, iniciativas o sujetos provenientes del régimen regulado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 con la Vía 3 tendrá carácter estrictamente voluntario, salvo disposición legal expresa en contrario.

Ningún sujeto regulado estará obligado a migrar, adecuarse o incorporarse a la Vía 3 por la sola entrada en vigencia de esta norma.

Art. 151. Articulación de actividades, resultados y actuaciones preexistentes.-

La articulación doméstica prevista en este Capítulo comprenderá, además de las actividades, resultados, iniciativas o sujetos provenientes del régimen regulado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053, las actividades de mitigación, resultados de mitigación, registros, validaciones, verificaciones, metodologías, estándares, programas, esquemas, arreglos de pago por resultados o instrumentos contractuales que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, se hubieren estructurado, presentado, validado, verificado, reconocido, registrado, emitido o ejecutado en el Ecuador bajo esquemas nacionales, programas voluntarios, estándares o mecanismos previamente admitidos, reconocidos o utilizados en el país.

La articulación prevista en este artículo tendrá carácter voluntario y deberá ser solicitada por la parte interesada ante la Autoridad Ambiental Nacional, acompañando la información disponible que permita identificar la actividad, resultado, actuación o instrumento preexistente, su estado jurídico, técnico, metodológico, registral, contractual y de trazabilidad, así como el destino regulatorio pretendido bajo esta norma.

Para facilitar la transición y evitar cargas innecesarias al administrado, la solicitud de articulación podrá sustituir, cuando corresponda, la manifestación de interés u otros actos iniciales equivalentes previstos en el procedimiento ordinario, sin perjuicio de los requisitos sustantivos aplicables al destino regulatorio pretendido.

La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la compatibilidad jurídica, técnica, metodológica, registral, contable, ambiental, social, de salvaguardas, de trazabilidad y de integridad ambiental de las actividades, resultados, actuaciones o instrumentos preexistentes con el régimen previsto en esta norma, con los instrumentos internacionales aplicables y con el destino regulatorio solicitado.



La Autoridad Ambiental Nacional podrá efectuar el reconocimiento por componentes o por etapas, distinguiendo entre metodología, línea base, validación, verificación, período crediticio, documentación técnica, estado registral, salvaguardas, monitoreo, serialización u otros elementos de la actuación preexistente, sin que la insuficiencia de uno de ellos impida necesariamente el reconocimiento de los demás.

Cuando las actuaciones preexistentes contengan información suficiente y verificable, la Autoridad Ambiental Nacional privilegiará su aprovechamiento, continuidad o adecuación antes que la repetición íntegra del procedimiento, y requerirá únicamente las aclaraciones, actualizaciones, adendas, evaluaciones complementarias o ajustes estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de esta norma.

La exigencia de nueva validación, verificación adicional o reformulación integral procederá únicamente cuando la Autoridad Ambiental Nacional determine, de manera motivada, que existen incompatibilidades materiales, metodológicas, registrales, contables, de salvaguardas, de trazabilidad o de integridad ambiental que no puedan ser subsanadas mediante complementación razonable del expediente.

Las validaciones y verificaciones emitidas por organismos evaluadores de la conformidad, entidades acreditadas, programas reconocidos, estándares previamente admitidos o sistemas técnicos equivalentes podrán ser reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional como base suficiente para la articulación, sin perjuicio de su potestad de requerir aclaraciones, imponer condiciones proporcionales u objetarlas motivadamente cuando resulten insuficientes para el destino regulatorio pretendido.

En aplicación de los principios de economía procedimental, proporcionalidad, trazabilidad e integridad ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional procurará aprovechar y reconocer, en la mayor medida jurídicamente admisible, las actuaciones previas que resulten funcionalmente equivalentes y técnicamente suficientes para el destino regulatorio pretendido, pudiendo admitir su continuidad total o parcial y requerir únicamente los ajustes, aclaraciones o evaluaciones complementarias estrictamente necesarios. La exigencia de repetición íntegra de etapas previas, así como de nueva validación o verificación, tendrá carácter excepcional y deberá estar debidamente motivada.

La articulación prevista en este artículo no conferirá, por sí sola, la condición de Resultado Registro de Mitigación ni Resultado Autorizado de Mitigación no habilitará por sí sola la primera transferencia internacional y no generará por sí sola el respectivo ajuste correspondiente.

Art. 152. Reconocimiento condicionado de actuaciones previas.-

Los actos administrativos, registros, validaciones, verificaciones, metodologías, líneas base, períodos crediticios y demás actuaciones previas emitidos, aprobados, reconocidos o practicados en el marco del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 podrán ser reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional para efectos de la Vía 3, siempre que resulten compatibles con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

Dicho reconocimiento no será automático. La Autoridad Ambiental Nacional verificará, en cada caso, su suficiencia jurídica, técnica, metodológica, registral, ambiental, social y contable, y resolverá lo pertinente dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la presentación completa de la solicitud correspondiente.

Art. 153. Migración voluntaria y redireccionamiento.-

La migración voluntaria desde las Vías 1 o 2 hacia la Vía 3 procederá únicamente a solicitud del sujeto legitimado y requerirá verificación previa de compatibilidad material, metodológica, registral, contable y jurídica por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, la cual resolverá dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la presentación completa de la solicitud.

Cuando no exista autorización internacional consumada, ajuste correspondiente aplicado ni incompatibilidad con el régimen nacional de compensación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá admitir, conforme a lineamiento técnico, el redireccionamiento de resultados no autorizados internacionalmente hacia las Vías 1 o 2, siempre que ello no comprometa la integridad del sistema ni genere doble beneficio incompatible.



Art. 154. Distinción entre UCE y RAM.-

Las Unidades de Carbono Equivalente emitidas o reconocidas al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y los Resultados Autorizados de Mitigación regulados por esta norma constituyen categorías jurídicas, registrales, funcionales y contables distintas.

No existirá equivalencia automática, conversión presunta ni identidad funcional entre UCE y RAM. Ninguna UCE adquirirá, por sí sola, la condición de RAM, ITMO, A6.4ER, resultado autorizado para primera transferencia internacional o unidad elegible para usos internacionales; ni un RAM adquirirá, por sí solo, la condición de UCE para fines de compensación doméstica, salvo norma expresa y acto administrativo específico que dispongan lo contrario con plena observancia de las reglas de trazabilidad, contabilidad y prevención de doble contabilidad aplicables.

Art. 155. Prohibición de doble beneficio incompatible.-

Queda prohibido el doble registro, doble emisión, doble uso, doble retiro, doble cancelación, doble contabilidad o cualquier otra forma de doble beneficio incompatible entre el régimen regulado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y el previsto en esta norma.

Un mismo resultado de mitigación, o sus atributos patrimoniales, no podrá ser simultáneamente utilizado para compensación, neutralidad, cumplimiento, reclamación, transferencia internacional, uso contra NDC, emisión de unidades o cualquier otro destino incompatible en ambos regímenes, cuando ello comprometa la integridad ambiental, la coherencia contable, la trazabilidad o la prevención de doble contabilidad.

Art. 156. Interoperabilidad registral entre el Registro Nacional de Compensación y el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático.-

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará la articulación e interoperabilidad entre el Registro Nacional de Compensación y el Subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, con el fin de asegurar la trazabilidad, la consistencia de datos, la verificación de incompatibilidades, la prevención de doble beneficio incompatible y la disponibilidad de información para fines de transparencia climática, contabilidad y reporte, según corresponda.

Para efectos de este artículo, el Registro Nacional de Cambio Climático constituye la plataforma nacional de gestión y transparencia de la información climática administrada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y a la Norma Técnica del Registro Nacional de Cambio Climático.

El Registro Nacional de Compensación mantendrá su objeto, alcance y reglas propias; y el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático mantendrá las funciones registrales previstas en esta norma. Ambos sistemas deberán operar en coordinación técnica y funcional en todo lo relativo al intercambio de datos, la consistencia metodológica, la integridad de la información y el reporte institucional aplicable.

La interoperabilidad prevista en este artículo no implicará confusión de finalidades, sustitución de un sistema por otro ni transferencia automática de efectos jurídicos entre categorías distintas.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante instrumento técnico, determinar los mecanismos, módulos, interfaces, herramientas o componentes de integración necesarios para incorporar al Registro Nacional de Cambio Climático la información proveniente del Registro Nacional de Compensación y del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono, en cuanto ello resulte necesario para la transparencia climática, la trazabilidad y el cumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales de reporte.

En caso de divergencia funcional entre el Registro Nacional de Compensación, el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y los demás sistemas, registros o plataformas aplicables, prevalecerá la finalidad propia de cada sistema

conforme a esta norma y a la normativa específica aplicable, debiendo la Autoridad Ambiental Nacional adoptar las medidas técnicas necesarias para su reconciliación, sin transferencia automática de efectos jurídicos entre categorías distintas.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. La presente norma se aplicará a todo esquema, mecanismo, programa, instrumento, arreglo contractual, financiero, transaccional, cooperativo o regulatorio que involucre resultados de mitigación comprendidos en su objeto y ámbito de aplicación, cualquiera sea la denominación que se utilice para describirlo, incluyendo, entre otros, esquemas de *baseline-and-credit*, *cap and trade*, *offsetting* voluntario o regulatorio, *results-based finance*, *payments for results*, *emissions trading*, compras basadas en desempeño, arreglos de pago por resultados climáticos y otras modalidades equivalentes, análogas o funcionalmente comparables.

El encuadre regulatorio aplicable se determinará conforme al objeto, ámbito de aplicación, principios rectores, reglas de elegibilidad, destinos regulatorios, coherencia contable y autorización previstos en esta norma, atendiendo a la naturaleza jurídica y funcional del resultado de mitigación involucrado, a su uso o destino permitido y a los efectos registrales, contables, autorizados, de retiro, cancelación, transferencia o reporte que produzca.

La nomenclatura empleada por las partes, por estándares, programas, plataformas, cooperantes, mercados, mecanismos internacionales o arreglos contractuales no alterará por sí sola el régimen jurídico aplicable ni desplazará la calificación que corresponda efectuar a la Autoridad Ambiental Nacional con base en la sustancia jurídica y funcional del esquema, mecanismo, instrumento o arreglo de que se trate.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá, mediante criterio técnico y jurídico motivado, el encuadre regulatorio aplicable en caso de duda, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas en esta norma a la Autoridad Competente del País Anfitrión, a la Autoridad Registral y a la función de reporte.

Segunda. La inclusión referencial o el encuadre funcional, en los términos de la disposición general precedente, de esquemas tales como *baseline-and-credit*, *cap and trade*, *offsetting*, *results-based finance*, *payments for results*, *emissions trading* u otros equivalentes o análogos, no implicará, por sí sola, su adopción integral, implementación automática ni la creación inmediata de un régimen regulatorio completo, mercado, sistema de cumplimiento, obligación de entrega, asignación primaria, cupo sectorial, límite agregado de emisiones, regla de mercado secundario, consecuencia fiscal, derecho adquirido o título habilitante no previsto expresamente en esta norma.

Cuando la puesta en funcionamiento de un esquema, mecanismo o arreglo requiera, por su naturaleza, elementos estructurales adicionales no regulados expresamente en la presente norma, su desarrollo se realizará de manera progresiva, mediante los instrumentos complementarios previstos en esta norma o mediante el instrumento normativo, regulatorio o administrativo adicional que resulte jurídicamente procedente, según la naturaleza del esquema de que se trate y su correspondencia con los destinos regulatorios previstos en el artículo de destinos regulatorios de esta norma.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones directamente operativas de esta norma respecto del reconocimiento, validación, verificación, registro, trazabilidad, autorización, uso, transferencia, retiro, cancelación, coherencia contable y reporte de resultados de mitigación, cuando corresponda conforme a su destino regulatorio y a las competencias previstas en esta norma.

En ningún caso esta disposición podrá interpretarse en el sentido de habilitar resultados, usos, transacciones, esquemas o arreglos prohibidos, limitados o condicionados por la Constitución, la ley o la normativa reglamentaria vigente, ni de desnaturalizar la distinción entre resultados de mitigación, servicios ambientales, funciones ecosistémicas u otras categorías sometidas a regímenes jurídicos diferenciados.



Tercera. Las referencias contenidas en la presente norma a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, al Acuerdo de París, a sus decisiones, orientaciones, reglas, modalidades, procedimientos, lineamientos, formatos o requerimientos técnicos, así como a los demás instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador que resulten pertinentes en materia de cambio climático, transparencia, cooperación internacional, contabilidad climática y mercados de carbono, se entenderán efectuadas a su texto vigente y a los desarrollos posteriores que los modifiquen, sustituyan, complementen o desarrollen, siempre que resulten compatibles con la Constitución de la República, la ley y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Autoridad Ambiental Nacional adoptará, mediante los actos administrativos, lineamientos o instrumentos técnicos que correspondan, las medidas necesarias para asegurar la adecuada incorporación interna de tales desarrollos, cuando su compatibilidad, aplicabilidad y necesidad operativa resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En caso de duda interpretativa, se preferirá la interpretación que asegure la mayor compatibilidad entre la presente norma, el sistema internacional de cambio climático y el ordenamiento jurídico interno, sin afectar la soberanía regulatoria del Estado ecuatoriano ni las competencias que le corresponden conforme a la Constitución y la ley.

Cuarta. La presente norma regula resultados de mitigación y sus efectos jurídicos, registrales, contables, autorizatorios y de reporte, y no constituye habilitación para la apropiación privada de servicios ambientales, funciones ecosistémicas, componentes de la naturaleza o elementos del patrimonio natural del Estado.

La titularidad, circulación, autorización, transferencia, uso, retiro, cancelación o reflejo registral de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales no equivaldrá a apropiación de servicios ambientales ni alterará el régimen constitucional y legal aplicable a estos. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las habilitaciones normativas expresas que, en el futuro, pudieren adoptarse conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicables.

Quinta. La Autoridad Ambiental Nacional podrá suscribir, aprobar, reconocer o adoptar, según corresponda y en el ámbito de sus competencias, acuerdos, contratos, cartas, términos, arreglos institucionales, instrumentos de País Anfitrión, instrumentos de compra, instrumentos de implementación, documentos de cooperación, reportes, lineamientos técnicos u otros instrumentos jurídicos, técnicos, financieros u operativos que resulten necesarios para la aplicación de la presente norma, la articulación con mecanismos, programas o esquemas nacionales o internacionales, y la adecuada participación del Ecuador en operaciones, enfoques o mecanismos vinculados a resultados de mitigación.

La adopción o suscripción de tales instrumentos deberá sustentarse en los informes técnicos, financieros y jurídicos que correspondan y podrá considerar las mejores prácticas internacionales aplicables, siempre que resulten compatibles con la Constitución, la ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los intereses soberanos del Estado.

La suscripción, aprobación, reconocimiento o adopción de los instrumentos señalados en la presente disposición no sustituirá, por sí sola, los actos de aprobación, autorización, registro, reporte o control que correspondan conforme a esta norma, salvo que esta disponga expresamente lo contrario.

Sexta. Los usos voluntarios de resultados de mitigación comprendidos en la noción de notificación de uso voluntario y que correspondan a programas o mercados voluntarios, cuando no generen efectos contables soberanos, no den lugar a ajustes correspondientes ni impliquen uso contra la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte, estarán sujetos a notificación obligatoria ante la Autoridad Ambiental Nacional para fines de registro, trazabilidad, control y seguimiento, conforme a la presente norma y a los lineamientos que esta emita.

Dicha notificación producirá únicamente los efectos registrales, de trazabilidad y seguimiento previstos en esta norma y no constituirá, por sí sola, aprobación, autorización internacional ni habilitación para primera transferencia internacional, ni conferirá a los resultados de mitigación una categoría distinta de aquella que corresponda según su naturaleza y destino regulatorio.



Séptima. Para efectos del régimen regulado por la presente norma, los pagos, contraprestaciones, transferencias financieras y demás flujos económicos derivados de la generación, registro, autorización, comercialización, transferencia, uso, retiro, cancelación, financiamiento, aseguramiento o pago por resultados vinculados a resultados de mitigación, Resultados Registrados de Mitigación (RRM) o Resultados Autorizados de Mitigación (RAM), se realizarán directamente entre las partes conforme a los términos libremente convenidos y al ordenamiento jurídico aplicable.

Tales flujos económicos, en el ámbito material de esta norma, no constituyen por sí mismos retribución por servicios ambientales y, por tanto, no generan intermediación financiera obligatoria del Estado, del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ni de otras entidades públicas, sin perjuicio de las competencias regulatorias, registrales, de control, seguimiento, contabilidad y reporte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones, deducciones, cancelaciones, retenciones volumétricas o cargas que resulten directamente exigibles conforme al Acuerdo de París, a sus decisiones aplicables o al acto de autorización correspondiente, en los casos previstos por esta norma.

Octava. Declárase de interés público climático el desarrollo de actividades de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero reguladas por la presente norma, por su contribución al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, a la integridad ambiental, a la transparencia climática, a la movilización de financiamiento climático, a la atracción de inversión y a la transferencia de tecnología.

Esta declaración no crea, modifica ni reconoce por sí sola beneficios tributarios, aduaneros, financieros, económicos o administrativos, ni sustituye los requisitos, procedimientos o competencias previstos en el ordenamiento jurídico aplicable. Cualquier incentivo, beneficio, régimen de promoción o mecanismo de facilitación solo procederá cuando cuente con habilitación normativa específica y se cumplan las condiciones establecidas en el instrumento correspondiente.

Novena. La presente norma no comprende, dentro de su ámbito de elegibilidad sectorial, los resultados de mitigación provenientes de actividades de uso del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura (USCUSS), incluyendo actividades forestales, de conservación forestal, deforestación evitada, restauración forestal y manejo forestal sostenible, en cuanto tales actividades o sus resultados de mitigación se encuentren comprendidos, condicionados o sujetos a regímenes jurídicos sectoriales distintos de los previstos en la presente norma, entre ellos, sin limitarse a, el Acuerdo Ministerial No. 116 de 7 de noviembre de 2016 que expide el Plan de Acción REDD+ "Bosques para el Buen Vivir" y sus disposiciones vigentes, así como cualquier otro instrumento normativo sectorial que establezca restricciones, condiciones o reglas específicas sobre la titularidad, atribución, comercialización o transferencia de los resultados de mitigación generados en dicho sector.

La eventual incorporación de actividades del sector USCUSS al régimen de la presente norma requerirá habilitación normativa expresa, mediante la reforma, derogación o declaración de inaplicabilidad de las disposiciones sectoriales incompatibles, a través del instrumento jurídico de jerarquía y naturaleza adecuados, y será efectiva únicamente a partir de la fecha en que dicha habilitación entre en vigencia.

Hasta tanto no se produzca la habilitación normativa referida, ningún resultado de mitigación del sector USCUSS podrá ser inscrito, registrado, autorizado ni transferido bajo el régimen de la presente norma, sin que ello genere derecho de indemnización, compensación ni reconocimiento alguno a favor de los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. Los actos, formularios, comunicaciones, aprobaciones preliminares, expresiones de interés, designaciones, postulaciones, coordinaciones o actuaciones realizadas por el Ecuador en el marco del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma conservarán su validez en todo aquello que no se oponga a ella y podrán ser reconocidos, adecuados,



confirmados o sustituidos por la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda.

Segunda. El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático se implementará de manera progresiva, por módulos, fases o componentes funcionales, conforme al desarrollo de capacidades institucionales, operativas y tecnológicas de la Autoridad Ambiental Nacional.

Mientras no se encuentren plenamente habilitados todos los módulos del subcomponente registral, la Autoridad Ambiental Nacional deberá asegurar, con los medios disponibles, el funcionamiento efectivo de mecanismos de recepción, registro, serialización, control, interoperabilidad, trazabilidad y administración de cuentas suficientes para la sustanciación de actuaciones, la práctica de asientos registrales y el ejercicio de las funciones previstas en esta norma, preservando en todo caso la integridad del sistema, la consistencia de la información y la auditabilidad de los asientos registrales.

Tercera. En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá, al menos, los lineamientos, instructivos, formatos o protocolos relativos a:

- i. Los formatos de Carta de Preaprobación y Carta de Autorización;
- ii. Las plantillas y formatos de reporte;
- iii. Las reglas operativas de serialización;
- iv. Los lineamientos de interoperabilidad registral;
- v. Los lineamientos operativos de salvaguardas y distribución de beneficios, cuando resulten aplicables;
- vi. La resolución motivada de alcance general sobre el tratamiento autorizatorio, registral, contable y de reporte aplicable a los resultados de mitigación destinados a CORSIA, conforme al artículo 47 de esta norma; y,
- vii. Los lineamientos operativos para la aplicación del ajuste correspondiente, incluyendo criterios para la determinación del volumen sujeto a ajuste, reconciliación contable, formatos de reporte y reglas de aplicación transitoria.

Cuarta. El protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, por constituir instrumento técnico necesario para la sustanciación de autorizaciones internacionales y la aplicación efectiva de las reglas de coherencia contable previstas en esta norma, incluidas las relativas a la aplicación del ajuste correspondiente.

La ausencia de dicho instrumento no podrá constituir fundamento exclusivo para negar, archivar o demorar autorizaciones internacionales, salvo inconsistencia material evidente, objetivamente verificable y debidamente motivada en el expediente.

Quinta. Dentro de los primeros treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos transitorios priorizados para habilitar las actuaciones más urgentes, incluyendo, al menos:

- i. El impulso y trazabilidad de expedientes;
- ii. El régimen de pronto despacho y de impulso procedimental ante la autoridad superior que corresponda;
- iii. La tramitación preferente de procesos de migración y transición; y,
- iv. Los criterios mínimos para la sustanciación de autorizaciones internacionales mientras se expide el protocolo definitivo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, incluidos los criterios mínimos para la aplicación provisional del ajuste correspondiente cuando sea exigible conforme a esta norma y a los instrumentos internacionales aplicables.

La falta de expedición de uno o más de estos instrumentos no afectará la vigencia de la presente norma ni impedirá la sustanciación de actuaciones, la emisión de actos administrativos o la práctica de asientos registrales que puedan realizarse con base en sus disposiciones directamente aplicables y en los medios disponibles de la Autoridad Ambiental Nacional.



Sexta. En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para la adecuada operatividad de la función de autoridad registral, de la función de reporte, de los mecanismos de coordinación interinstitucional y del Comité de Carbono, conforme a la estructura orgánica institucional vigente.

Séptima. En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional aprobará o adecuará los reglamentos internos, manuales, anexos y demás instrumentos administrativos de carácter interno que resulten necesarios para la adecuada ejecución y operatividad del régimen previsto en esta norma.

Octava. La interoperabilidad entre el Registro Nacional de Compensación, el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y los demás sistemas, registros o plataformas nacionales aplicables se implementará de manera progresiva, conforme al desarrollo de capacidades institucionales, operativas y tecnológicas de la Autoridad Ambiental Nacional.

Mientras dicha interoperabilidad no se encuentre plenamente habilitada, la Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer mecanismos provisionales, interfaces parciales, procedimientos de intercambio de información o soluciones transitorias que permitan asegurar la consistencia de los datos, la trazabilidad, el control de incompatibilidades, la prevención de doble beneficio incompatible y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y reporte.

Novena. Mientras el mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París no se encuentre plenamente operativo conforme a los instrumentos internacionales aplicables, las actividades que pretendan orientarse a dicho mecanismo podrán tramitarse provisionalmente conforme a las reglas generales de esta norma y a los lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Dicho trámite provisional no equivaldrá, por sí solo, a aprobación definitiva del País Anfitrión, autorización internacional, aplicación de ajuste correspondiente ni reconocimiento automático bajo el mecanismo del artículo 6, párrafo 4.

Una vez que los instrumentos internacionales aplicables establezcan requisitos definitivos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir las adecuaciones necesarias, reconociendo las actuaciones previas compatibles y evitando duplicaciones regulatorias innecesarias.

Décima. Las solicitudes de articulación de actividades, resultados y actuaciones preexistentes previstas en el artículo 151 deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Vencido el plazo previsto en esta disposición, la Autoridad Ambiental Nacional podrá seguir conociendo solicitudes de articulación de actividades, resultados o actuaciones preexistentes cuando ello resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, aplicando criterios de proporcionalidad, trazabilidad e integridad ambiental.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

Única. Sustitúyase el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 publicado en el tercer suplemento del registro oficial Nro. 333 de 16 de junio de 2023 por el siguiente:

“Art. 27.- Vía 3. La Vía 3 constituye la modalidad de articulación doméstica del Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador con el régimen jurídico aplicable a los resultados de mitigación regulados en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.”

En todo lo relativo a su reconocimiento, autorización, registro, trazabilidad, interoperabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, cancelación, contabilidad y reporte, la Vía 3 se registrará por la



presente Norma Técnica para la Autorización, Registro, Trazabilidad y Transferencia de Resultados de Mitigación.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático, así como a las demás direcciones técnicas competentes.

Segunda. De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General a través de la unidad correspondiente.

Tercera. De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Cuarta. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**